

XXXXX

Dec #37

Código Civil

para el Estado de Hgo.

#269

1940

PACHUCA. HGO.

DALGO,

regirán -
casos es-
limita--

ra el hom
sometida,
quisición

s o cua--
l, obli--
blicación

ue el Pe-
tc., se
que ade
rra un --
fracción

disposi-
e comen--
publica

rnativa e
alguna.

o puede -
modificar
e no af-
enuncia n

culo ante
inos cla-
derecho

hor de las
excepto

gada por
le conten



DECRETO NUMERO 37.

EL H. XXXV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO,
D E C R E T A:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
HIDALGO.

Artículo 1.-Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Hidalgo, con excepción de aquellos casos especialmente previstos por el mismo Código y con las limitaciones que establecen las Leyes Federales.

Artículo 2.-La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 3.-Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4.-Si la Ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Artículo 5.-A ninguna Ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 6.-La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 7.-La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Artículo 8.-Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario.

Artículo 9.-La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que

ga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.

Artículo 10.-Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 11.-Las Leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas Leyes.

Artículo 12.-Las Leyes del Estado de Hidalgo, incluyen do las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeuntes; pero tratándose de extranjeros, se estará a lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.

Artículo 13.-Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14.-Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Hidalgo y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 15.-Los efectos jurídicos en todo lo relativo a su forma se regirán por las Leyes del lugar donde pasen; pero los interesados residentes fuera del Estado de Hidalgo, podrán sujetarse a las formas prescritas por este Código --- cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo.

Artículo 16.-Los habitantes del Estado de Hidalgo tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Artículo 17.-Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Artículo 18.-El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los Jueces o Tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19.-Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 20.-Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere -- entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá

observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 21.-La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento; pero los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su desconocimiento del idioma español, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de Leyes que afecten directamente al interés público.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

De las personas físicas.

Artículo 22.-La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.-La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.-El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

TITULO SEGUNDO.

De las personas morales.-

Artículo 25.-Son personas morales:

- I.-El Estado Federal, los Estados y los Municipios;
- II.-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.-Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.-Los sindicatos, las sociedades ejidales, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Artículo 26.-Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27.-Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.-Las personas morales se registrarán por las Leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

TITULO TERCERO.

DEL DOMICILIO.

Artículo 29.-El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 30.-Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la Autoridad Municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

Artículo 31.-El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 32.-Se reputa domicilio legal:

- I.-Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II.-Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III.-De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;
- IV.-De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;
- V.-De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por mas de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 33.-El domicilio de las personas morales se determina:

- I.-Por la Ley que las haya creado o reconocido y que las -
rija directamente.
- II.-Por su escritura constitutiva, los estatutos o reglas de
su fundación;
- III.-En defecto de lo anterior, por el lugar en que se ejer-
zan las principales funciones de su instituto o se haya
establecido su representación legal.

Artículo 34.-Las personas morales que tengan su domicilio fuera
del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su territorio,
se considerarán domiciliadas en el lugar donde lo hayan ejecutado, pa-
ra todo lo que a estos actos y sus consecuencias se refiera.

Artículo 35.-Tanto a las personas físicas como a las morales, les
será lícito designar un domicilio convencional para el cumplimiento de
obligaciones determinadas.

TITULO CUARTO.
DEL REGISTRO CIVIL.
CAPITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 36.-En el Estado de Hidalgo estará a cargo de los Presi-
dentes Municipales como Jueces del Registro Civil, autorizar los actos
del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconoci-
miento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación -
y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en sus Municipios; -
así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presun-
ción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar
bienes. En los casos de epidemias, revoluciones, por razón de la distan-
cia, por trastornos políticos o por causas graves a juicio del Ejecuti-
vo, después de haber oído al Presidente Municipal respectivo y al Minis-
terio Público, en las Rancherías o pequeñas poblaciones, el propio Eje-
cutivo del Estado podrá autorizar por tiempo limitado, Oficialías del -
Registro Civil en esos lugares, las que tendrán las mismas funciones y
obligaciones que éste Código da a los Jueces del Registro Civil. En la
primera hoja de los libros que servirán para asentar las actas del Re-
gistro Civil se harán constar las autorizaciones expresas y el tiempo
por el que deberá funcionar la Oficialía.

Artículo 37.-Las Oficinas del Registro Civil llevarán por dupli-
cado siete libros que se denominan "REGISTRO CIVIL" y que contendrán:
el Primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo,
actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el -
cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, -
actas de fallecimiento, y el séptimo las inscripciones de las ejecuto-
rias que declaren la ausencia, la presunción de la muerte o que se ha
perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro, y
se procurará tener esqueletos impresos para levantar las diferentes --
actas.

El Presidente Municipal que no cumpla con llevar el Libro dupli-
cado, por cada falta de un libro será sancionado con doscientos pesos -
de multa.

Artículo 38.-Las actas del Registro Civil sólo se pueden asen-
tar en los libros de que habla el artículo anterior.
La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y -----

-8-

se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil o con multa de un mil pesos por cada acta que se haya levantado fuera de los libros correspondientes.

Artículo 39.-Si se perdiere o destruyere alguno de los Libros del Registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar ya sea que la pérdida ocurra en las Oficinas del Registro Civil o en las de la Autoridad a quien se hubieren remitido los duplicados.

El Procurador de Justicia del Estado cuidará de que se cumpla esta disposición, y a ese efecto, el Juez del Registro o el Encargado del Archivo del Gobierno, les darán aviso de la pérdida.

Artículo 40.-El Estado Civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el Estado Civil salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Artículo 41.-Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

Artículo 42.-Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Secretario General del Gobierno del Estado y se pondrá el sello de la Secretaría General en el fondo de las hojas del libro, de manera que queden selladas las dos caras. Todas las demás hojas del Libro serán rubricadas en el centro por el Encargado del Registro Civil.-Los libros se renovarán cada año, y un ejemplar quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos que les correspondan, remitiéndose el otro ejemplar, el duplicado, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del Gobierno del Estado. La falta de remisión del duplicado se sancionará con cien pesos de multa al Presidente Municipal, por cada libro.

Artículo 43.-El Encargado del Registro Civil, que no cumpla la prevención de remitir oportunamente a la mencionada Oficina todos los ejemplares de un año de que habla el artículo anterior, será sancionado con mil pesos de multa.

Artículo 44.-No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la Ley.

Artículo 45.-Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testi-

gos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia o Conciliador.

Artículo 46.-En la formación de las actas del Registro Civil se observarán las siguientes reglas:

- I.-Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, e aún cuando sean sus parientes;
- II.-Extendida en los libros el acta, será leída por el Encargado del Registro Civil a los interesados y dos testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta -- fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.
- III.-Si alguno de los interesados quisiere imponer se por sí mismo del tenor del acta, podrán hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él leerá aquella y la firmará si el interesado no supiere hacerlo;
- IV.-Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar el Encargado del Registro, los interesados y los testigos.
- V.-Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco;
- VI.-Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas, y además con todas sus letras;
- VII.-No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito, cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible, salvo los casos a que se refiere el artículo 133. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores, se castigará con multa de veinticinco pesos.
- VIII.-Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerrenglonado y testado.
- IX.-Los puntos dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del Registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.

Artículo 47.-La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Encargado del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 48.-Los vicios o defectos tas sujetan al Encargado del Registro a l señale el Reglamento respectivo; pero cuales no producirán la nulidad del acto, cialmente se pruebe la falsedad de éste.

terior se -
tación al
sentación

Artículo 49.-Toda persona puede pedi las actas del Registro Civil, así como de l mentos con ella relacionados y los registradores obligados a darlo.

uno a
enta

Artículo 50.-Los actos y actas del estado civil relati vas al Encargado del Registro, a su consorte y a los ascen-- dientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán au torizarse por el mismo Encargado del Registro; pero se asen-- tarán en los propios libros y se autorizarán por la persona que conforme a la Ley deba substituir a la primera autoridad política Municipal.

Artículo 51.-Las actas del Registro Civil extendidas -- conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Encargado del Registro Civil, en el de-- sempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en e su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüi da de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cum plimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se -- apruebe lo contrario. Lo que se-a extraño al acta no tiene - valor alguno.

Artículo 52.-Para establecer el Estado Civil, adquiri do por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias debidamente legalizadas que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren - en la Oficina respectiva del Estado Civil.

Artículo 53.-Las faltas del Presidente Municipal como Juez del Registro Civil, se suplirán conforme a las Leyes - que reglamenten el funcionamiento de los Presidentes Munici pales en el Estado.

Artículo 54.-El Ministerio Público cuidará de que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo -- inspeccionarlos en cualquiera época. Durante los seis prime-- ros meses de cada año, el Ministerio Público revisará los -- libros del año anterior remitidos a los Archivos del Gobierno no del Estado para el efecto de hacer la consignación corres pondiente de los Encargados del Registro Civil que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las Autoridades Administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.

La infracción de este artículo produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Artículo 55.-Las declaraciones de nacimiento se harán

-7-
presentando al niño ante el Encargado del Registro Civil, -- en su Oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.

Artículo 56.-Tiene obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquél, -- y, en su defecto la madre dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento -- al Encargado del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el Jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Encargado del Registro Civil tomarán las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 57.-Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas con una multa de cinco a diez pesos que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento.

En la misma pena incurrirán las personas que no cumplan la obligación de dar el aviso prevenido en el párrafo -- segundo del artículo anterior.

Artículo 58.-Cuando el niño nazca en lugares donde no esté el Registro Civil, los plazos a que se refiere el artículo 55 podrán aumentarse en diez días más.

Artículo 59.-El acta de nacimiento se extenderá con -- asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Encargado del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 60.-Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los -- abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación. Los testigos de que habla el artículo 45 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado al Registro.

Artículo 61.-Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45; haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su -- hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se -- dá el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de

la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio; declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto. Cuando se inscriba el nacimiento de un hijo natural a solicitud de persona distinta a la de los padres, el acta probará solamente el nacimiento, y cuando se inscriba por la presentación que haga alguno de los padres, entonces el acta probará la filiación natural únicamente con relación a quien lo presenta.

Artículo 62.-Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieran apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Encargado del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 63.-Si el hijo procede de adulterio, no podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiera, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada o viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Artículo 64.-Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Encargado del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 65.-Podrá reconocerse al hijo que resulte de unión incestuosa. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso, bajo pena de veinte pesos de multa para el Encargado del Registro y quien redacta.

Artículo 66.-Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al Encargado del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Artículo 67.-La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

Artículo 68.-En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 63, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

-11-

Artículo 69.-Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Artículo 70.-Se prohíbe absolutamente al Encargado del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosos de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 71.-El Encargado del Registro Civil que reciba alguna de las constancias a que se refieren los artículos 70 a 73 del Código Civil del Distrito Federal, en relación con personas domiciliadas en el Estado de Hidalgo, asentarán desde luego el acta correspondiente en los libros de su oficina y archivará aquella constancia, anotándola con el número correspondiente al acta.

Artículo 72.-Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Encargado del Registro Civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señale el artículo 56 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 73.-Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

Artículo 74.-En el acta de nacimiento de gemelos, el Encargado del Registro Civil hará constar las particularidades que los distingan y quien nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO TERCERO.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales.

Artículo 75.-Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Artículo 76.-Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.

Artículo 77.-Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación al registro del nacimiento del hijo natural, o esa presentación se haya hecho después del término de la Ley.

Artículo 78.-Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al Encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del Título séptimo de este Libro.

Artículo 79.-La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 80.-En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

Artículo 81.-Si el reconocimiento se hiciere en Oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al Encargado de la Oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

CAPITULO IV.

De las actas de adopción.

Artículo 82.-Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días presentará al Encargado del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Artículo 83.-La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 79.

Artículo 84.-El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Artículo 85.-Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 86.-El Juez o Tribunal que resuelva que una -

adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de --
ocho días copia certificada de su resolución al Encargado --
del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y
anote la de nacimiento.

CAPITULO V.

De las actas de tutela.

Artículo 87.-Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al Encargado del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 88.-La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 79.

Artículo 89.-El acta de tutela contendrá:

- I.-El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II.-La clase de incapacidad por la que se haya sufrido la tutela;
- III.-El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.-El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V.-La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;
- VI.-El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 90.-Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma Oficina del Registro, lo prevenido en el artículo 81.

CAPITULO VI.

De las actas de emancipación.

Artículo 91.-En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el Encargado del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges expresándose al margen de ellas que dar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró así como el número y la foja del acta relativa.

Artículo 92.-Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del Juez que autorizó la emancipación. Se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella haber quedado emancipado el menor, situando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta respectiva.

Artículo 93.-Si en la Oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el Encargado del Registro Civil remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Artículo 94.-La omisión del registro de emancipación no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 79.

CAPITULO VII.

De las actas de matrimonio.-

Artículo 95.-Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Encargado del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I.-Los nombres, apellidos, edad ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres si éstos fueron conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.
- II.-Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III.-Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 96.-Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I.-El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictámen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciseis años y la mujer mayor de catorce.
- II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 151, 152 y 163.
- III.-La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse, Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV.-Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y denotar dicho examen

que no padecen sífilis, tuberculosis, lacura, lepra u otras enfermedades contagiosas y hereditarias, ni en general, enfermedad alguna o conformación que constituya un impedimento para el matrimonio. El hombre debe ser examinado para investigar si no padece blenorragia. En los lugares en que no haya médicos titulados, el certificado será expedido por las personas que puedan suplirlos conforme a la Ley Reglamentaria del ejercicio de Profesiones. En los lugares donde las Delegaciones de Salubridad o los especialistas tengan laboratorios, puede suplirse el certificado médico por medio de los certificados de los análisis correspondientes.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de Salubridad.

V.-El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA, SOCIEDAD CONYUGAL LEGAL o bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio; pero podrá en su lugar manifestarse expresamente que se opta consciente y deliberadamente por el régimen de sociedad legal. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 269 y 284 y el Encargado del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede correctamente formulado. Si los pretendientes quisieren casarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal Voluntaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 --fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.-Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.-Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 97.-En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a --

que se refiere la Fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el encargado del Registro Civil, -- con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 98.-El Encargado del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 96 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Encargado del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 99.-El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Encargado del Registro Civil.

Artículo 100.-En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Encargado del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida por el artículo 96 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Encargado del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, lo declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

Artículo 101.-Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
 - II.-Si son mayores o menores de edad;
 - III.-Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
 - IV.-En su caso el consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlo;
 - V.-Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
 - VI.-La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad.
 - VII.-La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL LEGAL, SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA o de SEPARACION DE BIENES, y la transcripción del convenio a que se refiere la fracción V del artículo 96.
- Queda prohibido entrerenglonar estas circuns-

tancias, adicionarlas o modificarlas, en la misma acta de matrimonio.

VIII.-Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.-Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Encargado del Registro Civil los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido e si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El Encargado del Registro Civil que no cumpla con la fracción VII de este artículo sufrirá una multa de cien pesos, que se impondrá a solicitud del Ministerio Público y prescribirá en cuatro años.-En caso de reincidencia, el Encargado del Registro Civil será castigado con suspensión de su empleo.

Artículo 102.-Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la Fracción IV del artículo 100 -- serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 103.-El Encargado del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta ante dos testigos en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento..

Artículo 104.-Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 105.-Antes de remitir el acta el Juez de Primera Instancia, el Encargado del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 106.-Las denuncias anónimas o hechas por cual

quiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. -- En este caso, el Encargado del Registro Civil dará cuenta a la Autoridad Judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.

Artículo 107.-Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 108.-El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, será separado de su cargo sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido.

Artículo 109.-Los Encargados del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 110.-El Encargado del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 111.-El Encargado del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los Médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 96.

CAPITULO VIII.

De las actas de divorcio.-

Artículo 112.-La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Encargado del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Artículo 113.-El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, -- la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio y del auto que la declara ejecutoriada.

Artículo 114.-Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPITULO IX.-

De las actas de defunción.

Artículo 115.-Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Encargado del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la Autoridad que corresponda.

Artículo 116.-En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Encargado del Registro Civil adquiriera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

Artículo 117.-El acta de fallecimiento contendrá:

- I.-El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II.-El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su conyuge;
- III.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes el grado en que lo sean;
- IV.-Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V.-La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepultó el cadáver;
- VI.-La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que tengan en caso de muerte violenta.

Artículo 118.-Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles, y los caseros de las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento, al Encargado del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

Artículo 119.-Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya Oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 120.-Cuando el Encargado del Registro Civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la Autoridad Judicial averigüe un fallecimiento dará parte al Encargado del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general todo lo que pueda conducir -

a identificar a la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al Encargado del Registro Civil para que los anote al margen del acta.

Artículo 121.-En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 122.-Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 123.-En caso de muerte accidental o de origen delictuoso el acta de defunción será levantada por el Encargado del Registro Civil del lugar o por el Presidente Municipal de la Cabecera del Distrito que correspondía.

Artículo 124.-Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea de su domicilio, se remitirá al Encargado del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asienten en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

Artículo 125.-El Jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte a la Oficina del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el Encargado del Registro Civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 126.-Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Encargado del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

Artículo 127.-En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 117.

Artículo 128.-Si por haber ocurrido la muerte en despojado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial ante un Juez de Primera Instancia y con esas diligencias el Encargado del Registro Civil levantará el acta omitida.

Artículo 129.-En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

CAPITULO X.

INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES. LA AUSENCIA O LA PRESUNCION DE MUERTE.-

Artículo 130.-Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al Encargado del Registro Civil que corresponda copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 131.-El Encargado del Registro levantará el acta correspondiente, en la que se insertará la resolución judicial que se le haya comunicado, anotando el acta de nacimiento.

Artículo 132.-Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente, o cuya muerte se presuma, se dará aviso al Encargado del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XI.-

DE LA NULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 133.-La nulificación, rectificación y reposición de las actas del Estado Civil no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria; la convalidación podrá hacerse en esa forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de los interesados. La testadura se hará de oficio por el Encargado del Registro Civil, cuando se advierta que se hizo alguna de las menciones que prohíben los artículos 63, 64 y 444 de este Código. En estos casos la testadura se hará por completo, de manera que queden absolutamente ilegibles, y se advertirá al final del acta la causa porque se ha hecho.

Artículo 134.-Hay lugar a pedir la nulificación, en todo o en parte, de un acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

Artículo 135.-Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta solo será anotada al margen desde la fecha de esta declaración.

Artículo 136.-Podrá pedirse la rectificación:

I.-Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido persona legalmente obligada o facultada se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente.

II.-Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

Artículo 137.-No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el acta de nacimiento; pero si al guien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en los libros del Registro.

Artículo 138.-Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. Comprobado el delito deberá restituirse el texto a su forma original, anotando al margen el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

Artículo 139.-Pueden pedir judicialmente la nulificación, rectificación, reposición o convalidación de las actas del Estado Civil:

- I.-Las personas de cuyo estado se trate;
- II.-Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.
- III.-Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.-Los que según los artículos 421 a 424 de este Código puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 140.-La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Encargado del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

TITULO V.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los esponsales.

Artículo 141.-La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

Artículo 142.-Sólo puede celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciseis años y la mujer que ha cumplido catorce.

Artículo 143.-Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Artículo 144.-Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

Artículo 145.-El que sin causa grave, a juicio del Juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera

indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales causa un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Artículo 146.-Las acciones a que se refiere el artículo que precede, solo pueden ejercitarse dentro de un año, -- contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Artículo 147.-Si el matrimonio no se celebrare, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubiere donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

CAPITULO II.

De los requisitos para contraer matrimonio.-

Artículo 148.-El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que aquella exige.

Artículo 149.-Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 150.-Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. Los Jueces de Primera Instancia, en jurisdicción voluntaria, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 151.-El hijo o la hija que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Artículo 152.-Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de

Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Artículo 153.-Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o nó el consentimiento.

Artículo 154.-Si el Juez, en el caso del artículo 152 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 155.-El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Encargado del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 156.-Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 99.

Artículo 157.-El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 158.-Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I.-La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.-La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;
- III.-El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV.-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.-El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI.-El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.
- VII.-La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar

seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.-La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la blenorragia, la tuberculosis, la lepra, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

IX.-El idiotismo y la imbecilidad.

X.-El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 159.-El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 160.-La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede cotarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 161.-El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que se le concederá por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, en diligencias de jurisdicción voluntaria, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 162.-Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 163.-En el Estado de Hidalgo no se tendrá por probado el matrimonio de mexicanos casados en el extranjero sino hasta que se transcriba el acta de matrimonio civil, en cualquier lugar de la República o en el Registro Civil del lugar del Estado de Hidalgo, a donde lleguen a domiciliarse los cónyuges. Si la transcripción se hace después del término de noventa días de internados los esposos al País, se impondrá al esposo una multa hasta por cincuenta pesos por el Presidente Municipal del lugar, a petición del Ministerio Público.

Las Oficinas del Registro Civil en el Estado deberán hacer la transcripción inmediatamente que se presente la copia del acta debidamente legalizada.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo 164.-Los cónyuges están obligados a contribuir

cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 165.-La mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido translade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 166.-El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Artículo 167.-La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 168.-El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Artículo 169.-El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

Artículo 170.-Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo 171.-La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.

Artículo 172.-El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.

Artículo 173.-En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 171 no obstante el marido se los rehuse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez respectivo resolverá lo que sea procedente.

Artículo 174.-El marido y la mujer, mayores de edad, -

tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponde, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquel; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración -- de los bienes.

Artículo 175.-El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos -- del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 176.-La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato -- que celebre sea el de mandato.

Artículo 177.-También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer. Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

Artículo 178.-El contrato de compra-venta solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 179.-El marido y la mujer, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan -- el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO IV.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 180.-El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria, separación de -- bienes o sociedad legal. Si en el texto de la acta de matrimonio no se hiciere mención del régimen o si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal.

Artículo 181.-Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro casos.

Artículo 182.-Las capitulaciones matrimoniales pueden

otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que --- sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, - sino también los que adquieren después.

Artículo 183.-El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren -- las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 184.-Son nulos los pactos que los esposos -- hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Artículo 185.-El matrimonio contraído fuera del Estado de Hidalgo, por personas que vengan después a domiciliar se en él, se sujetarán a las Leyes del lugar en que se celebró, salvo lo dispuesto en el artículo 14 y sin perjuicio - de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.

Artículo 186.-La propiedad y la administración de -- bienes inmuebles situados en el Estado, adquiridos por consortes domiciliados o no dentro del mismo Estado, pero cuyo matrimonio se celebró fuera de él bajo capitulaciones matrimoniales expresas, se registrarán por lo que tales capitulaciones establezcan.

Artículo 187.-A falta de capitulaciones matrimoniales o tratándose de matrimonios celebrados fuera del Estado bajo el régimen conyugal presunto, la propiedad y administración de los bienes que los consortes adquieran y que se encuentren situados en el Estado de Hidalgo, se registrarán por las disposiciones del régimen de Sociedad Legal a que se refiere el siguiente capítulo, salvo prueba en contrario por -- lo que hace a terceros, y en cuanto a los esposos entre --- ellos, sus relaciones se registrarán por el sistema matrimonial conforme al cual se casaron.

CAPITULO V.

DE LA SOCIEDAD LEGAL.-

Artículo 188.-El régimen de sociedad legal consiste -- en la formación y administración de un patrimonio común, -- diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la Ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alícuotas se precisen sino al liquidarse la sociedad por las causas que la Ley establece.

Artículo 189.-La sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Artículo 190.- Ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad por lo que ve a obligaciones a cargo de ésta que afecten los bienes sociales.

Artículo 191.- Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Artículo 192.- Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por dón de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, -- constituidos a favor de uno sólo de ellos.

Artículo 193.- Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre -- que hayan sido reportadas por la sociedad.

Artículo 194.- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por compraventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la presentación se haya hecho después de la celebración de él.

Artículo 195.- Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

Artículo 196.- Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

Artículo 197.- Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño del predio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Artículo 198.- Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Artículo 199.- Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino -- propias de cada cónyuge.

Artículo 200.- Forman el fondo de la sociedad legal:

- I.- Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los conyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecanico;
- II.- Los bienes que provengan de herencia, legado o donacion hecha a ambos conyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y estas fueren desiguales, solo seran comunes los frutos de la herencia, legado o donacion;
- III.- El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro titulo que nazca de derecho propio de alguno de los conyuges, anterior el matrimonio;
- IV.- El precio de las refacciones de creditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o creditos propios de uno de los conyuges;
- V.- El exceso o diferencia de precio dado por uno de los conyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;
- VI.- Los bienes adquiridos por titulo oneroso durante la sociedad a costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;
- VII.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculieres de cada uno de los consortes.-

Artículo 201.- Lo adquirido por razon de usufructo pertenece al fondo social.-

Artículo 202.- Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividiran en proporcion al tiempo que esta haya durado en el ultimo año. Los años se computaran desde la fecha de la celebracion del matrimonio.

Artículo 203.- El tesoro encontrado casualmente, es propio del conyuge que lo halla. En encontrado por industria, pertenece al fondo social.

Artículo 204.- Las barras o las acciones de minas que tenga el conyuge, seran propias de el; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, perteneceran al fondo de este.-

Artículo 205.- Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los conyuges debio adquirir como propios de ella y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion o goce.-

Artículo 206.- Seran del fondo social los frutos de los bienes que se refiere el articulo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo de ella.-

Artículo 207.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelta este o decretada la separacion de --

bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y la renuncia surtirá efectos si se hace en escritura pública.-

Artículo 208.- Todo los bienes que existen en poder de cualquiera de los conyuges se presumen gananciales mientras no pruebe lo contrario.-

Artículo 209.- Ni la declaración de uno de los conyuges que parece ser suya, una cosa, ni la confesion del otro, ni ambos juntos, se estimaran pruebas suficientes aunque sean judiciales.-

Artículo 210.- La confesion en el caso del artículo que precede, se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Artículo 211.- Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el artículo 191 se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales o en instrumento publico-escrito. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la existencia en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.-

CAPITULO VI.-

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.-

Artículo 212.- El dominio y posesion de los bienes comunes--recae en ambos conyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de esta o que se relacionen sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador. Las relaciones relativas a obligaciones que son carga de la sociedad legal procederan contra esta aun cuando se dirijan exclusivamente contra el administrador y lo decidido en el juicio en que interpusiere el marido produce autoridad de cosa juzgada, respecto de la sociedad legal y de la mujer como miembro de esta.-

Artículo 213.- El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.-

Artículo 214.- Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin el consentimiento de la mujer.-

Artículo 215.- En los casos de oposicion infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.-

Artículo 216.- El marido no puede repudiar ni aceptar la sociedad comun sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.-

Artículo 217.- La responsabilidad de la aceptacion, sin que la mujer consiente o el Juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales al liquidarse la sociedad legal.-

Artículo 218.- Los conyuges no pueden disponer por testamento de los bienes gananciales.-

Artículo 219.- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la misma, perjudicará a esta ni a sus herederos.-

Artículo 220.- La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste.-

Artículo 221.- La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.-

Artículo 222.- Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según sus circunstancias.-

Artículo 223.- La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, pagará con sus bienes propios la parte que le corresponda en el fondo social.-

Artículo 224.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por los cónyuges o solo por el marido, o por la mujer con autorización del marido, o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal.-

Artículo 225.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior;

- I.- Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;
- II.- Las deudas que gravan los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.-

Artículo 226.- Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, a no ser en los casos siguientes.-

- I.- Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado;
- II.- Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.-

Artículo 227.- Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los cónyuges, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.-

Artículo 228.- Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado tenga con que satisfacerlos, sólo podrán pagarse con los gananciales que le corresponden, después de haber satisfecho a la sociedad legal.-

Artículo 229.- Los acreedores del cónyuge deudor podrán tan sólo hacer uso, respecto de los bienes de este del derecho que confieren los artículos 296 y 297.-

Artículo 230.- Son carga de la sociedad los atrasos de las obligaciones o créditos de-vengados durante el matrimonio, de las obligaciones que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.-

Artículo 231.- También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.-

Artículo 232.- Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.-

Artículo 233.- Lo son igualmente el mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.-

Artículo 234.- También escarga de la sociedad, el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocación, cuando no haya pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte. Si la donación o la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes será pagada de sus bienes propios.-

Artículo 235.- Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventario y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que forman el fondo social.-

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Artículo 236.- La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.-

Artículo 237.- Las sentencias que declaran el divorcio necesario o la presunción de ausencia, terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.-

Artículo 238.- El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal según convengan los consortes. El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar pero el desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.-

Artículo 239.- En los casos de nulidad de la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause efecto, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

Artículo 240.- Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde su principio.-

Artículo 241.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, salvo en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere con respecto al fondo social.-

Artículo 242.- En los casos de divorcio, se procederá conforme lo previsto en los artículos 360, 361 y 362.-

Artículo 243.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren ratificados por el Juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este Capítulo en sus respectivos casos.

Artículo 244.- Ejecutoriada la resolución que disuelve o suspende la sociedad legal, los bienes que pertenecían al fondo social con respecto a las cargas sociales y el cónyuge directamente responsable a favor de terceros sigue respondiendo también con sus bienes propios. Los acreedores de la sociedad legal podrán ejercitar o contraer sus acciones contra el administrador, aun cuando se afecten bienes sociales aplicados al otro cónyuge, mientras no se le notifique el fallo. Hecha la notificación, los acreedores podrán dirigir acciones contra uno solo de los cónyuges o contra ambos.- El cónyuge que resultare afectado en sus bienes propios o gananciales por la extinción de deudas a favor de la sociedad legal, tendrá derecho a actuar contra el otro cónyuge por la parte que a este correspondiere.-

Artículo 245.- La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado. La reanudación de la sociedad legal se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, cancelándose las inscripciones relativas a los bienes sociales. La falta de registro no perjudica a terceros.-

Artículo 246.- Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suscripción, no obstante lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238.-

Artículo 247.- Disuelta o suspendida la sociedad, se procederá inmediatamente a formar inventario.-

Artículo 248.- En el inventario se incluirá específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deban traerse a colación.-

Artículo 249.- Deben traerse a colación:

- I.- Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean exclusivas de los bienes propios del cónyuge;
- II.- El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 219.

Artículo 250.-Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el dcho, los vestidos -- ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, los que se entregarán desde luego a éstos o a sus herederos.

Artículo 251.-Terminado el inventario, se pagarán los - créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de - que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad y - si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida. La mujer figurará en la liquidación como acreedora - por sus propios bienes con la preferencia que le corresponda según la naturaleza jurídica de sus títulos.

Artículo 252.-La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aunque alguno o - los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Artículo 253.-Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en los gananciales.

Artículo 254.-En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán a sus hijos y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Artículo 255.-Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán por mitad entre los consortes.

Artículo 256.-Las pérdidas o desmejoras de los bienes -- muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el - dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Artículo 257.-Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Artículo 258.-El luto de la viuda se sacará del haber -- del marido.

Artículo 259.-Muerto uno de los cónyuges, continuará el - que sobreviva en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 260.-Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Artículo 261.-En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo -- que haya durado - - - - -

-30-
y al valor de los bienes propios de cada socio.

Artículo 262.-Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPITULO VIII.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 263.-La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 264.-La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Artículo 265.-Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 266.-En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación al margen del acta de matrimonio civil en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Artículo 267.-La Sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 183.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 268.-Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.-Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II.-Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Al iniciarse el procedimiento relativo sumario, cesarán interinamente los efectos de la sociedad sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores estableciéndose un ré

gimen de condominio respecto de los bienes, a los cuales cada cónyuge representará la parte correspondiente conforme a las capitulaciones matrimoniales, la mitad si éstas nada previenen al respecto, respectiva se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

cuales, la

esta a -
, cul-

Artículo 269.-Las capitulaciones matrimoniales que se establezca la sociedad conyugal.

- I.-La lista detallada de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.-La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.-Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV.-La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V.-La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI.-La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que la ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII.-La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII.-La declaración acerca de si los bienes futuros adquieren los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
- IX.-Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 270.-Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente correspondía a su capital o utilidades.

Artículo 271.-Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 272.-Todo pacto que importe de los bienes propios de cada cónyuge como donación y quedará sujeto a lo pre VII de este Título.

Artículo 273.-No pueden renunciar las ganancias que resulten de la sociedad suelta el matrimonio o establecida la separación pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que podrían.

Artículo 274.-El dominio de los bienes comunes recae en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de esta o sobre los bienes sociales, serán dirigidas contra el administrador.

Artículo 275.-La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 276.-El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 277.-La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 190.

Artículo 278.-En los casos de nulidad, inventarios y muerte de uno de los cónyuges se observará lo dispuesto en los artículos 239, 240, 241, 250, 253, 255, 259 y 262.

Artículo 279.-Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

CAPITULO IX.

DE LA SEPARACION DE BIENES.

Artículo 280.-Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, en el momento de la celebración o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 281.-La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán obje

to de la sociedad conyugal que deben c
o en su defecto, de la sociedad legal.

tes iguales, la

Artículo 282.-Durante el matrim
bienes puede terminar para ser substi
conyugal; pero si los consortes son r
servará lo dispuesto en el artículo 1

y ésta a -
tulo, cul-

Artículo 283.-No es necesario
pública las capitulaciones en que se
bienes antes de la celebración del m
durante el matrimonio, se observarán las forma
das para la transmisión de los bienes de que se trate. Tam
bién en el acta de matrimonio se podrá indicar al Juez del -
Registro Civil el régimen de separación de bienes y este se
rá absoluto mientras no se haga aclaración o modificación en
forma. La indicación deberá constar en el texto del acta ma
trimonial, la enterrerrenglonadura que se haga, aun cuando se
salve, no tendrá ningún valor y entonces se presumirá que el
matrimonio se sometió al régimen de sociedad legal.

Artículo 284.-Las capitulaciones que establezcan sepa
ración de bienes, siempre contendrán un inventario de los --
bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimo
nio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga
cada consorte.

Artículo 285.-En el régimen de separación de bienes --
los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los
bienes que respectivamente les pertenecen, y, por consiguien
te, todos los tratos y accesiones de dichos bienes no serán
comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 286.-Serán también propios de cada uno de los
consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que
obuviere por servicios personales, por el desempeño de un -
empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 287.-Cada uno de los cónyuges debe contribuir
a la educación y alimentación de los hijos y a las demás car
gas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artícu
lo 166.

Artículo 288.-Los bienes que los cónyuges adquieran en
común por donación, herencia, legado, por cualquier otro tí
tulo gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace -
la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos
con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre se
rá considerado como mandatario.

Artículo 289.-Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni
ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servi--
cios personales que le prestare, o por los consejos y asisten
cia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de
ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad,
se encargare temporalmente de la administración de sus bienes,
tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en -
proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 290.-El marido y la mujer que ejerzan la pa-

tria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede.

Artículo 291.-El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

CAPITULO X.

DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.

Artículo 292.-Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que se-a el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículo 293.-Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Artículo 294.-Las donaciones antenupciales entre esposos aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas a la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 295.-Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 296.-Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 297.-Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 298.-Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 299.-Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 300.-Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 301.-Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Artículo 302.-Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

Artículo 303.-Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

Artículo 304.-Son aplicables a las donaciones antenup-

ciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPITULO XI.

DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Artículo 305.-Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se conforman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendiente a recibir alimentos.

Artículo 306.-Las donaciones entre consortes pueden -- ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Artículo 307.-Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos terminos que las comunes.

CAPITULO XII.

DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.

Artículo 308.-Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I.-El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II.-Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 158.
- III.-Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 95,96,98,100 y 101.

Artículo 309.-La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error antes del coito, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que anule.

Artículo 310.-La menor edad de dieciséis años en el -- hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

- I.-Cuando haya habido hijos;
- II.-Cuando, aunque no los haya habido, el menor -- hubierellegado a los veintiún años, y ni él -- ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 311.-La nulidad por falta de consentimiento -- de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 312.-Cesa esta causa de nulidad;

- I.-Si han pasado los treinta días sin que se ha ya pedido;
- II.-Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio o tacitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

Artículo 313.-La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse la demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Artículo 314.-El parentesco de consanguinidad no dispensa anula el matrimonio, pero si después de obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Artículo 315.-La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 316.-La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 158 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Artículo 317.-La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 318.-El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I.-Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II.-Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.-Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 319.-La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 158, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 320.-Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 158, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 321.-El vínculo de un matrimonio anterior, -- existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste -- aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 322.-La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Artículo 323.-No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 324.-El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la Ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Artículo 325.-Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 326.-El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 327.-Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 328.-El matrimonio contraído de buena fe, aun que sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en

favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo o en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 329.-Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 330.-La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 331.-Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 355.

Artículo 332.-Luego que la sentencia sobre nulidad cauce ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Artículo 333.-Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero siempre, y aún tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviera alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos.

Artículo 334.-Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Artículo 335.-Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I.-Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II.-Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III.-Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV.-Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en

favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 336.-Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del título Quinto del Libro Tercero.

Artículo 337.-Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

- I.-Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II.-Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 160 y 162.

Artículo 338.-Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

CAPITULO XIII.

DEL DIVORCIO.

Artículo 339.-El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 340.-Son causas de divorcio:

- I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.-Padecer sífilis, tuberculosis, lepra o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, siempre que la misma impotencia no sea causa natural de la edad.

La blenorragia en el hombre será causa de divorcio cuando éste haya contagiado gravemente a su esposa.
La blenorragia en la mujer será causa de divorcio cuando no haya sido causada por el marido.

- VII.-Padecer enagenación mental incurable;
- VIII.-La separación de la casa conyugal por mas de -- tres meses sin causa justificada;
- IX.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.
- XI.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.-La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 167 y 168.
- XIII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, -- cuando amenazan causar la ruina de la familia, constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.-El mutuo consentimiento.

Artículo 341.-Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 342.-Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción durará seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Artículo 343.-Son causas de divorcio los actos inmoraless ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de romper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno so-

lo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.

Artículo 344.-Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecer la enfermedad.

Artículo 345.-Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 346.-Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I.-Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.-El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III.-La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;
- IV.-La cantidad que a título de alimentos de un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- V.-La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 347.-El divorcio por mutuo consentimiento no --

puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 348.-Mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 349.-Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 350.-El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 340 podrán, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 351.-El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 352.-Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 340 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Artículo 353.-La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 354.-El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Artículo 355.-Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I.-Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.-Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará si no a solicitud suya;

- III.-Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV.-Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;
- V.-Dictar en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede en cinta;
- VI.-Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

Artículo 356.-La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera:-Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 340, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y, si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Segunda:-Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recupera la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera:-En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 340, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos. En caso de impotencia, el cónyuge afectado no pierde sus derechos sobre las personas y bienes de sus hijos.

Artículo 357.-Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los Tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Artículo 358.-El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 359.-El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge ino-

cente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 360.-Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias, para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

Artículo 361.-En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

Artículo 362.-En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 363.-La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Artículo 364.-Ejecutoriada una sentencia de divorcio el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y además, para que publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

TITULO SEXTO.

DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS.

CAPITULO I.

Del parentesco.

tán los descendientes más próximos en grado.

Artículo 378.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Artículo 379.-Los hermanos tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años o fueren incapaces.

Artículo 380.-El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 381.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. -- Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 382.-El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 383.-El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer su incorporación.

Artículo 384.-Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 385.-Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 386.-Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 387.-La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 388.-Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.-El acreedor alimentario;
- II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.-El tutor;
- IV.-Los hermanos;
- V.-El Ministerio Público.

Artículo 389.-Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 390.-El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir -- los alimentos.

Artículo 391.-El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 392.-En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes -- del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 393.-Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.-Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.-En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.-Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.-Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos. abandona la casa de éste -- por causas injustificables.

Artículo 394.-El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 395.-Cuando el marido no estuviere presente, o -- estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas -- que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre -- que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 396.-La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el -- esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 397.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores

res es aplicable a la mujer, cuando tenga obligación de dar--
alimentos y el marido se halle en las condiciones apuntadas.

TITULO SEPTIMO.

De la paternidad y filiación.-

CAPITULO I.

DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

Artículo 398.-Se presumen hijos de los cónyuges:

- I.-Los hijos nacidos después de ciento ochenta --
días contados desde la celebración del matrimo--
nio.
- II.-Los hijos nacidos dentro de los trescientos --
días siguientes a la disolución del matrimonio
ya provenga ésta de nulidad del contrato, de --
muerte del marido o de divorcio. Este término --
se contará en los casos de divorcio o nulidad,
desde que de hecho quedaron separados los cón--
yuges por orden judicial.

Artículo 399.-Contra esta presunción no se admite otra
prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido -
tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento vein--
te días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 400.-El marido no podrá desconocer a los hijos
alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no --
son hijos de su esposo; a no ser que el nacimiento se le haya
ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento vein--
te días de los trescientos que precedieron al nacimiento, no
tuvo acceso carnal con su esposa.

Artículo 401.-El marido podrá desconocer al hijo nacido
después de trescientos días contados desde que, judicialmente
y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita pa--
ra los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o -
el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido
es el padre.

Artículo 402.-El marido no podrá desconocer que es pa--
dre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguien--
tes a la celebración del matrimonio:

- I.-Si se probare que supo antes de casarse el em--
barazo de su futura consorte; para esto se re--
quieré un principio de prueba por escrito;
- II.-Si concurrió al levantamiento del acta de naci--
miento y ésta fué firmada por él, o contiene su
declaración de no saber firmar;
- III.-Si ha reconocido expresamente por suyo al hi--
jo de su mujer;
- IV.-Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 403.-Las cuestiones relativas a la paternidad
del hijo nacido después de trescientos días de la disolución
del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la
persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 404.-En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 405.-Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 406.-Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 407.-Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días contados desde -- aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 408.-Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación -- del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I.-Se presume que el hijo es del primer matrimonio, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que judicialmente y de hecho haya tenido lugar la separación de los cónyuges del primer matrimonio, y antes de ciento ochenta de la celebración del segundo matrimonio.
- II.-Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos -- días posteriores a la disolución del primer matrimonio.
El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.
- III.-El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de treseie cientos días de la disolución del primero.

Artículo 409.-El desconocimiento de un hijo, de parte -- del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma --

ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

Artículo 410.-En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Artículo 411.-Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 412.-No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros.

Artículo 413.-Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

Artículo 414.-La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 415.-A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

Artículo 416.-Si hubiere hijos nacidos de dos personas -- que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 417.-Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.-Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II.-Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III.-Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo

Artículo 418.-Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.

Artículo 419.-No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente, él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 420.-Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 421.-La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 422.-Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

- I.-Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años;
- II.-Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado;

Artículo 423.-Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Artículo 424.-Los acreedores, legatarios y donatarios -- tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 422 y 423, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 425.-Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 426.-La posesión de hijo nacido de matrimonio -- no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las Leyes, en los juicios de mayor interés.

Artículo 427.-Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para

que se le ampare o restituya en la posesión.

CAPITULO III.

De la legitimación.

Artículo 428.-El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 429.-Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Artículo 430.-Si el hijo fué reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 431.-Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 432.-Pueden gozar también de ese derechos que les concede el artículo 428, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 433.-Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Artículo 434.-La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 435.-Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 436.-El menor de edad podrá reconocer a sus hijos, sin el consentimiento de sus padres o tutores; pero tal reconocimiento no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Ministerio Público, quien deberá emitir su dictamen dentro de los sesenta días siguientes.

El Oficial del Estado Civil ante quien se haga un reco-

nocimiento por un menor de edad, deberá hacerlo saber al Ministerio Público dentro de los ocho días siguientes, bajo la pena de cinco a cincuenta pesos de multa; incurriendo en igual pena el Agente del Ministerio Público que, habiendo recibido el aviso o teniendo conocimiento del caso por cualquier otro medio, no exprese su conformidad o inconformidad con conocimiento de causa, para lo cual podrá tomar los informes y datos necesarios por sí o por medio del Juez.

Si transcurrido el término de sesenta días, no se hubiere resuelto el caso por el Ministerio Público, el Oficial del Estado Civil o cualquiera de los interesados, podrá ocurrir al Juez de la localidad a fin de que apremie al agente moroso, imponiéndole la pena que corresponda y señalando nuevo término, que no podrá exceder de treinta días, con el apercibimiento de ser destituido si nuevamente faltare al cumplimiento de su obligación, a cuyo efecto, llegado el caso, se pondrá en conocimiento del C. Procurador de Justicia para que haga efectiva esta sanción.

Los padres o tutores y cualquier otro interesado que pretenda objetar un reconocimiento, deberá hacerlo en juicio ordinario.

Si el Ministerio Público se hubiere opuesto al reconocimiento, la oposición se tramitará en juicio ordinario ante el Juez de Primera Instancia que corresponda, oyéndose a un tutor especial de quien haya hecho el reconocimiento, como actor, y al Ministerio Público, como demandado.

Artículo 437.-No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 438.-Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 439.-Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 440.-El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del progenitor.

Artículo 441.-El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Artículo 442.-El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Artículo 443.-El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.-En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II.-Por acta especial ante el mismo Oficial;

III.-Por escritura pública;

IV.-Por testamento;

V.-Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 444.-Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 445.-El Encargado del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 446.-La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento del marido, a un hijo habido antes de su matrimonio; tampoco podrá, sin autorización del marido, llevar al hijo reconocido a vivir en la habitación conyugal.

Artículo 447.-El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa.

Artículo 448.-El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo,

Artículo 449.-El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el Juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 450.-Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 451.-El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 452.-La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido -- que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 453.-Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y -- la cuestión relativa a la paternidad, se resolverá en el jui--

contradictorio correspondiente.

Artículo 454.-Cuando el padre y la madre que no vivan -- juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál -- de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, -- oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que -- creyere mas conveniente a los intereses del menor.

Artículo 455.-En caso de que el reconocimiento se efec-- túe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo -- que se conviniera otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modifi-- car el convenio por causa grave, con audiencia de los interesa-- dos y del Ministerio Público.

Artículo 456.-La investigación de la paternidad de los -- hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida;

- I.-En los casos de rapto, estupro o violación, cuan-- do la época del delito coincida con la de la -- concepción;
- II.-Cuando el hijo se encuentre en posesión de esta-- do de hijo del presunto padre;
- III.-Cuando el hijo haya sido concebido durante el -- tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo te-- cho con el pretendido padre, viviendo maritable-- mente;
- IV.-Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Artículo 457.-Se presumen hijos del concubinario y de la concubina;

- I.-Los nacidos después de ciento ochenta días con-- tados desde que comenzó el concubinato;
- II.-Los nacidos dentro de los trescientos días si-- guientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 458.- La posesión de estado, para los efectos -- de la fracción II del artículo 456, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido trata-- do por el presunto padre o por su familia, como hijo del prime-- ro, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y esta-- blecimiento.

Artículo 459.-Está permitido al hijo nacido fuera de ma-- trimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la -- cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; -- pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto -- atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 460.-No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 461.-El hecho de dar alimentos no constituye

por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Artículo 462.-Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 463.-El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tienen derecho;

- I.-A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.-A ser alimentado por éste;
- III.-A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

CAPITULO V.

De la adopción.-

Artículo 464.-Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Artículo 465.-El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 466.-Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 467.-El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 468.-El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 469.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 470.-El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

La obligación alimentaria del adoptante respecto del adoptado, se entiende sin perjuicio del derecho preferente de los hijos, ascendientes y descendientes, a ser alimentados por aquél.

En caso de herencia intestada, el adoptado tendrá derecho a la porción correspondiente a un hijo natural reconocido.

Artículo 471.-Para que la adopción pueda tener lugar de-

berán consentir con ella, en sus respectivos casos:

- I.-El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
 - II.-El tutor del que se va a adoptar;
 - III.-Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
 - IV.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 472.-Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 473.-El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 474.-Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 475.-El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 476.-Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 159.

Artículo 477.-Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

Artículo 478.-La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 479.-La adopción puede revocarse:

- I.-Cuando las dos partes convengan en ello,--- siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 471
- II.-Por ingratitud del adoptado.

Artículo 480.-Para los efectos de la fracción II -- del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I.-Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
- II.-Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- III.-Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 481.-En el primer caso del artículo 479 el Juez decretará que la adopción queda revocada si convenciéndose de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 482.-El decreto del Juez deja sin efecto -- la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 483.-En el segundo caso del artículo 479 la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial quede declarada revocada la adopción sea posterior.

Artículo 484.-Las resoluciones que dicten los Jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

TITULO OCTAVO.

De la patria potestad.-

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.

Artículo 485.-Los hijos, cualesquiera que sean su -- estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Artículo 486.-Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

Artículo 487.-La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto -- en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las Leyes aplicables.

Artículo 488.-La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.-Por el padre y la madre;
- II.-Por el abuelo y la abuela paternos;
- III.-Por el abuelo y la abuela maternos.

Artículo 489.-Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, -- ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 454 y 455.

Artículo 490.-En los casos previstos en los artículos 488 y 489 cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Artículo 491.-Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vigian juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Artículo 492.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 488.

Artículo 493.-La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Artículo 494.-Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Artículo 495.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 496.-A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Quando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 497.-Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna.

Artículo 498.-El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que --

ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Artículo 499.-Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de éste Código.

Artículo 500.-Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 501.-La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

Artículo 502.-Los bienes del hijo mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.-Bienes que adquiera por su trabajo;
- II.-Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 503.-Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 504.-En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 505.-Las padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 506.-La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Artículo 507.-Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo o pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 508.-El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva con--

sigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, - con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de -- los casos siguientes:

- I.-Cuando los que ejerzan la patria potestad - han sido declarados en quiebra, o estén con cursados;
- II.-Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III.-Cuando su administración sea notoriamente - ruínosa para los hijos.

Artículo 509.-Cuando por la Ley o por la voluntad -- del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la Ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 510.-Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, ni contraer deudas que obliguen a este, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del Juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento - por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor - valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 511.-Siempre que el Juez conceda licencia - a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un --- bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para - que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en -- una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Artículo 512.-El derecho de usufructo concedido a la las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I.-Por la emancipación o la mayor edad de los - hijos;
- II.-Por la pérdida de la patria potestad;
- III.-Por renuncia.

Artículo 513.-Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administra--- ción de los bienes de los hijos.

Artículo 514.-En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto - al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y -- fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada

Artículo 515.-Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir, que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 516.-Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipan o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Artículo 517.-La patria potestad se acaba:

- I.-Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.-Con la emancipación;
- III.-Por la mayor edad del hijo.

Artículo 518.-La patria potestad se pierde:

- I.-Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves, cuya pena excede de dos años;
- II.-En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 356;
- III.-Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal;
- IV.-Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Artículo 519.-La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Artículo 520.-El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Artículo 521.-La patria potestad se suspende:

- I.-Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.-Por la ausencia declarada en forma;
- III.-Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 522.-La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes correspondía ejercerla, pueden excusarse:

- I.-Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II.-Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

TITULO NOVENO

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 523.-El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad bienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 487.

Artículo 524.-Tienen incapacidad natural y legal:

- I.-Los menores de edad;
- II.-Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, -- aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.-Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV.-Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Artículo 525.-Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo 718.

Artículo 526.-La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Artículo 527.-El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 528.-La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez Pupilar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 529.-Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 530.-El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres

incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 531.-Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 532.-Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado colateral.

Artículo 533.-No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que funcionen en el Juzgado Pupilar o en el Juzgado de Primera Instancia, las que integren los Consejos Locales de Tutelas ni el Ministerio Público ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 534.-Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, estarán obligados a dar parte del fallecimiento al Juez Pupilar, o al Juez de Primera Instancia, a falta de aquel, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Los Encargados del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces Pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 535.-La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 536.-Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 537.-Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 538.-El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayor edad.

Si al cumplirse esta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Artículo 539.-Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la Ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 540.-El cargo de tutor, del demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 541.-La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 542.-El Juez Pupilar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el Juez Conciliador, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Artículo 543.-El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurrirá conforme a las Leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO II.

De la tutela testamentaria.

Artículo 544.-El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 488 tienen derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 545.-El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 546.-Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 547.-El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se pre-

venga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias del menor.

Artículo 548.-Si fueren varios los menores podrá no brárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 531.

Artículo 549.-El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

Artículo 550.-En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 551.-Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 552.-Lo dispuesto en el artículo anterior regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 553.-Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las Leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 554.-Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

Artículo 555.-El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III.

De la tutela legítima de los menores.-

Artículo 556.-Ha lugar a tutela legítima:

- I.-Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II.-Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio;.

Artículo 557.-La tutela legítima corresponde:

- I.-A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
II.-Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 558.-Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 559.-La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO IV.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

Artículo 560.-El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Artículo 561.-Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre libres de matrimonio.

Artículo 562.-Cuando haya dos o más hijos será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y --siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 563.-El padre, y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son de derecho tutores de sus hijos libres de matrimonio, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

Artículo 564.-A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el --abuelo paterno, el materno, la abuela paterna, la abuela materna, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 557 observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 558.

Artículo 565.-El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la Ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO V.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE -
BENEFICENCIA.

Artículo 566.-La ley coloca a los expósitos bajo tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá

las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 567.-Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban los expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Artículo 568.-En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

CAPITULO VI.

DE LA TUTELA DATIVA.

Artículo 569.-La tutela dativa tiene lugar:

- I.-Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la Ley corresponda la tutela legítima;
- II.-Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 557;
- III.-En los demás casos establecidos por la Ley,

Artículo 570.-El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez Pupilar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala.

Para reprobare las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 571.-Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez Pupilar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 572.-Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Artículo 573.-Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 574.-A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria, o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponde a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo -

Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio por el Juez Pupilar.

Artículo 575.-En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I.-El Presidente Municipal del domicilio del menor;
- II.-Los demás regidores del Ayuntamiento.
- III.-Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV.-Los Profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;
- V.-Los miembros de las Juntas de Beneficencia -- Pública o Privada que disfruten sueldo del Erario.
- VI.-Los Directores de Establecimientos de Beneficencia Pública;

Los Jueces Pupilares nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVI de este Título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Artículo 576.-Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 574, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

CAPITULO VII.

De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Artículo 577.-No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I.-Los menores de edad;
- II.-Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III.-Los que hayan sido removidos de otra tutela -- por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV.-Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V.-El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI.-Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

- VII.-Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII.-Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo -- así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX.-Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X.-El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI.-Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII.-El que padezca enfermedad crónica contagiosa.
- XIII.-Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

Artículo 578.-Serán separados de la tutela;

- I.-Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la Ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II.-Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- III.-Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 665;
- IV.-Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 161;
- VI.-El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 579.-No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Artículo 580.-Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Artículo 581.-El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 578.

Artículo 582.-El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 583.-En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la Ley.

Artículo 584.-Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

CAPITULO VII.

De las excusas para el desempeño de la tutela.

Artículo 585.-Pueden excusarse de ser tutores:

- I.-Los empleados y funcionarios públicos;
- II.-Los militares en servicio activo;
- III.-Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV.-Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.-Los que por el mal estado habitual de su salud o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI.-Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII.-Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII.-Las mujeres, cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 586.-Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

Artículo 587.-El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término de diez días después de sabido el nombramiento, aumentándolo en un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente, y cuando transcurra dicho término -- sin ejercitarse el derecho, se entiende renunciada la excusa. Si la causa de excusa sobreviene durante el ejercicio de la tutela el término expresado comenzará a contarse desde que el tutor tenga conocimiento de dicha causa.

Artículo 588.-Si el tutor tuviere dos o más excusas las pondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 589.-Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

Artículo 590.-El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 591.-El tutor que sin excusa o desechada la -- que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su re-

nuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, - si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez - manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 592.-Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez quien proveerá inmediatamente al - incapacitado del tutor que corresponda, según la Ley.

CAPITULO IX.

DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.

Artículo 593.-El tutor, antes de que se le discierna - el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá;

- I.-En hipoteca o prenda;
- II.-En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y - honorabilidad.

Artículo 594.-Están exceptuados de la obligación de - dar garantía:

- I.-Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II.-El tutor que no administre bienes;
- III.-El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 598.
- IV.-Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 595.-Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del Juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquella.

Artículo 596.-En el caso de la fracción II del artículo 594, luego que se realicen algunos créditos o derechos o se recobren los bienes, aún cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Artículo 597.-La garantía que presten los tutores no -

impedirá que el Juez Pupilar a moción del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 598.-Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el Juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

Artículo 599.-Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Artículo 600.-Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 601.-El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

Artículo 602.-Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del Juez y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 603.-La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:

- I.-Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
- II.-Por el valor de los bienes muebles;
- III.-Por el de los enseres y semovientes, así como por el de los productos de las fincas rústicas en dos años calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez;
- IV.-En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 604.-Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 605.-El Juez y el Ministerio Público responden subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 606.-Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 603 se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 607.-Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.

Artículo 608.-Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el Juez puede exigir esa información.

Artículo 609.-Es también obligación del curador, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPITULO X.

Del desempeño de la tutela.

Artículo 610.-Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 566.

Artículo 611.-El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Artículo 612.-El tutor está obligado:

- I.-A alimentar y educar al incapacitado;
- II.-A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas energéticas;

- III.-A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad; El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;
- IV.-A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años, pero la falta de consulta no surte efectos contra tercero. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;
- V.-A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
- VI.-A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacerse sin ella.

Artículo 613.-Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Artículo 614.-Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 615.-El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez Pupilar para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 616.-Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al Curador o al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 617.-Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 618.-Si los pupilos fuesen indigentes o care-

ciases de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 619.-Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez Pupilar, quien oirá al parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 620.-Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado de Hidalgo y de los Municipios, según el lugar donde estén domiciliados; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que están legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 621.-El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 612,, está obligado a presentar al Juez Pupilar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 622.-Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al Juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 623.-La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por lo que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 624.-Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de bienes del incapacitado.

Artículo 625.-El tutor está obligado a inscribir en el -

inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 626.-Los bienes que el incapacitado adquiriera - después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la - fracción III del artículo 612.

Artículo 627.-Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni - antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los - casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 628.-Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al Juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el Juez, -- oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 629.-El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con -- aprobación judicial.

Artículo 630.-Lo dispuesto en el artículo anterior no - liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que -- efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 631.-Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en -- cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del Juez.

Artículo 632.-El dinero que resulte sobrante después de - cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.

Artículo 633.-Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Artículo 634.-El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, - pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

Artículos 635.-Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 632 y 633, el tutor depositará las cantidades que perciba, en el establecimiento público destinado al efecto.

Artículo 636.-Los bienes inmuebles, los derechos anejados a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 637.-Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 511.

Artículo 638.-La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo, u obligarlo solidariamente.

Artículo 639.-Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o sí, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 640.-Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el Juez.

Artículo 641.-Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 642.-El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del Juez.

Artículo 643.-Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 644.-Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le renueve.

Artículo 645.-Cesa la prohibición del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, o participes o socios del incapacitado.

Artículo 646.-El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 647.-El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 648.-El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 639.

Artículo 649.-El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Artículo 650.-Sin autorización judicial no puede el tutor contraer deudas, ni recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no garantía de cualquier especie en el contrato.

Artículo 651.-El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 652.-El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo

Artículo 653.-Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 654.-El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 655.-La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetarán a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las Leyes de la materia.

Artículo 656.-Cuando sea tutor el marido, continuará -- ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos -- conyugales, con las siguientes modificaciones:

- I.-En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;
- II.-La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 657.-Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 643, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 636.

Artículo 658.-Cuando la tutela recaiga en cualquiera persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

Artículo 659.-En caso de maltratamiento, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador o de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 660.-El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos o dativos la fijará el Juez.

Artículo 661.-En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 662.-Si los bienes del incapacitado tuvieran un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho de que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el Juez, con audiencia del curador.

Artículo 663.-Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que hayan cumplido, durante el desempeño de su cargo, con la obligación de rendir cuentas y que estas hayan sido aprobadas.

Artículo 664.-El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 161.

Artículo 665.-El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

Artículo 666.-También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 667.-La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 668.-El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía -- que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 669.-Si el incapacitado no está en posesión -- de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados -- desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes -- para recobrarlos.

Artículo 670.-Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 671.-Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 672.-Deben abonarse al tutor todos los gastos -- hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad -- al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 673.-Ninguna anticipación ni crédito contra -- el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto -- haya sido autorizado por el Juez con audiencia del curador.

Artículo 674.-El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 675.-La obligación de dar cuenta no puede ser -- dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta.

Artículo 676.-El tutor que sea reemplazado por otro, -- estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta -- general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 677.-El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El Juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 678.-La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 679.-La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 680.-Hasta pasado un mes de la rendición de -- cuentas es anulable a solicitud del menor, todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPITULO XII.

De la extinción de la tutela.

Artículo 681.-La tutela se extingue:

- I.-Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II.-Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los bienes.

Artículo 682.-El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al inventario y a las cuentas aprobadas.

Artículo 683.-La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela, cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Artículo 684.-El tutor que éntre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Artículo 685.-La entrega de los bienes y la cuenta de

la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 686.-Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 687.-El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la Ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 688.-Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 689.-Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 690.-Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 691.-Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 692.-Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor no podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPITULO XIV.

Del curador.

Artículo 693.-Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor, tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 566 y 574.

Artículo 694.-En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 695.-También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 531.

Artículo 696.-Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 697.-Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 698.-Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 699.-Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

- I.-Los comprendidos en el artículo 570 observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;
- II.-Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción III del artículo 718.

Artículo 700.-El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el Juez.

Artículo 701.- El curador está obligado:

- I.-A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II.-A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- III.-A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV.-A cumplir las demás obligaciones que la Ley señale.

Artículo 702.-El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

Artículo 703.-Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Artículo 704.-El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 705.-En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y DE LOS JUECES PUPILARES.

Artículo 706.-En cada Municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y dos Vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

A falta del Consejo Local de Tutelas, sus funciones estarán encomendadas al Ministerio Público.

Artículo 707.-El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

- I.-A formar y remitir a los Jueces Pupilares una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;
- II.-Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez Pupilar de las faltas u omisiones que notare;
- III.-Avisar al Juez Pupilar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- IV.-Investigar y poner en conocimiento del Juez Pupilar, qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
- V.-Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 612;
- VI.-Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 708.-Los Jueces Pupilares son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Sólo a falta de los Jueces Pupilares, funcionarán los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 709.-Mientras que se nombra tutor, el Juez Pupilar o el de Primera Instancia debe dictar las medidas nece-

sarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

CAPITULO XVI.

Del estado de interdicción.-

Artículo 710.-Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 612.

Artículo 711.-Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 718.

Artículo 712.-La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Artículo 713.-La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 714.-Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 710 y 711, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 715.-Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO DECIMO.

De la emancipación y de la mayor edad.

CAPITULO I.

De la emancipación.

Artículo 716.-El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 717.-Los mayores de dieciocho años que estén sujetos a patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emanci-

Artículo 718.-El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.-Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejerció la patria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda dárlo, y en su defecto, el del Juez;
- II.-De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- III.-De un tutor para los negocios judiciales.

Artículo 719.-Hecha la emancipación no puede ser revocada.

Artículo 720.-Fuera del caso a que se refiere el artículo 716, la emancipación siempre será decretada por el Juez, la resolución correspondiente se remitirá al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

CAPITULO II.

De la mayor edad.-

Artículo 721.-La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos.

Artículo 722.-El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO UNDECIMO.

De los ausentes ignorados.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.-

Artículo 723.-El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 724.-Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 725.-Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tenga-n noticias de él.

Artículo 726.-Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 570 y 571.

Artículo 727.-Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 728.-Se nombrará depositario:

- I.-Al cónyuge del ausente;
- II.-A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar, si hubiere varios, el Juez elegirá al más apto;
- III.-Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
- IV.-A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 734.

Artículo 729.-Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, no por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 730.-Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 731.-Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 732.-En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 728.

Artículo 733.-Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo al depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 734.-A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo, Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 735.-El representante del ausente es el legí-

timo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Artículo 736.-El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 660, 661 y 662.

Artículo 737.-No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Artículo 738.-Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 739.-Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Artículo 740.-El cargo de representante acaba;

- I.-Con el regreso del ausente;
- II.-Con la presentación del apoderado legítimo;
- III.-Con la muerte del ausente;
- IV.-Con la posesión provisional.

Artículo 741.-Cada año, en el día que corresponda a -- aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 744 y 745 en su caso.

Artículo 742.-Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 725.

Artículo 743.-El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II.

De la declaración de ausencia.-

Artículo 744.-Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 745.-En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 746.-Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 747.-Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 745, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 732, 733 y 734.

Artículo 748.-Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.-Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.-Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.-Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV.-El Ministerio Público.

Artículo 749.-Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 725.

Artículo 750.-Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 751.-Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 749 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo Juez crea oportunos.

Artículo 752.-La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 753.-El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos designe para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Artículo 754.-Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 752.

Artículo 755.-El Juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abri-

rá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 756.-Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 757.-Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 758.-Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Artículo 759.-Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 760.-Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 761.-El que éntre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 762.-En el caso del artículo 757, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 763.-En el caso del artículo 758, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 764.-Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 765.

Artículo 765.-Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 766.-Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 706, podrán disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 603.

Artículo 767.-Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 768.-No están obligados a dar garantía:

I.-El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II.-El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

Artículo 769.-Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 677, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 770.-Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 771.-Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 772.-Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPITULO IV.

De la administración de los bienes del ausente casado.

Artículo 773.-La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Artículo 774.-Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

Artículo 775.-El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Artículo 776.-Los bienes del ausente se entregarán a -

sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Artículo 777.-En el caso previsto en el artículo 722, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

Artículo 778.-Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 779.-Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPITULO V.

De la presunción de muerte del ausente.

Artículo 780.-Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancias de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Artículo 781.-Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 755, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 769, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la Ley, se hubiere dado quedará cancelada.

Artículo 782.-Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se difiere a los que debieran heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 772 y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 783.-Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido en el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 784.-Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieran por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 772 y 783 debiera hacerse al ausente si se --

presentara.

Artículo 785.-Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El Plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 786.-La posesión definitiva termina:

- I.-Con el regreso del ausente;
- II.-Con la noticia cierta de su existencia;
- III.-Con la certidumbre de su muerte;
- IV.-Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 784.

Artículo 787.-En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 788.-La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Artículo 789.-En el caso previsto por el artículo 778 el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Artículo 790.-Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 791.-Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 792.-En este caso, los coherederos o sucesores que se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 793.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores, o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 794.-Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca. sus acciones no sean ejercitadas por sus

representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.-

Artículo 795.-El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 796.-Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la Ley para la prescripción.

Artículo 797.-El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TITULO DUODECIMO.

Del patrimonio de la familia.

CAPITULO UNICO.

Artículo 798.-Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.-La casa habitación de la familia, o dicha casa y una fracción de terreno anexo;
- II.-Una parcela cultivable, cuya superficie no traspase de los límites legales de la "Pequeña Propiedad".

Artículo 799.-La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 800.-Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 815.

Artículo 801.-Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría o el Juez, dentro de los mismos familiares, si requeridos los interesados no hacen la designación.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 802.-Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y ni éstos ni sus frutos estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, hecha excepción de las servidumbres legales.

Artículo 803.-Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 804.-Cada familia sólo puede constituir un patrimonio, Los subsecuentes que se constituyan subsistiendo - el primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 805.-El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia para dos personas será:

- I.-Dos mil pesos para el Municipio de Pachuca;
- II.-Un mil quinientos pesos para los Municipios -
-Cabeceras de Distrito;
- III.-Mil pesos para los demás Municipios y lugares.

Artículo 806.-El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión, sus linderos y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, declarará bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I.-Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II.-Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III.-La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;
- IV.-Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan --
gravámenes fuera de las servidumbres;
- V.-Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 805.

Artículo 807.-Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 808.-Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 805 podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia;

Artículo 809.-Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, el cónyuge o los hijos, y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 805. En la constitución de ese patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 806 y 807.

Artículo 810.-Con el objeto de favorecer la formación

del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I.-Los terrenos pertenecientes al Gobierno del -- Estado de Hidalgo o Ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;
- II.-Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.-Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 811.-El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso (d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 812.-El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo -- 810, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 806 comprobará:

- I.-Que es mexicano;
- II.-Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.-Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV.-El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V.-Que carece de bienes, Si el que tenga interés -- legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 813.-La constitución del patrimonio de que trata el artículo 810 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 807.

Artículo 814.-La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 815.-Constituido el patrimonio de la familia, el propietario no podrá habitar la casa y de cultivar la --

parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Artículo 816.-El patrimonio de la familia se extingue:

- I.-Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.-Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;
- III.-Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV.-Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;
- V.-Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 810, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes;
- VI.-Cuando se haya declarado con falsedad respecto de alguno de los requisitos fijados en el artículo 806.

Artículo 817.-La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, mediante procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 818.-El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del sinistro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 800, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 819.-Puede disminuirse el patrimonio de la

- I.-Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II.-Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que -- puede tener conforme al artículo 805.

Artículo 820.-El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 821.-Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

LIBRO SEGUNDO.

De los Bienes.

TITULO PRIMERO.-

Disposiciones preliminares.

Artículo 822.-Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 823.-Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Artículo 824.-Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.-

Clasificación de los bienes.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

Artículo 825.-Son bienes inmuebles:

- I.-El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.-Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.-Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.-Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V.-Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI.-Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII.-Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII.-Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de es-

- tos, salvo convenio en contrario;
- IX.-Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;
- X.-Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI.-Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII.-Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII.-El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión y distribución eléctrica y las estaciones radiotelefónicas o radiotelegráficas fijas;
- XIV.-Las concesiones a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Federal, todas las que tengan por objeto el aprovechamiento de medios o energías naturales y aquéllas cuyo fin requiera el establecimiento de plantas o instalaciones adheridas al suelo;
- XV.-Las plantas, instalaciones o establecimientos para el uso y aprovechamiento de las concesiones a que se refiere la fracción anterior;
- XVI.-Los depósitos en la tierra, de jales o sustancias minerales resultantes de una explotación industrial.

Artículo 826.-Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

Artículo 827.-Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Artículo 828.-Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 829.-Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 830.-Por igual razón se reputan muebles las -

acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles, o su objeto principal o único se refiera a esa clase de bienes.

Artículo 831.-Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 832.-Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 833.-Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 834.-En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la Ley como inmuebles.

Artículo 835.-Cuando en una disposición de la Ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 836.-Cuando se use de las palabras mueble o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 837.-Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra por el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

Artículo 838.-Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

CAPITULO III.

De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen.

Artículo 839.-Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 840.-Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

Artículo 841.-Los bienes de dominio del poder público de regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por Leyes especiales.

Artículo 842.-Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un -- servicio público y bienes propios.

Artículo 843.-Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la Ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las Leyes respectivas.

Artículo 844.-Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Artículo 845.-Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Artículo 846.-Cuando conforme a la Ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les correspondía, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá --- ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses con-- tados desde su celebración.

Artículo 847.-Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

Artículo 848.-Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.

CAPITULO IV.

De los bienes mostrencos.

Artículo 849.-Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Artículo 850.-El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad Municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

Artículo 851.-La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Artículo 852.-Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del Municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare el reclamante.

Artículo 853.-Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

Artículo 854.-Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al Juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, intervinando como parte demandada el Ministerio Público.

Artículo 855.-Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo --- 853, con deducción de los gastos.

Artículo 856.-Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

Artículo 857.-Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio

Artículo 858.-La venta se hará siempre en almoneda pública.

Artículo 859.-La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroje a las playas o que se recojan en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

CAPITULO V.

De los bienes vacantes.

Artículo 860.-Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

Artículo 861.-El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Estado de Hidalgo y quisiere adquirir la parte que la Ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

Artículo 862.-El Ministerio Público, si estima que procederá al Juez de Primera Instancia del lugar, quien desde luego mandará fijar avisos en los bienes de que se trate y hará publicarlos por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación, convocando -

a quienes se crean con derecho a los bienes de que se trate; se recabarán los informes y noticias que sean posibles, inclusive las del Registro Público de la Propiedad del Distrito - donde estuvieren ubicados los inmuebles, sobre el abandono absoluto de dichos bienes y, si en vista de esos informes y pasado un mes de la última publicación no se presenta persona alguna, el Juez declarará los bienes vacantes y los adjudicará al Fisco del Estado. En este procedimiento se tendrá al -- que hizo la denuncia como coadyuvante del Ministerio Público.

Iniciado el procedimiento en jurisdicción voluntaria, se hará del conocimiento de la Administración de Rentas del Distrito correspondiente la tramitación, a fin de que el Gobierno del Estado tome la participación correspondiente y se den los datos que se tienen en los padrones fiscales.

Artículo 863.-El denunciante recibirá la cuarta parte - del valor catastral de los bienes que denuncie; observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 856.

Artículo 864.-El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de -- cinco a cincuenta pesos, sin perjuicios de las penas que señale el respectivo Código.

TITULO TERCERO.
De la posesión.-
CAPITULO UNICO.

Artículo 865.-Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 868. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 866.-Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.

Artículo 867.-En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituído el que tenía la posesión derivada; y si éste no puede o no -- quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.

El que tiene la posesión derivada tendrá expeditas por sí todas las acciones que tiendan a conservarla y hacerla -- efectiva, o que de cualquiera manera sean relativas al derecho que a él concierne.

Artículo 868.-Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le -- considera poseedor.

Artículo 869.-Sólo pueden ser objeto de posesión las -- cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

ma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión - hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Artículo 871.-Cuando varias personas poseen una cosa - indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

Artículo 872.-Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

Artículo 873.-La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real -- distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Artículo 874.-El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa, El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

Artículo 875.-La moneda y los títulos al portador no -- pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque - el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

Artículo 876.-El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Artículo 877.-La posesión de un inmueble hace presumir - la de los bienes muebles que se hallen en él.

Artículo 878.-Todo poseedor debe ser mantenido o restituído en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título y cuando -- se trate de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrán en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

Artículo 879.-Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

Artículo 880.-Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fué mantenido o restituído en la posesión.

Artículo 881.-Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

Artículo 882.-La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

Artículo 883.-La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Artículo 884.-Los poseedores a que se refiere el artículo 866 se registrarán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Artículo 885.-El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

- I.-El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;
- II.-El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;
- III.-El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas;
- IV.-El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día que los haya hecho.

Artículo 886.-El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

Artículo 887.-El que posee por menos de un año a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

- I.-A restituir los frutos percibidos;
- II.-A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo. Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

Artículo 888.-El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho:

- I.-A las dos terceras partes de los frutos industriales que haya producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindicada la cosa antes de que se prescriba;;
- II.-A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.
No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.

Artículo 889.-El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 887.

Artículo 890.-Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 885 fracción III.

Artículo 891.-Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Artículo 892.-Son gastos necesarios los que están prescritos por la Ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejora.

Artículo 893.-Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

Artículo 894.-Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

Artículo 895.-El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquéllos por peritos.

Artículo 896.-Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.

Artículo 897.-Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión;

Artículo 898.-Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

Artículo 899.-Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V. Título VII. de este Libro.

Artículo 900.-Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la - que está inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 901.-Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Artículo 902.-Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

Artículo 903.-La posesión se pierde:

- I.-Por abandono;
- II.-Por cesión a título oneroso o gratuito;
- III.-Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;
- IV.-Por resolución judicial;
- V.-Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año;
- VI.-Por reivindicación del propietario;
- VII.-Por expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 904.-Se pierde la posesión de los derechos -- cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.

TITULO CUARTO.
De la propiedad.-
CAPITULO I.-

Disposiciones generales.

Artículo 905.-El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las Leyes.

Artículo 906.-La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 907.-Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio, de la familia - o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

Artículo 908.-La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar -- una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a -- una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Todo lo relativo a expropiación de bienes se regirá por la Ley respectiva.

Artículo 909.-El propietario o el inquilino de un predio tienen derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino se per

judiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.

Artículo 910.-No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.

Artículo 911.-En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

Artículo 912.-No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Artículo 913.-Todo propietario tiene derecho a deslindear su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

Artículo 914.-También tiene derecho y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, -- del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las Leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

Artículo 915.-Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

Artículo 916.-Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las Leyes y reglamentos especiales y a falta de éstos, por las disposiciones de este Código.

Artículo 917.-Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

Artículo 918.-Nadie puede plantar árboles cerca de una pared ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

Artículo 919.-El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de

yor, si es evidente el daño que los árboles le causan.

Artículo 920.-Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Artículo 921.-El dueño de una pared que no sea de copropiedad, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que dé luz tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mayas sean de tres centímetros a lo sumo.

Artículo 922.-Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared aunque de uno u otro modo, cubra los huecos o ventanas.

Artículo 923.-No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u obliquas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

Artículo 924.-La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 925.-El Propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

CAPITULO II.

De la apropiación de los animales.

Artículo 926.-Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 927.-Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

Artículo 928.-El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetarán a las

Artículo 929.-En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

Artículo 930.-El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes bases:

Artículo 931.-El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 933.

Artículo 932.-Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

Artículo 933.-Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

Artículo 934.-El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

Artículo 935.-El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados.

Artículo 936.-La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

Artículo 937.-Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

Artículo 938.-El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

Artículo 939.-Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

Artículo 940.-La pesca en las aguas del dominio del poder público, que sean de uso común, se regirán por lo que dispongan las Leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 941.-El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los predios en que aquéllas -- que se encuentren, con sujeción a las Leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 942.-Es lícito a cualquiera persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los Reglamentos respecti

Artículo 943.-Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena, o cuando la han abandonado.

Artículo 944.-No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

Artículo 945.-Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Artículo 946.-La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos.

CAPITULO III.

De los tesoros.

Artículo 947.-Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

Artículo 948.-El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Artículo 949.-Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

Artículo 950.-Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 948 y 949.

Artículo 951.-Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Artículo 952.-De propia autoridad nadie puede, en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

Artículo 953.-El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

Artículo 954.-El que sin consentimiento del dueño hiere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios, y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arren-

Artículo 955.-Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Artículo 956.-Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 953, 954 y 955.

Artículo 957.-Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aún cuando no se encuentre el tesoro.

CAPITULO IV.

Del derecho de accesión.

Artículo 958.-La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Artículo 959.-En virtud de él pertenecen al propietario:

- I.-Los frutos naturales;
- II.-Los frutos industriales;
- III.-Los frutos civiles.

Artículo 960.-Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

Artículo 961.-Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Artículo 962.-Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.

Artículo 963.-No se reputan frutos naturales o industriales sino desde que están manifiestos o nacidos.

Artículo 964.-Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Artículo 965.-Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquéllos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por

última voluntad o por Ley.

Artículo 966.-El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Artículo 967.-Todo lo que se une o se incorpore a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 968.-Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 969.-El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

Artículo 970.-El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Artículo 971.-Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicadas a su objeto, ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño.

Artículo 972.-El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 969 o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.

Artículo 973.-El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Artículo 974.-El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra, y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

Artículo 975.-Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificar, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Artículo 976.-Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación

ción, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Artículo 977.-Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciera el edificio, la siembra o plantación.

Artículo 978.-Si los materiales, plantas o semillas -- pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquéllos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

I.-Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder a su valor;

II.-Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

Artículo 979.-No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si el propietario usó del derecho que le concede el artículo 974.

Artículo 980.-El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes con corrientes de agua, pertenece a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposita.

Artículo 981.-Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

Artículo 982.-Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Artículo 983.-Los árboles arrancados y transportados -- por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

Artículo 984.-La Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal, determinará a quién pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales que varíen de curso.

Artículo 985.-Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas. Si la corriente era limítrofe de varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por enmedio del álveo.

Artículo 986.-Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal.

Artículo 987.-Cuando dos cosas muebles que pertenecen a los dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

Artículo 988.-Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Artículo 989.-Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Artículo 990.-En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 991.-Cuando las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Artículo 992.-Cuando las cosas unidas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Artículo 993.-Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y ésta, además, obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

Artículo 994.-Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, siempre que para ello no haya de destruirse la principal.

Artículo 995.-Si la incorporación se hace por cualquier de los dueños a vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 987, 988, 989 y 990.

Artículo 996.-Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.

Artículo 997.-Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 998.-Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 999.-El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

Artículo 1000.-El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito de ésta exceda en precio a la materia cuyo valor indemnizará al dueño.

Artículo 1001.-Cuando el mérito de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios; descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

Artículo 1002.-Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 1003.-La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 976 y 977.

CAPITULO V.

Del dominio de las aguas.

Artículo 1004.-El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas fluviales tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Artículo 1005.-Si alguno perforase pozo o hiciere obras

de captación de aguas subterráneas en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 912.

Artículo 1006.-El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.

Artículo 1007.-El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la Ley especial respectiva.

Artículo 1008.-El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

CAPITULO VI.

De la copropiedad.

Artículo 1009.-Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

Artículo 1010.-Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la Ley, el dominio es indivisible.

Artículo 1011.-Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

Artículo 1012.-A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes, y, en último término, por las que rigen toda sociedad de hecho.

Artículo 1013.-Mientras varias personas permanezcan en la indivisión de una propiedad, cualquiera de ellas podrá exigir a las demás que se haga la designación de un administrador, el que será nombrado por mayoría de votos calculada conjuntamente por personas y por intereses. Si no hubiere mayoría, el Juez hará la designación de entre los copropietarios.

Artículo 1014.-El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Artículo 1015.-Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad.

dad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

Artículo 1016.-Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación al que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Artículo 1017.-Ninguno de los dueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.

Artículo 1018.-Para la administración de la cosa común, si no hubiere administrador nombrado, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, calculada conforme al artículo siguiente.

Artículo 1019.-Para que haya mayoría se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses.

Artículo 1020.-Si no hubiere mayoría, el Juez oyendo a los interesados resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos.

Artículo 1021.-Cuando parte de la cosa perteneciere exclusivamente a un copropietario o a algunos de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

Artículo 1022.-Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozando del derecho del tanto.

Artículo 1023.-Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir a las obras necesarias, se observarán las reglas siguientes:

- I.-Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso;
- II.-Cada propietario costeará el suelo de su piso;
- III.-El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía, comunes a todos, se costearán a prorrata por todos los propietarios;
- IV.-La escalera que conduce al piso primero se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y del primero, y así sucesivamente.

Artículo 1024.-Cuando haya constancia que demuestre quien fabricó la pared que divide los predios, el que la costó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por

los colindantes, o no consta quien la fabricó, es de propiedad común.

Artículo 1025.-Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

- I.-En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;
- II.-En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo;
- III.-En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

Artículo 1026.-Hay signo contrario a la copropiedad;

- I.-Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;
- II.-Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las contiguas;
- III.-Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;
- IV.-Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, esté contruida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;
- V.-Cuando la pared divisoria contruida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared, y no por el otro;
- VI.-Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;
- VII.-Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén;
- VIII.-Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera:

Artículo 1027.-En general, se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

Artículo 1028.-Las zanjias o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestren lo contrario.

Artículo 1029.-Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

lo anterior cesa cuando la inclinación del terreno obliga - a echar la tierra de un solo lado.

Artículo 1031.-Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 1032.-La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas acequias, también comunes, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad.

Artículo 1033.-El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, puede hacerlo renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

Artículo 1034.-El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación queda sujeto a las que le imponen los artículos 1031 y 1032.

Artículo 1035.-El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle ese carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

Artículo 1036.-Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas, e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.

Artículo 1037.-Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Artículo 1038.-Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla, tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor deberá darlo de su suelo.

Artículo 1039.-En los casos señalados por los artículos 1036 y 1037, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó.

Artículo 1040.-Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, --

sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Artículo 1041.-Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Artículo 1042.-Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad, y no pueden ser cortados ni substituidos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

Artículo 1043.-Los frutos del árbol o del arbusto común, y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

Artículo 1044.-Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared común.

Artículo 1045.-Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Artículo 1046.-Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que re presente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Artículo 1047.-Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

Artículo 1048.-La copropiedad cesa; por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo propietario.

Artículo 1049.-La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la repartición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas sus-

rente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público.

Artículo 1050.-La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la Ley exige para su venta.

Artículo 1051.-Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.

TITULO QUINTO.

Del usufructo, del uso y de la habitación.

CAPITULO III.

Del usufructo en general.

Artículo 1052.-El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Artículo 1053.-El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.

Artículo 1054.-Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente.

Artículo 1055.-Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

Artículo 1056.-Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Artículo 1057.-El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Artículo 1058.-Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Artículo 1059.-Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

Artículo 1060.-Las corporaciones que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Artículo 1061.-Las personas o sociedades que necesiten llenar algún requisito para adquirir bienes raíces, deberán satisfacerlo igualmente para tener el usufructo sobre ellos.

CAPITULO II.

De los derechos del usufructuario.

Artículo 1062.-El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o

posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

Artículo 1063.-El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles

Artículo 1064.-Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste, ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

Artículo 1065.-Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aún cuando no estén cobrados.

Artículo 1066.-Si el usufructo comprendiera cosas que se deteriorasen por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas, al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieren sufrido por dolo o negligencia.

Artículo 1067.-Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.

Artículo 1068.-Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos, pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se substituya la persona del deudor, si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.

Artículo 1069.-El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza.

Artículo 1070.-Si el monte fuere tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las tallas o cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción o épocas a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

Artículo 1071.-En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para repo-

caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

Artículo 1072.-El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las Leyes respectivas.

Artículo 1073.-Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión y el goce de las servidumbres que tenga a su favor.

Artículo 1074.-No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para el laboreo de las minas.

Artículo 1075.-El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo; pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo.

Artículo 1076.-El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

Artículo 1077.-El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos, con la condición de que se conserve el usufructo.

Artículo 1078.-El usufructuario goza del derecho del tanto. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 1056, en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de enajenación y al tiempo para hacer uso del derecho del tanto.

CAPITULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

Artículo 1079.-El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

- I.-A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;
- II.-A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 508.

Artículo 1080.-El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza referida, si no se ha obligado expresamente a ello.

Artículo 1081.-El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

Artículo 1082.-Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario, y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

Artículo 1083.-Si el usufructo se constituye por título oneroso, y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1120 y percibiendo la retribución que en él se concede.

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del artículo 1111 fracción IX.

Artículo 1084.-El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho a todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Artículo 1085.-En los casos señalados en el artículo 1075, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.

Artículo 1086.-Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías, las cabezas que falten por cualquier causa.

Artículo 1087.-Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.

Artículo 1088.-Si el rebaño perece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

Artículo 1089.-El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

Artículo 1090.-Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

Artículo 1091.-El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa, anterior a la constitución del usufructo.

Artículo 1092.-Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

Artículo 1093.-El propietario, en el caso del artículo 1091, tampoco está obligado a hacer las reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización.

so, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones -- convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

Artículo 1095.-Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

Artículo 1096.-La omisión del aviso al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

Artículo 1097.-Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

Artículo 1098.-La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses -- de la suma pagada, por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

Artículo 1099.-Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que reciba.

Artículo 1100.-El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

Artículo 1101.-El que por el mismo título adquiriera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

Artículo 1102.-El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

Artículo 1103.-Si la finca se embarga o se vende judicialmente -- para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa, al e-- constituir el usufructo.

Artículo 1104.-Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia, o de una parte de ellos el usufructuario podrá anticipar las -- sumas que para el pago de las deudas hereditarias corresponda a los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su -- restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo.

Artículo 1105.-Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad -- que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

Artículo 1106.-Si el propietario hiciere la anticipación por su

cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 1098.

Artículo 1107.-Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Artículo 1108.-Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

Artículo 1109.-Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

Artículo 1110.-Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPITULO IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Artículo 1111.-El usufructo se extingue:

- I.-Por muerte del usufructuario;
- II.-Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III.-Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV.-Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
- V.-Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;
- VI.-Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- VII.-Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;
- VIII.-Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación;
- IX.-Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Artículo 1112.-La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo, la persona que correspondiera.

Artículo 1113.-El usufructo constituido a favor de personas mortales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará veinte años; cesando antes, en el caso de que en dichas personas dejen de existir.

un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

Artículo 1115.-Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, por vetustez, o por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

Artículo 1116.-Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, bien a substituir la con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debía durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Artículo 1117.-Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuestos en los artículos 1092, 1093 1094 y 1095.

Artículo 1118.-El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

Artículo 1119.-El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

Artículo 1120.-El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose, bajo de fianza, a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el Juez le acuerde.

Artículo 1121.-Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra del usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 1064.

CAPITULO V. Del uso y de la habitación.

Artículo 1122.-El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.

Artículo 1123.-La habitación da, a quien tiene ese derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Artículo 1124.-El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni éstos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

Artículo 1125.-Los derechos y obligaciones del usuario y del que

tiene el goce de habitación, se arreglarán por los títulos respectivos, y, en su defecto, por las disposiciones siguientes:

Artículo 1126.-Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.

Artículo 1127.-El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede de aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Artículo 1128.-Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos, o el segundo sólo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y cargas.

Artículo 1129.-Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario, o por el que tiene derecho a la habitación.

TITULO SEXTO.
DE LAS SERVIDUMBRES.
CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1130.-La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble para beneficio directo de una persona por consideración a un inmueble al cual se comunica así mayor utilidad, cualquiera que sea el dueño.

El beneficiado con una servidumbre debe ser siempre persona distinta del dueño de la cosa sirviente.

Artículo 1131.-Para que una servidumbre impuesta sobre bienes inmuebles pueda producir efectos contra tercero, será requisito indispensable la inscripción de la servidumbre en el Registro.

Artículo 1132.-La servidumbre consiste en no hacer o en no tolerar.

Para que al dueño de la cosa sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho cualquiera, es necesario que esté expresamente determinado por la Ley o por la voluntad de las partes.

Artículo 1133.-Cuando en virtud de algún convenio o de algún otro título legítimo, alguna persona deba disfrutar para sí o para alguna cosa de su propiedad, determinada cantidad de corriente eléctrica, gas combustible, de agua o de cualquier otro servicio semejante, sólo tendrá la relación creada, el carácter de servidumbre, si así se pactó expresamente o si en el título constitutivo se han establecido todos y cada uno de los elementos esenciales de la servidumbre. En caso contrario se entenderá que sólo existe una obligación personal.

Artículo 1134.-Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

Artículo 1135.-Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser in-

cesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Artículo 1136.-Son discontinuas aquéllas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

Artículo 1137.-Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

Artículo 1138.-Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia.

Artículo 1139.-Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

Artículo 1140.-Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Artículo 1141.-Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada uno puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándolo de otra manera. Mas si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

Artículo 1142.-Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la Ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

CAPITULO II.

De las servidumbres legales.

Artículo 1143.-Servidumbre legal es la establecida por la Ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

Artículo 1144.-Son aplicables a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos 1194, al 1202 inclusive.

Artículo 1145.-Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este Título.

CAPITULO III.

De la servidumbre legal de desagüe.

Artículo 1146.-Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

Artículo 1147.-Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes tienen derecho de ser indemnizados.

Artículo 1148.-Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios sir-

convencinos a permitir el desagüe del centro. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados, se fijarán por el Juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Artículo 1149.-El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inmediatamente expuestos a experimentar el daño, a menos que las Leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Artículo 1150.-Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua con daño o peligro de tercero.

Artículo 1151.-Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Artículo 1152.-Si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales que de ellas se haya hecho, deberán volverse inofensivas a costa del dueño del predio dominante.

CAPITULO IV.

De la servidumbre legal de acueducto.-

Artículo 1153.-El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

Artículo 1154.-Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Artículo 1155.-El que ejercite el derecho de hacer pasar las aguas de que trata el artículo 1153 está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Artículo 1156.-El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause perjuicio al dueño del predio dominante.

Artículo 1157.-También se deberá conceder el paso de las aguas a través de los canales y acueductos del modo mas conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufra alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Artículo 1158.-En el caso del artículo 1153, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río o torrente.

Artículo 1159.-La autoridad sólo concederá el permiso con entrega sujeción a los reglamentos respectivos, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche, ni deteriore el camino, ni embarace o estorbe el curso del río o torrente.

Artículo 1160.-El que sin dicho permiso previo, pasare el agua o la derramare sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos correspondientes.

Artículo 1161.-El que pretenda usar del derecho consignado en el artículo 1078, debe previamente:

- I.-Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;
- II.-Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua;
- III.-Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predioses por donde debe pasar el agua;
- IV.-Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos y un diez por ciento mas;
- V.-Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes del predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

Artículo 1162.-En el caso a que se refiere el artículo , - el que pretenda el paso de aguas deberá pagar en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Artículo 1163.-La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

Artículo 1164.-Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en los incisos IV y V del artículo 1161.

Artículo 1165.-La servidumbre legal establecida por el artículo 1153 trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose lo dispuesto en los artículos del 1174 al 1179 inclusive.

Artículo 1166.-Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

Artículo 1167.-Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por terreno propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

Artículo 1168.-Si los que se aprovecharen fueren varios, la obra

Artículo 1169.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcción y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

Artículo 1170.-La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Artículo 1171.-Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer, fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

CAPITULO V.

De la servidumbre legal de paso.-

Artículo 1172.-El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Artículo 1173.-La acción para reclamar esta indemnización es -- prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Artículo 1174.-El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de constituirse la servidumbre de paso.

Artículo 1175.-Si el Juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Artículo 1176.-Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los predios.

Artículo 1177.-Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el Juez designará cual de los dos predios ha de dar el paso.

Artículo 1178.-En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del Juez.

Artículo 1179.-En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

Artículo 1180.-El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos, a un abrevadero de que pueda disponer.

Artículo 1181.-El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se pueden recoger de su lado, --

los artículos 919 y 920; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Artículo 1182.-Si fuere indispensable para construir o reparar -- algún edificio pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Artículo 1183.-Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea

CAPITULO VI.

De las servidumbres voluntarias.

Artículo 1184.-El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de tercero.

Artículo 1185.-Sólo pueden constituir servidumbres las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles -- sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos.

Artículo 1186.-Si fueren varios los propietarios de un predio, -- no se podrán imponer servidumbres sino con consentimiento de todos.

Artículo 1187.-Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO VII.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Artículo 1188.-Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.

Artículo 1189.-Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción.

Artículo 1190.-Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, -- toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Artículo 1191.-La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre sea -- continúe, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Artículo 1192.-Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso, y extinguida aquélla cesan también estos derechos accesorios.

CAPITULO VIII.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Artículo 1193.-El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, y en su defecto, por las disposiciones siguientes.:

Artículo 1194.-Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Artículo 1195.-El mismo, tiene obligación de hacer a su costa -- las obras que fueren necesarias para que el dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella; y si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

Artículo 1196.-Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su -- predio al dueño del dominante.

Artículo 1197.-El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

Artículo 1198.-El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño -- del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Artículo 1199.-El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de éstas no resulta -- perjuicio alguno al predio dominante.

Artículo 1200.-Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente está obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

Artículo 1201.-Si el dueño del predio dominante se opone a las -- obras de que trata el artículo 1199 el Juez decidirá, previo informe -- de peritos.

Artículo 1202.-Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la -- servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio -- sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

CAPITULO IX.

De la extinción de las servidumbres.

Artículo 1203.-Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I.-Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios: dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación. salvo lo dispuesto en el artículo 1191.

acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II.-Por el no uso;

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre;

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continua el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

III.-Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

IV.-Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante;

V.-Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

Artículo 1204.-Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre, pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aún cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Artículo 1205.-Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.

Artículo 1206.-El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I.-Si la servidumbre está constituida a favor de un Municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado intervinendo el Ayuntamiento en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II.-Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III.-Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

IV.-La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se opongan a los reglamentos respectivos.

Artículo 1207.-Si el predio dominante pertenece a varios dueños proindiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

Artículo 1208.-Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Artículo 1209.-El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

TITULO SEPTIMO.

De la prescripción.-

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1210.-Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Artículo 1211.-La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1212.-Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Artículo 1213.-Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 1214.-Para los efectos de los artículos 901 y 902 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.

Artículo 1215.-La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse.

Artículo 1216.-Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Artículo 1217.-La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Artículo 1218.-Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.

Artículo 1219.-Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede prescribirse contra un extraño, y en ésta caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

Artículo 1220.-La excepción que por prescripción adquiera un co-deudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Artículo 1221.-En el caso previsto por el artículo que precede,

el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieron, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Artículo 1222.-La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.

Artículo 1223.-El Estado en su caso, así como los Ayuntamientos y las otras personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1224.-El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Artículo 1225.-Las disposiciones de este Título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la Ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

De la prescripción positiva.

Artículo 1226.-La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.-En concepto de propietario;
- II.-Pacífica;
- III.-Continua;
- IV.-Pública.

Artículo 1227.-Los bienes inmuebles se prescriben:

- I.-En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;
- II.-En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;
- III.-En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;
- IV.-Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado, ni ha hecho la replantación de magueyes, ni la reforestación según el caso, durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Artículo 1228.-Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

Artículo 1229.-Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

Artículo 1230.-La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

Artículo 1231.-El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1232.-La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

CAPITULO III.

De la prescripción negativa.

Artículo 1233.-La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1234.-Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Artículo 1235.-La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Artículo 1236.-Prescribe en dos años la acción para pedir la devolución de un vale o escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Artículo 1237.-Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Artículo 1238.-Prescriben en dos años;

I.-Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales, de los profesores de Instrucción o de cualquier ciencia o arte, los de los médicos, cirujanos, dentistas, matronas y las retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal siempre que no llenen los requisitos de un contrato de trabajo reglamentado por la Ley Federal respectiva.

La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.-La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III.-La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fomentistas para cobrar el precio de los ali-

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;

IV.-La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la Ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fué conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño.

V.-La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Artículo 1239.-Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Artículo 1240.-Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Artículo 1241.-Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO IV.

De la suspensión de la prescripción.

Artículo 1242.-La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones:

Artículo 1243.-La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

Artículo 1244.-La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.-Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la Ley;
- II.-Entre los consortes;
- III.-Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;
- IV.-Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;
- V.-Contra los ausentes del Estado de Hidalgo que se encuentren en servicio público;
- VI.-Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra fuera del Estado de Hidalgo.

De la interrupción de la prescripción.

Artículo 1245.-La prescripción se interrumpe:

- I.-Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;
- II.-Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;
- III.-Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1246.-Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Artículo 1247.-Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Artículo 1248.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.

Artículo 1249.-La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

Artículo 1250.-Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

Artículo 1251.-La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

Artículo 1252.-El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO VI.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Artículo 1253.-El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente.

Artículo 1254.-Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Artículo 1255.-Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 1256.-El día en que comienza la prescripción se --

cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Artículo 1257.-Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

De los derechos del autor.

Artículo 1258.-Todos los derechos, privilegios, etc., que corresponden a los autores, inventores o descubridores de obras científicas, literarias o artísticas, se rigen por el Título Octavo, Libro Segundo del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 1259.-Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho, o cuando lo exijan el interés público o el adelantamiento de las ciencias.

Artículo 1260.-Los documentos existentes en los archivos, oficinas y demás establecimientos públicos sostenidos por el Estado, no pueden publicarse sin permiso del Ejecutivo.

Artículo 1261.-Los documentos que pertenezcan al Estado o a los Municipios no podrán publicarse ni reproducirse sin permiso del Ejecutivo, quien oirá el parecer del Congreso, del Supremo Tribunal o del Ayuntamiento respectivo, en su caso, cuando el documento en cuestión corresponda directamente a los archivos del Poder Legislativo, del Judicial o de alguna Municipalidad.

LIBRO TERCERO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1262.-Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1263.-La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 1264.-El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1265.-El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1266.-El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1267.-Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1268.-Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Artículo 1269.-A la muerte del autor de la sucesión -- los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Artículo 1270.-Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Artículo 1271.-El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

Artículo 1272.-El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda.

Artículo 1273.-El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente

o por medio de dos testigos, las bases, o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está --- obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Artículo 1274.-Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

Artículo 1275.-El derecho concedido en el artículo --- 1273 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

TITULO SEGUNDO.

De la sucesión por testamento.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

Artículo 1276.-Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 1277.-No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un -- tercero.

Artículo 1278.-Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Artículo 1279.-Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, -- los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo -- dispuesto en el artículo 1311.

Artículo 1280.-El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de -- los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la -- distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

Artículo 1281.-La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la -- sucesión legítima.

Artículo 1282.-Las disposiciones hechas a título uni--

versal o particular, no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Artículo 1283.-Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta clairdad que fué otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 1284.-Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Artículo 1285.-La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

CAPITULO II.

De la capacidad para testar.

Artículo 1286.-Pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Artículo 1287.-Están incapacitados para testar:

- I.-Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II.-Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Artículo 1288.-Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

Artículo 1289.-Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. La solicitud a que se refiere este artículo podrá ser hecha también por el incapacitado, acompañando un dictámen médico que afirme hallarse en el estado de lucidez necesario.

Artículo 1290.-Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Artículo 1291.-Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público.

con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Artículo 1292.-Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Artículo 1293.-Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

CAPITULO III.

De la capacidad para heredar.

Artículo 1294.-Toda persona de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar, y no puede ser privado de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, puede perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.-Falta de personalidad;
- II.-Delito;
- III.-Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.-Falta de reciprocidad internacional;
- V.-Utilidad pública;
- VI.-Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1295.-Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 411.

Artículo 1296.-Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Artículo 1297.-Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I.-El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- II.-El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III.-El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

- IV.-El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V.-El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI.-El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII.-Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;
- VIII.-Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX.-Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;
- X.-El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI.-El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Artículo 1298.-Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador o si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 1299.-Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1297, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Artículo 1300.-La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 1301.-En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1297, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la Ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

Artículo 1302.-Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o

Artículo 1303.-La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1297.

Artículo 1304.-Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendiente, descendiente y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 1305.-Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

Artículo 1306.-Los ministros de cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Artículo 1307.- El Notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.

Artículo 1308.-Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1309.-Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado de Hidalgo, los extranjeros que, según las Leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos o hidalguenses.

Artículo 1310.-La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

Artículo 1311.-Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se registrarán por lo dispuesto en las leyes respectivas para fines de beneficencia. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y Leyes de Beneficencia.

Artículo 1312.-Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 1313.-Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el Juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 1314.-Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

Artículo 1315.-Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 1316.-Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 1317.-El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

Artículo 1318.-En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1319.-El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

Artículo 1320.-Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Artículo 1321.-A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1297, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo, priva también de los alimentos que corresponden conforme a la Ley.

Artículo 1322.-La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el Juez de oficio.

Artículo 1323.-No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

Artículo 1324.-Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o

gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fe; el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Artículo 1325.-El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 1326.-Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este Capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 1327.-La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquéllas.

Artículo 1328.-La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución.

Artículo 1329.-Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

Artículo 1330.-Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 1331.-La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo trasmitan a sus herederos.

Artículo 1332.-Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional.

Artículo 1333.-Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquél a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Artículo 1334.-La condición potestativa se tendrá por cumplida aún cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conoci-

Artículo 1335.-En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

Artículo 1336.-La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

Artículo 1337.-Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto de otra cosa.

Artículo 1338.-Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 1339.- La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Artículo 1340.-Podrá, sin embargo dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 384.

Artículo 1341.-La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 1342.-La carga de hacer alguna cosa se considerará como condición resolutoria.

Artículo 1343.-Si no hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1332.

Artículo 1344.-Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Artículo 1345.-Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 1346.-En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 1347.-Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructua-

rio de ella.

Artículo 1348.-Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO V.
DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER
POR TESTAMENTO, Y DE LOS TESTAMEN-
TOS INOFICIOSOS.-

Artículo 1349.-El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I.-A los descendientes varones menores de veintiún años;
- II.-A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años;
- III.-Al cónyuge superviviente, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;
- IV.-A los ascendientes;
- V.-A la mujer con quien el testador tuvo hijos o a la mujer con quien el testador vivió como si fuese su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La mujer que haya tenido hijos con el testador, excluye a la mujer que no los haya tenido. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas sin hijos del autor de la herencia, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- VI.-A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1350.-No hay obligación de dar alimentos, si no a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grados.

Artículo 1351.-No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 1352.-Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1350, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1353.-El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en

gún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. - Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimun antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Artículo 1354.-Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1349, se observarán las reglas siguientes:

- I.-Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge superviviente a prorrata;
- II.-Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III.-Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV.-Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 1355.-Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 1356.-El preferido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1357.-La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno de los partícipes de la sucesión.

Artículo 1358.-No obstante lo dispuesto en el artículo 1356 el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO VI.

De la institución de heredero.

Artículo 1359.-El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Artículo 1360.-En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las Leyes.

Artículo 1361.-No obstante lo dispuesto en el artículo 1325, la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.

Artículo 1362.-Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponde, heredarán por -

Artículo 1363.-El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

Artículo 1364.-Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 1365.-Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 1366.-Si el testador llama a la sucesión a --- cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Artículo 1367.-El heredero debe ser instituido designando por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Artículo 1368.-Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

Artículo 1369.-El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Artículo 1370.-Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no puiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Artículo 1371.Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPITULO VII. De los legados.-

Artículo 1372.-Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1373.-El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1374.-No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación -- que la determinaban.

Artículo 1375.-El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1376.-La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir --

Artículo 1377.-Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1378.-El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1379.-Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1380.-Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1381.-El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1382.-El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1383.-Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado expresa y específicamente.

Artículo 1384.-El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 836.

Artículo 1385.-Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1386.-La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1387.-El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1388.-Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1389.-No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al executor especial.

Artículo 1390.-Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1391.-El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser

Artículo 1392.-Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser -- que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1393.-El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador; y se entenderá perdida la cosa por el legatario en caso de evicción, que no sea el previsto por el artículo 1440 o si perece después de muerto el testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1394.-Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por título legal.

Artículo 1395.-Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I.-Legados remuneratorios;
- II.-Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;
- III.-Legados de cosa cierta y determinada;
- IV.-Legados de alimentos o de educación;
- V.-Los demás a prorrata.

Artículo 1396.-Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1397.-El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1398.-Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1399.-Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció..

Artículo 1400.-Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1401.-Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1402.-En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1404.-En los legados alternativos, se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1405.-En todos los casos en que el que tenga -- derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1406.-El Juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1407.-La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1408.-Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1409.-Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1410.-Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1411.-La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1412.-Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante ésto la legaba por entero.

Artículo 1413.-El legado de cosa ajena, si el testador -- sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1414.-La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1415.-Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1416.-Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1417.-Es nulo el legado de cosa que el testador

Artículo 1418.-Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos correspondía, vale el legado.

Artículo 1419.-Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1420.-Es válido el legado hecho a un tercero, de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1421.-Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1422.-El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1423.-Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1424.-Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1425.-El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado, está obligado no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1426.-Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legado ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1422 y 1423.

Artículo 1427.-El legado hecho al acreedor no se entiende hecho en pago de su crédito, debiendo subsistir éste a más de aquél, a no ser que el testador declare lo contrario expresamente y así lo acepte el acreedor o legatario.

Artículo 1428.-Hecha la declaración y aceptación a que se refiere la última parte del artículo anterior, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o del legado.

jorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito - condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego - el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1430.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1431.-En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1432.-Cumpliendo lo dispuesto en el artículo -- que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1433.-Los legados de que hablan los artículos - 1425 y 1430 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1434.-Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1435.-El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1436.-El legado de cosa mueble indeterminada; - pero comprendida en género determinado, será válido, aunque -- en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1437.-En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1438.-Si el testador concede expresamente la -- elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1439.-Si la cosa indeterminada fuere inmueble, - sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1437 y 1438.

Artículo 1440.-El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1441.-En el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1442.-Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1443.-El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1444.-El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1445.-Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Artículo 1446.-Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1447.-El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1448.-Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1449.-El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1450.-Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 1451.-Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1452.-Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

CAPITULO VIII. De las substituciones.

Artículo 1453.-Puede el testador substituir una o mas personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Artículo 1454.-Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

Artículo 1455.-Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Artículo 1456.-El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

Artículo 1457.-Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Artículo 1458.-Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 1459.-La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniendo únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 1460.-No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Artículo 1461.-Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1295, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Artículo 1462.-La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

Artículo 1463.-Se considerarán fideicomisarias y en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

Artículo 1464.-La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con prima y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPITULO IX.

De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.

Artículo 1465.-Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

Artículo 1466.-Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Artículo 1467.-El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 1468.-Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Artículo 1469.-El Juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Artículo 1470.-Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, si no sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 1471.-El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la Ley.

Artículo 1472.-El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley.

Artículo 1473.-Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Artículo 1474.-La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 1475.-El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en

parte.

Artículo 1476.-La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Artículo 1477.-El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Artículo 1478.-Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I.-Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II.-Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III.-Si renuncia a su derecho.

Artículo.-1479.-La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO.

De la forma de los testamentos.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1480.-El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Artículo 1481.-El ordinario puede ser:

- I.-Público abierto;
- II.-Público cerrado; y
- III.-Ológrafo.

Artículo 1482.-El especial puede ser:

- I.-Privado;
- II.-Militar;
- III.-Hecho en país extranjero.

Artículo 1483.-No pueden ser testigos del testamento:

- I.-Los amanuenses del Notario que lo autorice;
- II.-Los menores de dieciséis años;
- III.-Los que no estén en su sano juicio;
- IV.-Los ciegos, sordos o mudos;
- V.-Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI.-Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que haga.

VII.-Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 1484.-Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el Notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Artículo 1485.-Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Artículo 1486.-Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél.

Artículo 1487.-En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Artículo 1488.-Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

Artículo 1489.-El Notario que hubiere autorizado el testamento debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Artículo 1490.-Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

Artículo 1491.-Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al Juez.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

Artículo 1492.-Testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

Artículo 1493.-El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 1494.-Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma antes de los testigos.

escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

Artículo 1496.-En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar ésta circunstancia.

Artículo 1497.-El que fuere enteramente sordo; pero -- que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Artículo 1498.-Cuando sea ciego el testador, se dará -- lectura al testamento dos veces; una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1493, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 1499.-Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, -- que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1434.

La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el Apéndice -- correspondiente del Notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

Artículo 1500.-Las formalidades se practicarán acto -- continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 1501.-Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

CAPITULO III.

Testamento público Cerrado.

Artículo 1502.-El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en -- papel común.

Artículo 1503.-El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

Artículo 1504.-En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del mismo cerrado; en este caso

Artículo 1505.-El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.

Artículo 1506.-El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquél pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 1507.-El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello.

Artículo 1508.-Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 1509.-Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Artículo 1510.-Sólo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Artículo 1511.-Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Artículo 1512.-El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquél pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1505, 1507 y 1508.

Artículo 1513.-En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1509 y 1510 dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Artículo 1514.-El que sea sólo mudo y sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Artículo 1515.-El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto. y -

CAPITULO VII.

Del testamento marítimo.

Artículo 1564.-Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

Artículo 1565.-El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío; será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos del 1493 al 1500; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.

Artículo 1566.-Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Artículo 1567.-El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su Diario.

Artículo 1568.-Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.

Artículo 1569.-Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 1570.-En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario.

Artículo 1571.-Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Artículo 1572.-El testamento marítimo solamente producirá efectos legales en el Estado de Hidalgo cuando fallezca el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la Ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Artículo 1573.-Si el testador desembarca en un lugar -- donde no haya Agente Diplomático o Consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero.

CAPITULO VII.

Del testamento marítimo.

Artículo 1564.-Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.

Artículo 1565.-El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío; será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos del 1493 al 1500; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.

Artículo 1566.-Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Artículo 1567.-El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en su Diario.

Artículo 1568.-Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.

Artículo 1569.-Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 1570.-En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario.

Artículo 1571.-Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Artículo 1572.-El testamento marítimo solamente producirá efectos legales en el Estado de Hidalgo cuando fallezca el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la Ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Artículo 1573.-Si el testador desembarca en un lugar -- donde no haya Agente Diplomático o Consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero.

Artículo 1574.-Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado de Hidalgo, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1575.-Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de Notarios o de Encargados del Registro, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Estado de Hidalgo.

Artículo 1576.-Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos prevenidos en el artículo 1571.

Artículo 1577.-Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones, en el término de diez días al encargado del Registro Público del domicilio que, dentro del Estado de Hidalgo, señale el testador.

Artículo 1578.-Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Artículo 1579.-El papel en que se entiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.-

Artículo 1580.-La herencia legítima se abre:

- I.-Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.-Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.-Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.-Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1581.-Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1582.-Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Artículo 1574.-Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado de Hidalgo, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1575.-Los Secretarios de Legación, los Consules y los Viceconsules mexicanos, podrán hacer las veces de Notarios o de Encargados del Registro, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Estado de Hidalgo.

Artículo 1576.-Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos prevenidos en el artículo 1571.

Artículo 1577.-Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones, en el término de diez días al encargado del Registro Público del domicilio que, dentro del Estado de Hidalgo, señale el testador.

Artículo 1578.-Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Consul o Viceconsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Artículo 1579.-El papel en que se entiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.-

Artículo 1580.-La herencia legítima se abre:

- I.-Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.-Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.-Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.-Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Artículo 1581.-Cuando siendo válido el testamento no dena subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1582.-Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión

Artículo 1583.-Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I.-Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;
- II.-A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Artículo 1584.-El parentesco de afinidad no dá derecho a heredar.

Artículo 1585.-Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1590 y 1613.

Artículo 1586.-Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Artículo 1587.-Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I. Título VI, Libro Primero.

CAPITULO II.

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

Artículo 1588.-Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 1589.-Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1605.

Artículo 1590.-Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observarán tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 1591.-Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículos 1592.-Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

Artículo 1593.-El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1594.-Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1595.-Si el adoptado no tiene descendientes...

que disponen los artículos que preceden.

CAPITULO III.

DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES.

Artículo 1596.-A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 1597.-Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 1598.-Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Artículo 1599.-Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Artículo 1600.-Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Artículo 1601.-Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Artículo 1602.-Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Artículo 1603.-Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Artículo 1604.-Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

CAPITULO IV.

DE LA SUCESION DEL CONYUGE.

Artículo 1605.-El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de percibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1607.-Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales - de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1608.-Concurriendo el cónyuge con uno o más -- hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 1609.-El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1610.-A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPITULO V.

DE LA SUCESION DE LOS COLATERALES.

Artículo 1611.-Si sólo hay hermanos por ambas líneas, - sucederán por partes iguales.

Artículo 1612.-Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción de éstos.

Artículo 1613.-Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1614.-A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada - estirpe por cabezas.

Artículo 1615.-A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del -- cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en -- cuenta lo que ordena el Capítulo siguiente.

CAPITULO VI.

DE LA SUCESION DE LA CONCUBINA.

Artículo 1616.-La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a -- las reglas siguientes:

- I.-Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1605 y 1606.
- II.-Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III.-Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.-Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, los bienes que forman la sucesión, se repartirán por partes iguales.
- V.-Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.-Si el autor de la herencia no deja descendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1605 y 1606 si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas sin hijos del mismo autor de la herencia en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

CAPITULO VII.

DE LA SUCESION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 1617.-A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo. Esta norma se aplicará también respecto de bienes situados dentro del Estado de Hidalgo, aún cuando la sucesión se radique fuera del mismo Estado.

Artículo 1618.-Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES

TESTAMENTARIA Y LEGITIMA.

CAPITULO I.

Artículo 1619.-Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado en cinta, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 1620.-Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Artículo 1621.-Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1619 al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el Juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Artículo 1622.-Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1619 pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1621.

Artículo 1623.-La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 1624.-La viuda que quedare en cinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1625.-Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1619 y 1621 podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1626.-La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 1627.-El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Artículo 1628.-Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

Artículo 1629.-La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez: más los acreedores según sus derechos.

CAPITULO II.

DE LA APERTURA Y TRANSMISION DE LA HERENCIA.

Artículo 1630.-La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 1631.-No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Artículo 1632.-Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

Artículo 1633.-El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

CAPITULO III;

DE LA ACEPTACION Y DE LA REPUDIACION DE LA HERENCIA.

Artículo 1634.-Pueden aceptar o repudiar la herencia -- todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Artículo 1635.-La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1636.-La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por -- los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.

Artículo 1637.-La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

Artículo 1638.-Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Artículo 1639.-Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar -- otros.

pudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus sucesores.

Artículo 1641.-Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 1642.-La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

Artículo 1643.-La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 1644.-El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Artículo 1645.-El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

Artículo 1646.-Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

Artículo 1647.-Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

Artículo 1648.-Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Artículo 1649.-Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Beneficencia Privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependa.

Artículo 1650.-Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 1651.-La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

Artículo 1652.-El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.

Artículo 1653.-En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

Artículo 1654.-Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

Artículo 1655.-En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Artículo 1656.-Los acreedores cuyos créditos sean posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1654,

Artículo 1657.-El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.

Artículo 1658.-El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Artículo 1659.-La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

CAPITULO IV.

DE LOS ALBACEAS.

Artículo 1660.-No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

Artículo 1661.-No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.-Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.

II.-Los que por sentencia hubieren sido renovados otra vez del cargo de albacea;

III.-Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad:

baceas.

Artículo 1663.-Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1664.-La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

Artículo 1665.-Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

Artículo 1666.-Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Artículo 1667.-El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.

Artículo 1668.-Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Artículo 1669.-En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Artículo 1670.-El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.

Artículo 1671.-Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

Artículo 1672.-El albacea podrá ser universal o especial.

Artículo 1673.-Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

Artículo 1674.-Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el Juez.

Artículo 1675.-En los casos de suma urgencia, puede -- uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 1676.-El cargo de albacea es voluntario; pero -- el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 1677.-El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja el albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Artículo 1678.-El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que -- tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera -- del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 1679.-Pueden excusarse de ser albaceas:

- I.-Los empleados y funcionarios públicos;
- II.-Los militares en servicio activo;
- III.-Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.-Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V.-Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI.-Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 1680.-El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1677.

Artículo 1681.-El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no -- está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

Artículo 1682.-El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Artículo 1683.-Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de -- que la entrega se hará en su debido tiempo.

Artículo 1684.-El ejecutor especial podrá también a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca --

Artículo 1685.-El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en los artículos 259 y 278.

Artículo 1686.-El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Artículo 1687.-Son obligaciones del albacea general:

- I.-La presentación del testamento;
- II.-El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III.-La formación de inventarios;
- IV.-La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V.-El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.-La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.-La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII.-La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;
- IX.-Las demás que le imponga la Ley.

Artículo 1688.-Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El Juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El Albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 1689.-El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

- I.-Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;
- II.-Por el valor de los bienes muebles;
- III.-Por el de los productos de las fincas rústicas - en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez;
- IV.-En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 1690.-Cuando el albacea sea también coheredero y su posición basta para garantizar, conforme a la

garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

Si el albacea enajenare sus derechos sin otorgar previamente otra garantía a satisfacción de las autoridades que conocen de la sucesión, la enajenación se presumirá fraudulenta.

Artículo 1691.-El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Artículo 1692.-Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Artículo 1693.-El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace será removido.

Artículo 1694.-El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 1695.-Cuando la propiedad de la cosa ajena --- conste por medios diversos de los enumerados en el artículo --- que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 1696.-La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Artículo 1697.-El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, se fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

Artículo 1698.-Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no --- fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 1699.-Lo dispuesto en los artículos 654 y 645 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 1700.-El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1701.-El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

Si el albacea enajenare sus derechos sin otorgar previamente otra garantía a satisfacción de las autoridades que conocen de la sucesión, la enajenación se presumirá fraudulenta.

Artículo 1691.-El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Artículo 1692.-Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Artículo 1693.-El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace será removido.

Artículo 1694.-El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 1695.-Cuando la propiedad de la cosa ajena --- conste por medios diversos de los enumerados en el artículo --- que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 1696.-La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Artículo 1697.-El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, se fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

Artículo 1698.-Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no --- fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 1699.-Lo dispuesto en los artículos 654 y 645 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 1700.-El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1701.-El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con con-

to hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1703.-El albacea está obligado a rendir cada seis meses cuenta de su administración. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea. Además rendirá la cuenta general de albaceazgo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluya su gestión.

El que haya sido albacea no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes hayan sido aprobadas sus cuentas de administración y la general de albaceazgo.

Artículo 1704.-La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Artículo 1705.-Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

Artículo 1706.-La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1707.-Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1708.-Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

Artículo 1709.-El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 1710.-Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Artículo 1711.-El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

Artículo 1712.-Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I.-Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- II.-Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III.-Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

Artículo 1713.-Los interventores deben ser mayores de

to hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1703.-El albacea está obligado a rendir cada seis meses cuenta de su administración. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea. Además rendirá la cuenta general de albaceazgo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluya su gestión.

El que haya sido albacea no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes hayan sido aprobadas sus cuentas de administración y la general de albaceazgo.

Artículo 1704.-La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Artículo 1705.-Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

Artículo 1706.-La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1707.-Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1708.-Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

Artículo 1709.-El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 1710.-Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Artículo 1711.-El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

Artículo 1712.-Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I.-Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- II.-Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III.-Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

Artículo 1714.-Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

Artículo 1715.-Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el Juez, cobrará conforme a Arancel, como si fuera un apoderado.

Artículo 1716.-Lo dispuesto en los artículos que preceden no priven a cualquier heredero del derecho que tiene para examinar por sí los libros, documentos, cuentas, etc., pertenecientes a la sucesión.

Artículo 1717.-Los acreedores no podrán exigir el pago de sus créditos sino hasta que el inventario haya sido formulado, ni los legatarios el de sus legados sino cuando dicho inventario haya sido aprobado, siempre que las operaciones aludidas se formen dentro de noventa días contados desde la fecha en que se inicie la sección segunda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos previstos en los artículos 1738 y 1741 y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Artículo 1718.-Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Artículo 1719.-El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Artículo 1720.-Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

Artículo 1721.-Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

Artículo 1722.-El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Artículo 1723.-Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Artículo 1724.-El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la Ley le concede por el mismo motivo.

Artículo 1725.-Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la retribución se hará en proporción a la parte que cada uno de ellos tiene en la herencia.

Artículo 1726.-Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan.

Artículo 1727.-Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I.-Por el término natural del encargo;
- II.-Por muerte;
- III.-Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV.-Por excusa que el Juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público cuando se interesen los menores o la Beneficencia Pública.
- V.-Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI.-Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII.-Por remoción;

Artículo 1728.-La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse al substituto.

Artículo 1729.-Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos no quedará privado de aquél encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hayan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1682.

Artículo 1730.-Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponde conforme al artículo 1723, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1725.

Artículo 1731.-El albacea será removido si no diere la garantía debida dentro de los términos correspondientes o enajenare los bienes con que acreditó su solvencia, sin otorgar antes nueva garantía; cuando no rinda cuentas dentro de los quince días siguientes al período a que deben referirse; y siempre que falte gravemente al cumplimiento de sus obligaciones, como albacea.

Artículo 1732.-La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. En el caso de la fracción V del artículo 1727 será necesaria declaración del Juez que conozca de la sucesión la que deberá dictarse de plano con vista de los autos.

Artículo 1733.-El albacea que una vez haya ejercitado el cargo y no haya concluido la sucesión durante los términos a que se refiere la fracción V del artículo 1727 no podrá ser designado nuevamente para el mismo efecto para el período inmediato en que se le cesó, sino por unanimidad de votos.

Artículo 1734.-El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá -- la formación del inventario.

Artículo 1735.-Si el albacea no cumpliera lo dispuesto en el artículo anterior o si promovida la formación de inventarios no lo presenta dentro del término respectivo, podrá -- hacer una u otra cosa, según el caso, cualquiera de los herederos o legatarios interesados en la sucesión.

Artículo 1736.-El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo -- presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1737.-Concluido y aprobado judicialmente el -- inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 1738.-En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse -- antes de la formación del inventario.

Artículo 1739.-Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Artículo 1740.-Las deudas mortuorias, se pagarán del -- cuerpo de la herencia.

Artículo 1741.-En segundo lugar, se pagarán los gastos -- de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Artículo 1742.-Si para hacer los pagos de que hablan -- los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

Artículo 1743.-En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Artículo 1744.-Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

Artículo 1745.-Si hubiere pendiente algún concurso, el -- albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Artículo 1746.-Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre -- los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Artículo 1747.-El albacea, concluido el inventario, no

vos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 1748.-Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra -- éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Artículo 1749.-La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no -- ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Artículo 1750.-La mayoría de los interesados, o la au-- torización judicial en su caso, determinarán la aplicación -- que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPITULO VI.

DE LA PARTICION.

Artículo 1751.-Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Artículo 1752.-A ningún coheredero puede obligarse a -- permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por preven-- ción expresa del testador.

Artículo 1753.-Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores en-- tre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y -- el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Artículo 1754.-Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen -- determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, e en la proporción que les corresponda.

Artículo 1755.-Si el autor de la herencia hiciere la -- partición de los bienes en su testamento, a ella deberá es-- tarse; salvo derecho de tercero.

Artículo 1756.-Si el autor de la sucesión no dispuso -- cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negocia-- ción que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, -- habiendo entre los herederos agricultores, industriales o co-- merciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que -- puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte -- que les corresponda. El precio de la negociación, se fijará -- por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los cohere-- deros celebren los convenios que estimen pertinentes.

Artículo 1757.-Los coherederos deben abonarse recípro-- camente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los da--

Artículo 1758.-Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fundo de igual valor, -- que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1349.

Artículo 1759.-En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fundo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

Artículo 1760.-Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado.

Quando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público dá su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al --- Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

Artículo 1761.-La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 1762.-Los gastos de la partición, se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios se imputarán a su haber.

CAPITULO VII.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION.

Artículo 1763.-La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y concreta en ella el derecho de propiedad que de manera indirecta e indivisa tenía antes el adjudicatario en toda la masa de la sucesión.

Artículo 1764.-Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado de todo o parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

Artículo 1765.-La porción que deberá pagarse al que --- pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le correspondía, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 1766.-Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

Artículo 1767.-Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1768.-La obligación a que se refiere el artículo 1764, sólo cesará en los casos siguientes:

- I.-Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;
- II.-Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente al derecho a ser indemnizados;
- III.-Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

Artículo 1769.-Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Artículo 1770.-Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Artículo 1771.-El heredero cuyos bienes hereditarios -- fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tienen derecho a pedir que sus coherederos, caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO VIII.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES.

Artículo 1772.-Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Artículo 1773.-El heredero preferido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

Artículo 1774.-La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

Artículo 1775.-Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observaran las disposiciones contenidas en este Título.



LIBRO CUARTO.
DE LAS OBLIGACIONES.

PRIMERA PARTE.

De las obligaciones en general.

TÍTULO PRIMERO.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

CONTRATOS.

Art. 1776.-Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1777.-Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Art. 1778.-Para la existencia del contrato se requiere:-

- I.-Consentimiento;
- II.-Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art. 1779.-El contrato puede ser invalidado:

- I.-Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.-Por vicios del consentimiento;
- III.-Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.-Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Art.-1780.-Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Art. 1781.-La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

DE LA CAPACIDAD.

Art. 1782.-Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1783.-La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

REPRESENTACION.

Art. 1784.-El que es hábil para contratar, puede hacerlo - por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Art. 1785.-Ninguno puede contratar a nombre de otro sin -- estar autorizado por él o por la ley.

Art. 1786.-Los contratos celebrados a nombre de otro por - quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los -- ratifique antes de que se retracten por la otra parte, La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades -- que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro con--- tratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a -- quien indebidamente contrató.

DEL CONSENTIMIENTO.

Art. 1787.-El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o -- por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o -- de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la vo-- luntad deba manifestarse expresamente.

Art. 1788.-Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda liga da por su oferta hasta la expiración del plazo.

Art. 1789.-Cuando la oferta se haga a una persona presen- te, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la - oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmedia tamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

Art. 1790.-Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario pa-- ra la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicacio- nes.

Art. 1791.-El contrato se forma en el momento en que el -- proponente recibe la aceptación, estando ligado por su -- oferta según los artículos precedentes.

Art. 1792.-La oferta se considerará como no hecha si la - retira su autor y el destinatario recibe la retractación - antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Art. 1793.-Si al tiempo de la aceptación hubiere falleci- do el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de - su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a -- sostener el contrato.

Art. 1805.-Las consideraciones generales que los contratos expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar -- el dolo o la violencia.

Art. 1806.-No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

Art. 1807.-Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

DEL OBJETO Y DEL MOTIVO O FIN DE

LOS CONTRATOS.

Art. 1808.-Son objeto de los contratos:

- I.-La cosa que el obligado debe dar;
- II.-El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Art. 1809.-La cosa objeto del contrato debe:-1o. Existir en la naturaleza. 2o.-Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o.-Estar en el comercio.

Art. 1810.-Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta reste su consentimiento.

Art. 1811.-El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I.-Posible;
- II.-Lícito.

Art. 1812.-Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para la realización.

Art. 1813.-No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Art. 1814.-Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Art. 1815.-El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

F O R M A.

- - - - -

Art. 1816.-En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Art. 1817.-Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Art. 1818.-Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se suprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

DIVISION DE LOS CONTRATOS.

Art. 1819.-El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

Art. 1820.-El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Art. 1821.-Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Art. 1822.-El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

CLAUSULAS QUE PUEDEN CONTENER

LOS CONTRATOS.

Art. 1823.-Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza, ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Art. 1824.-Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

Art. 1825.-La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, -- imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por -- ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no -- se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha -- persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Art. 1826.-Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá -- eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

Art. 1827.-La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Art. 1828.-Si la obligación fuere cumplida en parte, la -- pena se modificará en la misma proporción.

Art. 1829.-Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Art. 1830.-El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos -- que aparezca haberse estipulado la pena por el simple -- retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

Art. 1831.-No podrá hacerse efectiva la pena cuando el -- obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por -- hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Art. 1832.-En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1833.-En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le -- corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

Art. 1834.-Tratándose de obligaciones indivisibles, se -- observará lo dispuesto en el artículo 1989.

INTERPRETACION.

Art. 1835.-Si los términos de un contrato son claros y -- no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención -- evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.

Art. 1836.-Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos -- en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieren contratar.

Art. 1837.-Si alguna cláusula de los contratos admitiere -- diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado -- para que produzca efecto.

Art. 1838.-Las cláusulas de los contratos deben interpre-- tarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1839.-Las palabras que pueden tener distintas acep-- ciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1840.-El uso o las costumbres del Estado de Hidalgo se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Art. 1841.-Cuando absolutamente fuere imposible resolver -- las dudas por las reglas establecidas en los artículos -- precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias acci-- dentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolve-- rán en favor de la menor transmisión de derechos e intere-- ses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contra-- to será nulo.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1842.-Los contratos que no estén especialmente regla-- mentados en este Código, se regirán por las reglas genera-- les de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del con-- trato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

Art. 1843.-Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídi-- cos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

CAPITULO II.

DE LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

Art. 1844.-El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Art. 1845.-El que por anuncios y ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe ciertos servicios, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Art. 1846.-El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

Art. 1847.-Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse.

Art. 1848.-Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

Art. 1849.- Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrá derecho a la recompensa;

I.-El que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición;

II.-Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales;

III.-Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entres los interesados.

Art. 1850.-En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

Art. 1851.-El promitente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quién o a quienes de los concursantes se otorga la recompensa.

Art. 1852.-En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos.

Art. 1853.-La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

Art. 1854.-El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

Art. 1855.-La estipulación puede ser revocada mientras -- que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla, En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

Art. 1856.- El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato.

Art. 1857.-Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden del portador.

Art. 1858.-La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso, que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma del endosante.

Art. 1859.-El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede.

Art. 1860.-Todos los que endosen un documento quedan obligados solidariamente para con el portador, en garantía -- del mismo. Sin embargo, puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso.

Art. 1861.-La propiedad de los documentos civiles que sean al portador, se transfiere por la simple entrega del título.

Art. 1862.-El deudor está obligado a pagar a cualquiera -- que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago.

Art. 1863.-La obligación del que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el título entró -- en circulación contra su voluntad.

Art. 1864.-El suscriptor del título al portador no puede -- oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o -- las que tenga en contra del portador que lo presente.

Art. 1865.-La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.

DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.

Art. 1866.-El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, esta obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido.

Art. 1867.-Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligacion de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, - cuando en que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si se procede de buena fe, solo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

Art. 1868.-El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido - de mala fe, deberá abonar el interes legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de - las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irroga- ren al que la entrego, hasta que la recobre. No respondera del - caso fortuito cuando este hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallandose en poder del que las entrego.

Art. 1869.-Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere ena- jenado a un tercero que tuviere mala fe, podrá el dueño reivindi- carla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

Art. 1870.-Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, solo podrá reivindicarse si la enajenacion se hizo a -- titulo gratuito.

Art. 1871.-El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, solo respondera de los menoscabos o perdida de esta y de sus accesiones, en cuanto por ellos se -- hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el pre- cio o cederá la accion para hacerlo efectivo.

Art. 1872.-Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donacion y se apli- cara al donatorio lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1873.-El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras utiles, si con la separacion no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

Art. 1874.-Queda libre de la obligación de restituir el -- que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejando prescribir la acción, abandonado las -- las prendas, o cancelando las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la -- acción estuviese viva.

Art. 1875.-La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la -- entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar -- que le era debido lo que recibió.

Art. 1876.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; -- pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

Art. 1877.-La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, -- contados desde el pago indebido, hace perder el derecho -- para reclamar su devolución.

Art. 1878.-El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

Art. 1879.-Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que la recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó.

CAPITULO IV.

DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

Art. 1880.-El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Art. 1881.-El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Art. 1882.-Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

Art. 1883.-Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

Art. 1884.-El gestor responde aun del caso fortuito si ha hecho operaciones ariesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

Art. 1885.-Ei el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

Art. 1886.-El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

Art. 1887.-El dueño de un asunto que hubiere sido utilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1888.-Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

Art. 1889.-El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

Art. 1890.-La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.

La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

Art. 1891.-Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo el negocio.

Art. 1892.-Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diere un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Art. 1893.-Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS

ACTOS ILICITOS.

Art. 1894.-El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1895.-El incaraz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1903, 1904, 1905 y 1906.

Art. 1896.-Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho..

Art. 1897.-Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1898.-Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Art. 1899.-La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Art. 1900.-Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.

Art. 1901.-Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Art. 1902.-Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 1903.-Los que ejerzan la patria potestad tienen -- obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos.

Art. 1904.-Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Art. 1905.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados -- que tienen bajo su cuidado.

Art. 1906.-Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

Art. 1907.-Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomiende. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1908.-Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y -- perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Art. 1909.-Los jefes de casa o los dueños de hoteles o -- casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

Art. 1910.- En los casos previstos por los artículos 1907, 1908 y 1909, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

Art. 1911.-El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Art. 1912.-El estado y los Municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el responsable no sea capaz de responder.

tamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no -- sea suficientes para responder del daño causado.

Art. 1913.-El dueño de un animal pagará el daño causado -- por éste, si no probare algunas de éstas circunstancias:

I.-Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.-Que le animal fué provocado.

III.-Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.-Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 1914.-Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y -- no del dueño del animal.

Art. 1915.-El propietario de un edificio es responsable -- de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Art. 1916.-Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.-Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;

II.-Por el humo de gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.-Por la caída de sus árboles, cuando no sea -- ocasionada por fuerza mayor;

IV.-Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.-Por los depósitos de agua que humedezcan la -- pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.-Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la -- salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

Art. 1917.-Los jefes de familia que habiten una casa o -- parte de ella, son responsables de los daños causados -- por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Art. 1918.-La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

CAPITULO VI.

DEL RIESGO PROFESIONAL.

Art. 1919.-Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los **trabajadores** sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, en los términos de la -- Ley Federal del Trabajo.

TITULO SEGUNDO.

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

Art. 1920.-La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependa de un acontecimiento futuro e incierto.

Art. 1921.-La condición es suspensiva cuando su cumplimiento depende de la existencia de la obligación.

Art. 1922.-La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Art. 1923.-Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fué formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.

Art. 1924.-En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

Art. 1925.-Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1926.-Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Art. 1927.-Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente de su cumplimiento.

Art. 1928.-La obligación contraída bajo la condición de que ocurra en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

Art. 1929.-La obligación contraída bajo la condición de que se verifique en un tiempo fijo, no caduca si el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición de que ocurra antes de transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido para el cumplimiento de la obligación, atenta la naturaleza de la obligación.

Art. 1930.-Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fué objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

I.-Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

II.-Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo.

III.-Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

IV.-Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos:

V.-Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

VI.-Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1931.-La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir en cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Art. 1932.-La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes -- inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efectos contra tercero de buena fé, si no ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevendida por la ley.

Art. 1933.-Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

Art. 1934.-Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirle, se tendrá por no rescindido.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO.

Art. 1935.-Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Art. 1936.-Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1937.-Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el Capítulo que precede.

Art. 1938.-El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1253 al 1257.

Art. 1939.-Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1940.-El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

Art. 1941.-Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.º Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II.-Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;

III.-Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituídas por otras igualmente seguras.

Art. 1942.-Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y

ALTERNATIVAS.

Art. 1943.-El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1944.-Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple --prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar por parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

Art. 1945.-En las obligaciones alternativas la elección --corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1946.-La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1947.-El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

Art. 1948.-Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.

Art. 1949.-Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor; pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

Art. 1950.-Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Art. 1951.-Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

Art. 1952.-Si la cosa se pierde por culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

Art. 1953.-Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato.

Art. 1954.-Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:-

I.-Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor.

II.-Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1955.-Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se rescinda el contrato, con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1956.-En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1957.-Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1958.-En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor éste designará la cosa cuyo precio debe pagar, y este precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo.

Art. 1959.-En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1960.-Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehúsa a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 2009. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa.

Art. 1961.-Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato.

Art. 1962.-En el caso del artículo anterior, si la cosa -- se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Art. 1963.-Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Art. 1964.-Si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Art. 1965.-La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 2009 y 2010.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS.

Art. 1966.-Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

Art. 1967.-La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Art. 1968.-Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

Art. 1969.-Además de la mancomunidad, habrá solidaridad -- activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para -- exigir, cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Art. 1970.-La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Art. 1971.-Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiere reclamado solo parte, ~~o de otro modo~~ hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

Art. 1972.-El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

Art. 1973.-La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

Art. 1974.-El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

Art. 1975.-Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

Art. 1976.-El deudor de varios acreedores solidarios que se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

Art. 1977.-El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

Art. 1978.-El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

Art. 1979.-Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable negligente.

Art. 1980.-Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

Art. 1981.-El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiera libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

Art. 1982.-Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

Art. 1983.-Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

Art. 1984.-Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

Art. 1985.-Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

Art. 1986.-La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

Art. 1987.-Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

Art. 1988.-Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible.

Art. 1989.-Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total. No recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

Art. 1999.-En los casos en que la obligación de dar cosa - cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si la pérdida fué por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios.

II.-Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios:

III.-Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;

IV.-Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;

V.-Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

Art. 2000.-La pérdida de la cosa en poder del deudor se -- presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 2001.-Cuando la deuda de una cosa cierta, y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor -- del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en -- mora.

Art. 2002.-El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización -- a quien fuere responsable.

Art. 2003.-La pérdida de la cosa puede verificarse:

I.-Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;

II.-Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar.

Art. 2004.-Cuando la obligación de dar tenga por objeto -- una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego -- que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas en el artículo 1999.

Art. 2005.-En los casos de enajenación con reserva de la -- posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se -- observarán las reglas siguientes:

I.-Si hay convenio expreso se estará a lo estipulado;

II.-Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;

III.-A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial;

IV.-En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Art. 2006.-En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

Art. 2007.-Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Art. 2008.-Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

I.-Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II.-Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III.-Cuando la obligación sea indivisible;

IV.-Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER.

Art. 2009.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Art. 2010.-El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de los daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

TITULO TERCERO.

DE LA TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Art. 2018.-En los casos a que se refiere el artículo 2015, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo estrajudicial, entre dos testigos o ante notario.

Art. 2019.-Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

Art. 2020.-Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 2021.-Si el mismo crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse.

Art. 2022.-Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 2023.-Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario.

Art. 2024.-El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacer la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 2025.-Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Art. 2026.-Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si **estuviere vencida**; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 2027.-Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 2028.-El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Art. 2029.-El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

Art. 2030.-Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 2031.-El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario.

Art. 2032.-Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE DEUDAS.

Art. 2033.-Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Art. 2034.-Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

Art. 2035.-El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 2036.-Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que renusa.

Art. 2037.-El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido una fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.

Art. 2038.-El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales al deudor primitivo.

Art. 2039.-Cuando se declara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

CAPITULO III.

DE LA SUBROGACION.

Art. 2040.-La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I.-Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;

II.-Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;

III.-Cuando un heredero paga con sus bienes propios - alguna deuda de la herencia;

IV.-Cuando el que adquiere un inmueble paga a un --- acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

Art. 2041.-Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título - auténtico en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese -- su respectivo contrato.

Art. 2042.-No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Art. 2043.-El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

TITULO OCTAVO.

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

I.-Efectos de las obligaciones entre
las partes.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

DEL PAGO.

Art. 2044.-Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido

Art. 2045.-El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de la responsabilidad por el - importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que - sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor - y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

Art. 2046.-La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Art. 2047.-El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Art. 2048.-Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Art. 2049.-Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Art. 2050.-Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 2051.-En el caso del artículo 2048 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 2052.-En el caso del artículo 2049 el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida.

Art. 2053.-En el caso del artículo 2050 el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil al pago.

Art. 2054.-El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2040 y 2041.

Art. 2055.-El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo, con facultades bastantes.

Art. 2056.-El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 2057.-El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 2058.-El pago hecho de buena fé al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 2059.-No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 2060.-El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Art. 2061.-El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Art. 2062.-Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Art. 2063.-Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

Art. 2064.-Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

Art. 2065.-Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

Art. 2066.-Si el pago consistiere en una suma de dinero -- como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

Art. 2067.-El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago.

De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

Art. 2068.-Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 2069.-No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

Art. 2070.-El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.

Art. 2071.-Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

Art. 2072.-Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.

Art. 2073.-La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquel.

Art. 2074.-El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Art. 2075.-Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

Art. 2076.-Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

Art. 2077.-La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Art. 2078.-Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.

CAPITULO II.

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA

CONSIGNACION.

Art. 2079.-El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, se reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 2080.-Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Art. 2081.-Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 2082.-La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia.

Art.-2083.-Si el Juez declara fundada la oposición del --- acreedor para recibir el pago o el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 2084.-Aprobada la consignación por el Juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 2085.-Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE

LAS OBLIGACIONES.

Art. 2086.-El que estuviere obligado a prestar un hecho -- y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.-Si la obligación fuere a plazo, comenzará la -- responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.-Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo - 2062.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Art. 2087.-En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2062 parte primera.

Art. 2088.-La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla -- efectiva es nula.

Art. 2089.-La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su -- precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Art. 2090.-Se entiende por daño la pérdida o menoscabo -- sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Art. 2091.-Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Art. 2092.-Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la -- obligación, ya sea que se hayan causado o que necesaria-

Art. 2093.-Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado -- expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Art. 2094.-Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 2095.-Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Art. 2096.-El precio de la cosa será el que tendría al -- tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

Art. 2097.-Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 2098.-Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, -- no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no -- ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el -- aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de -- una tercera parte del valor común de la cosa.

Art. 2099.-La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 2100.-El pago de los gastos judiciales será a cargo -- del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II.

DE LA EVICCIÓN Y SANDEANTINO.

Art. 2101.-Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia -- que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior -- a la adquisición.

Art. 2102.-Todo el que enajena está obligado a responder -- de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Art. 2103.-Los contratantes pueden aumentar o disminuir -- convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

Art. 2104.-Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiera mala fe de parte suya.

Art. 2105.-Cuando el adquirente ha renunciado al derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2108, frac. I y 2109 frac. I; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Art. 2106.-El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que la enajenó.

Art. 2107.-El fallo judicial impone al que enajene la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

Art. 2108.-Si el que enajenó hubiera procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- I.-El precio íntegro que recibió por la cosa;
- II.-Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;
- III.-Los causados en el pleito de evicción y en el saneamiento;
- IV.-El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

Art. 2109.-Si el que enajena hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

- I.-Devolverá, a elección del adquirente, el precio de la cosa tenía al tiempo de la adquisición o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;
- II.-Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;
- III.-Pagará los daños y perjuicios.

Art. 2110.-Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción, en tiempo hábil o si no rinde prueba alguno, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 2111.-Si el que enajena y el adquirente proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a la indemnización de ninguna especie.

Art. 2112.-Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

Art. 2113.-Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 2114.-Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa, y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquier responsabilidad posterior a la fecha de consignación.

Art. 2115.-Las mejoras que el que enajenó hubiese hecho -- antes de la enajenación, se le tomarán en cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 2116.-Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción, de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este Capítulo, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Art. 2117.-También se observará lo dispuesto en el artículo que precede cuando en un sólo contrato se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufrirá la evicción.

Art. 2118.-En el caso de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le hayan impuesto.

Art. 2119.-Si al denunciarse el pleito o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este Capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haya el reconocimiento y sea cual fuere el resultado del juicio.

Art. 2120.-Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con algún cargo o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.

Art. 2121.-Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

Art. 2122.-El que enajena no responde por la evicción:

- I.-Si así se hubiere convenido;
- II.-En el caso del artículo 2105;
- III.-Si reconociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere oculto dolosamente al que enajena;
- IV.-Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;

V.-Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 2106;

VI.-Si el adquirente y el que reclama transi-
guen o comprometen el negocio en árbitros sin consen-
timiento del que enajenó;

VII.-Si la evicción tuvo lugar por culpa del ad-
quirente.

Art. 2123.-En las ventas hechas en remate judicial, el --
vendedor no está obligado por causa de la evicción que --
sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que
haya producido la venta.

Art. 2124.-En los contratos cinnutativos, el enajenante
está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de
la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a
que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso,
que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho --
la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

Art. 2125.-El enajenante no es responsable de los defec-
tos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los
que no lo están, si el adquirente es un perito que por --
razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocer--
los.

Art. 2126.-En los casos del artículo 2124. puede el adqui-
rente exigir la rescisión del contrato y el pago de los --
gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una-
cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

Art. 2127.-Si se probare que el enajenante conocía los --
defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adqui-
rente, tendrá éste la misma facultad que le concede el --
artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado de --
los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

Art. 2128.-En los casos en que el adquirente pueda elegir
la indemnización o la rescisión del contrato, una vez he-
cha por él la elección del derecho que va a ejercitar, --
no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenan-
te.

Art. 2129.-Si la cosa enajenada pereciere o mudare de na-
tura a consecuencia de los vicios que tenía, y eran
conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y debe-
rá restituir el precio y abonar los gastos del contrato --
con los daños y perjuicios.

Art. 2130.-Si el enajenante no conocía los vicios, sola-
mente deberá restituir el precio y abonar los gastos del
contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado.

Art. 2131.-Las acciones que nacen de los dispuesto en los
artículos del 2124 al 2130, se extinguen a los seis meses,
contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin per-
juicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refie-
ren los artículos 2120 y 2121.

Art. 2132.-Enajenándose dos o más animales juntamente, -- sea en un precio alzado o sea señalándolo o cada uno de -- ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibito -- ria, respecto de él y no respecto a los demás, a no ser -- que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un -- rebaño y el vicio fuere contagioso.

Art. 2133.-Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

Art. 2134.- Lo dispuesto en el artículo 2132 es aplicable a la enajenación de cualquiera otra cosa.

Art. 2135.-Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad exis -- tía antes de la enajenación.

Art. 2136.-Si la enajenación se declara resuelta, debe de -- volverse la cosa enajenada en el mismo estado en que se -- entregó siendo responsable el adquirente de cualquier dete -- rioro que no proceda del vicio o defecto ocultos.

Art. 2137.-En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vi -- cios ocultos, sólo dura veinte días, contados desde la fe -- cha del contrato.

Art. 2138.-La calificación de los vicios de la cosa ena -- jenada se hará por peritos nombrados por las partes y por un tercero que elegirá el Juez en caso de discordia.

Art. 2139.-Los peritos declararán terminantemente si los -- vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fué adquirida.

Art. 2140.-Las partes pueden restringir, renunciar o am -- pliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, -- siempre que no haya mala fe.

Art. 2141.-Incumbe al adquirente probar que el vicio exis -- tía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juz -- ga que el vicio sobrevino después.

Art. 2142.-Si la cosa enajenada con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor -- valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

Art. 2143.-El adquirente de la cosa remitida de otro lugar que alegare que tiene vicios redhibitorios, si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante, que no recibe la co -- sa; si no lo hace, será responsable de los daños y perju -- cios que resulten de la misma.

Art. 2144.-El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios, si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial.

II.-EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON

RELACION A TERCERO.

CAPITULO I.

DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS

ACREEDORES.

Art. 2145.-Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a -- ellos.

Art. 2146.-Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

Art. 2147.-Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos --- contratantes.

Art. 2148.-Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 2149.-La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Art. 2150.-Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Art. 2151.-El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Art. 2152.-La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 2153.-Si el deudor no hubiere renunciado derechos --- irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiera mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades reservadas.

Art. 2154.-Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Art. 2155.-Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

Art. 2156.-La acción de nulidad mencionada en el artículo 2145, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla.

Art. 2157.-La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Art. 2158.-El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los bienes que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzan a satisfacerlos.

Art. 2159.-El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 2160.-Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 2161.-Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

CAPITULO II.-

DE LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Art. 2162.-Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Art. 2163.-La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Art. 2164.-La simulación absoluta no produce efectos jurídicos, descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Art. 2165.-Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicios de la Hacienda Pública.

Art. 2166.-Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.

TITULO QUINTO.

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

DE LA COMPENSACION.

Art. 2167.-Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 2168.-El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad -- que importe la menor.

Art. 2169.-La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 2170.-Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 2171.-Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 2172.-Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no pueda rehusarse conforme a derecho.

Art. 2173.-Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2168, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 2174.-La compensación no tendrá lugar:

- I.-Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II.-Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aun que el despojado le oponga la compensación;

III.-Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV.-Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V.-Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI.-Si la deuda fuere de cosa que no puede ser -- compensada, ya sea por disposición de la ley o por título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII.-Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII.-Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Art. 2175.-Tratándose de títulos pagaderos a la orden no -- podrá el deudor compensar con el endosatorio lo que le debiesen los endosantes presedentes.

Art. 2176.-La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 2177.-El que paga una deuda compensable, no puede, -- cuando exija su crédito que podría ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero; de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; -- a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 2178.-Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 2075.

Art. 2179.-El derecho de compensación puede renunciarse, -- ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 2180.-El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito -- que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.

Art. 2181.-El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal; pero éste no -- puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba -- al fiador.

Art. 2182.-El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores.

Art. 2183.-El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al -- cedente.

Art. 2184.-Si el acreedor dió conocimiento de la cesión -- al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere -- contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

Art. 2185.-Si la cesión se realizare sin consentimiento - del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta - la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 2186.-Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Art. 2187.-La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO II.

DE LA CONFUSION DE DERECHOS.

Art. 2188.-La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una -- misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Art. 2189.-La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

Art. 2190.-Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o -- éste a aquél.

CAPITULO III.

DE LA REMISION DE LA DEUDA.

Art. 2191.-Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, - excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 2192.-La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera.

Art. 2193.-Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la -- parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los -- otros.

Art. 2194.-La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

CAPITULO IV.

DE LA NOVACION.

Art. 2195.-Hay novación de contrato cuando las partes en -- él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Art. 2196.-La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

Art. 2197.-La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

Art. 2198.-Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

Art. 2199.-Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 2200.-La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 2201.-Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 2202.-La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

Art. 2203.-El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

Art. 2204.-Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 2205.-Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1981.

TITULO SEXTO.

DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD.

Art. 2206.-El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Art. 2207.-La ilicitud en el objeto, en el fin, o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Art. 2208.-La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los -- cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronun -- cie por el Juez la nulidad. De ellas puede prevalecerse to -- do interesado y no desaparece por la confirmación a la -- prescripción.

Art. 2209.-La nulidad es relativa cuando no **reune todos los** caracteres enumerados en el artículo anterior, siempre -- permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Art. 2210.-La falta de forma establecida por la ley, si -- no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mis -- mo.

Art. 2211.-La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

Art. 2212.-La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado -- por la lesión o es el incapaz.

Art. 2213.-La nulidad de un acto jurídico por falta de -- forma establecida por la ley, se extingue por la confirma -- ción de ese acto hecho en la forma omitida.

Art. 2214.-Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revoca -- ble, cualquiera de los interesados puede exigir que el ac -- to se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Art. 2215.-Cuando el contrato es nulo por incapacidad, -- violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el -- vicio o motivo de nulidad, siempre que no concorra otra -- causa que invalide la confirmación.

Art. 2216.-El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratifi -- cación tácita y extingue la acción de nulidad.

Art. 2217.-La confirmación se retrot-rae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no per -- judicará a los derechos de tercero.

Art. 2218.-La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 713. Si el error se conoce antes de que trans -- curran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fué conocido.

Art. 2219.-La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

Art. 2220.-El acto jurídico viciado de nulidad en parte, - no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre - que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

Art. 2221.-La anulación del acto obliga a las partes a -- restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido - en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Art. 2222.-Si el acto fuere bilateral y las obligaciones - correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en co-- sas productivas de frutos, no se hará la restitución res-- pectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

Art. 2223.-Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declara-- ción de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

Art. 2224.-Todos los derechos reales o personales transmi-- tidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anula-- do, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados di-- rectamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terce-- ros adquirentes de buena fe.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS.-LA PROMESA.

Art. 2225.-Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

Art. 2226.-La promesa de contratar o sea el contrato pre-- liminar de otro puede ser unilateral o bilateral.

Art. 2227.-La promesa de contrato sólo da origen a oblu-- gaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato - respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

Art. 2228.-Para que la promesa de contratar sea válida - debe constar por escrito, contener los elementos caracte-- rísticos del contrato definitivo y limitarse a cierto -- tiempo.

Art. 2229.-Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el Juez; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la pro-- piedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo - de todos los daños y perjuicios que se hayan originado

a la otra parte.

TITULO SEGUNDO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2230.-Habr  compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Art. 2231.-Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Art. 2232.-Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato ser  de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte es numerario fuere inferior, el contrato ser  de permuta.

Art. 2233.-Los contratantes pueden convenir en que el --- precio sea el que corre en d a o lugar determinados o el --- que fije un tercero.

Art. 2234.-Fijado el precio por el tercero, no podr  ser rechazado por los contratantes, sino de com n acuerdo.

Art. 2235.-Si el tercero no quiere o no puede se alar el precio, quedar  el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2236.-El se alamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 2237.-El comprador debe pagar el precio en los t rminos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deber  pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituir  en la obligaci n de pagar r ditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Art. 2238.-El precio de frutos y cereales vendidos a plazo a personas/comerciantes y para su consumo, no podr  exceder del mayor que esos g neros tuvieren en el lugar, en el per odo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2239.-Las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producir n sus efectos si no despu s que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Art. 2240.-Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, - para el caso de discordia, nombrado por estos, resolverán sobre la conformidad o inconviniencia de los artículos -- con las muestras o calidades que sirvieron de base al -- contrato.

Art. 2241.-Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir -- la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso o medida que él calculaba.

Art. 2242.-Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están - a la vista.

Art. 2243.-Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere - por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

Art. 2244.-Las acciones que nacen de los artículos 2241 a 2243, prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

Art. 2245.-Los contratantes pagarán por mitad los gastos - de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2246.-Si una misma cosa fuere vendida por el mismo -- vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente.

Art. 2247.-Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la - prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle - en posesión de la cosa.

Art. 2248.-Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 2249.-Son nulas las ventas que produzcan la concen-- tración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artícu-- los de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

Art. 2250.-Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir - su precio.

CAPITULO II.

DE LA MATERIA DE LA COMPRA- VENTA.

Art. 2251.-Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

Art. 2252.-La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

Art. 2253.-El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida.

Art. 2254.-La venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además, sujeto a las penas respectivas.

Art. 2255.-Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

CAPITULO III.

DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR.

Art. 2256.-Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.

Art. 2257.-Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 y 177.

Art. 2258.-Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

Art. 2259.-Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias cuando sean coherederos las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

Art. 2260.-Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 502.

Art. 2269.-Tampoco está obligado a la entrega, aunque -- haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente - riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido.

Art. 2270.-El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Art. 2271.-Debe también el vendedor entregar todos los frutos productivos desde que se perfeccionen la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

Art. 2272.-Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya -- exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

Art. 2273.-La entrega de la cosa vendida, debe hacerse - en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

Art. 2274.-Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

Art. 2275.-El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenido.

Art. 2276.-Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Art. 2277.-Si ocurre duda sobre cuál de los dos contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Art. 2278.-El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

I.-Si así se hubiere convenido;

II.-Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;

III.-Si se hubiere constituido en mora con arre----
glo a los artículos 2086 y 2087.

Art. 2279.-En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración, se aumentó el precio de la venta.

Art. 2280.-Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Art. 2281.-Cuando el comprador a plazo o con espera del precio, fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si -- aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

Art. 2282.-La falta de pago del precio da derecho para -- pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un -- tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1932 y 1933.

CAPITULO VII.

DE ALGUNAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRVENTA.

Art. 2283.-Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

Art. 2284.-Queda prohibida la venta con pacto de retro -- venta, así como la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes.

Art. 2285.-Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fué objeto del contrato de compraventa.

Art. 2286.-El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere -- mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber -- la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de -- preferencia.

Art. 2287.-Debe hacerse saber de una manera fehaciente, - al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan - por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

Art. 2288.-Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene derecho de preferencia no puede prevalecerse - de este término si no da las seguridades necesarias de -- que pagará el precio al expirar el plazo.

Art. 2289.-Cuando el objeto sobre que se tiene derecho - de preferencia se venda en subasta pública, debe hacerse saber al que goza de ese derecho, el día, hora y el lugar en que se verificará el remate.

Art. 2290.-El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que los disfrute.

Art. 2291.-Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato - es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo -- relativo a la compra de esperanza.

Art. 2292.-La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos se sujetará a las reglas siguientes:-

I.-Si la venta es de bienes inmuebles, puede --- pactarse por la falta de pago de uno o de varios en abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión - producirá efectos contra tercero que hubiese adquirido -- los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

II.-Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de cocer u otros -- objetos que sean susceptibles de identificarse de manera indubitante, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula -- producirá efectos contra tercero que haya adquirido los - bienes, si se inscribió en el Registro Público;

III.-Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitadamente, y que, por lo mismo - su venta no puede registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio; pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los --- bienes a que esta fracción se refiere.

Art. 2293.-Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa -- vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella,

el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por los peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, -- tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones mas onerosas que las expresadas, serán nulas.

Art. 2294.-Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2292, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la -- clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción.

Art. 2295.-El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

Art. 2296.-Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo que dispone el artículo 2293.

Art. 2297.-En la venta de que habla el artículo 2294, --- mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma.

CAPITULO VIII.

DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRA- VENTA.

Art. 2298.-El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Art. 2299.-La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de cinco mil pesos, podrá hacerse en instrumento privado que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos.

Art. 2300.-Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el -- párrafo segundo del artículo 1818.

Art. 2301.-De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y el otro para el Registro Público.

Art. 2302.-Si el valor del inmueble excede de cinco mil pesos su venta se hará en escritura pública.

Art. 2303.-Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, cuando la venta sea al contado puede hacerse transmitiendo el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

El endoso será ratificado ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compra-venta realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos, en favor del comprador.

Art. 2304.-La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

CAPITULO IX.

DE LAS VENTAS JUDICIALES.

Art. 2305.-Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 2306.-No pueden rematar por sí, ni por interposita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del Juzgado; el ejecutado, sus procuradores y abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2307.-Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 2308.-En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir cosa común, se observará lo dispuesto para la partición entre herederos.

TITULO TERCERO.

DE LA PERMUTA.

Art. 2309.-La permuta es un contrato por el cual cada --- uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra, Se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 2232.

Art. 2310.-Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado a entregar la que él, - ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2311.-El permutante que sufra evicción de la cosa -- que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su -- valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cam bio, con el pago de daños y perjuicios.

Art. 2312.-Lo dispuesto en el artículo anterior no perju dica los derechos que a título oneroso haya adquirido un - tercero de buena fe sobre la cosa que reclame el que su-- frió la evicción.

Art. 2313.-Con excepción de lo relativo al precio, son -- aplicables a este contrato las reglas de compra-venta, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

TITULO CUARTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

DE LAS DONACIONES EN GENERAL.

Art. 2314.-Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totali-- dad de sus bienes presentes.

Art. 2315.-La donación no puede comprender los bienes fu-- turos.

Art. 2316.-La donación puede ser, pura, condicional, one-- rosa o remuneratoria.

Art. 2317.-Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún aconte-- cimiento incierto.

Art. 2318.-Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en -- atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

Art. 2319.-Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2320.-Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2321.-Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del Libro Tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título V del Libro Primero.

Art. 2322.-La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Art. 2323.-La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

Art. 2324.-No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Art. 2325.-La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

Art. 2326.-Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Art. 2327.-La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

Art. 2328.-La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Art. 2329.-Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Art. 2330.-Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Art. 2331.-Si el que hace donación general de todos sus bienes, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

Art. 2332.-La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2333.-El donante sólo es responsable de la evicción - de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla.

Art. 2334.-No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos - del donante si se verifica la evicción.

Art. 2335.-Si la donación se hace con la carga de pagar -- las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas -- las que existen con fecha auténtica al tiempo de la donación.

Art. 2336.-Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude, en -- perjuicio de los acreedores.

Art. 2337.-Si la donación fuere de todos los bienes, el -- donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas -- tengan fecha auténtica.

Art. 2338.-Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN RECIBIR DONACIONES.

Art. 2339.-Los no nacidos pueden adquirir por donación, - con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el -- artículo 411.

Art. 2340.-Las donaciones hechas simulando otro contrato - a personas que conforme a la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

CAPITULO III.

DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES.

Art. 2341.-Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre -- viabilidad exige el artículo 411.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2342.-Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2330, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

Art. 2343.-La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I.-Cuando sea menor de doscientos pesos;
- II.-Cuando sea antenupcial;
- III.-Cuando sea entre consortes;
- IV.-Cuando sea puramente remuneratoria.

Art. 2344.-Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante de los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Art. 2345.-Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.

Art. 2346.-Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

Art. 2347.-El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta -- el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Art. 2348.-El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2349.-La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

Art. 2350.-El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le impone con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada, y si ésta parece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

Art. 2351.-En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación, se observará lo dispuesto en los --- artículos 2344 y 2345.

Art. 2352.-La donación puede ser revocada por ingratitud;

I.-Si el donatario comete algún delito contra la - persona, la honra o los bienes del donante o de los bienes ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.-Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Art. 2353.-Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos del -- 2343 al 2346.

Art. 2354.-La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

Art. 2355.-Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2356.-Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese - intentado.

Art. 2357.-Las donaciones inoficiosas no serán revocadas - ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

Art. 2358.-La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

Art. 2359.-Si el importe de la donación menos antigua no - alcanzare, se procederá respecto de la anterior, en los -- términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

Art. 2360.-Habiendo diversas donaciones otorgadas en el -- mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

Art. 2361.-Si la donación consiste en bienes muebles, se - tendrá presente para la reducción el valor que tenía al - tiempo de ser donados.

Art. 2362.-Cuando la donación consiste en bienes raíces -- que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará - en especie.

Art. 2363.-Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el - importe de la reducción exceda de la mitad del valor de - aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2364.-Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

Art. 2365.-Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

TITULO QUINTO.

DEL MUTUO.

CAPITULO I.

DEL MUTUO SIMPLE.

Art. 2366.-El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 2367.-Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si el mutuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;

II.-Lo mismo se observará respecto de los mutuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;

III.-En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2062.

Art. 2368.-La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar de convenio.

Art. 2369.-Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

I.-La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;

II.-La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero o en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2067.

Art. 2370.-Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2371.-Con-sistiendo el préstamo en dinero, pagará -- el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida - conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño - o beneficio del mutuario.

Art. 2372.-El mutuante es responsable de los perjuicios - que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocul-- tos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no -- dió aviso oportuno al mutuario.

Art. 2373.-En el caso de haberse pactado que la restitu-- ción se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, se -- observará lo dispuesto en el artículo 2062.

Art. 2374.-No se declararán nulas las deudas contraídas - por el menor para proporcionarse los alimentos que nece-- site, cuando su representante legítimo se encuentre au-- sente.

CAPITULO II.

DEL MUTUO CON INTERES.

Art. 2375.-Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.-La estipulación de in-- tereses será nula si no consta por escrito.

Art. 2376.-El interés es legal o convencional,

Art. 2377.-El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuan-- do el interés sea tan desproporcionado que haga fundada-- mente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la in-- cexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales cir-- cun-- stancias del caso, podrá reducir equitativamente el in-- terés hasta el tipo legal.

Art. 2378.-Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde - que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello dando aviso al acreedor con dos meses de antitipación y pagando los intereses vencidos al tipo estipulado, sin que excedan - de los máximos fijados por este Código.

Art. 2379.-Queda prohibido estipular que los intereses -- convencionales se paguen por adelantado.

Art. 2380.-Queda prohibido estipular intereses mayores de los que a continuación se expresan:

- I.-Cuando el capital sea menor de \$1,000.01-1.50%
Uno y medio por ciento mensual.
- II.-Hasta cinco mil pesos. \$5,000.00-1.25%
Uno un cuarto por ciento mensual.
- III.-Hasta diez mil pesos. \$10,000. 00-1.00%
Uno por ciento mensual.
- IV.-De diez mil pesos en adelante. -0.9%
Nueve décimos por ciento anual.

Para hacer el cálculo de intereses sobre capitales mayores de un mil pesos, con alguna fracción, se dividirá el capital en dos porciones: una formada con la cantidad cedida mas alta que contenga el capital prestado y a que se refiere una de las Fracciones anteriores, a la cual se le aplicará el tipo de interés de la Fracción anterior, y otra por el excedente a la cual se le aplicará el tipo de interés correspondiente.

Será nula la estipulación de excedentes a los intereses máximos permitidos en el párrafo anterior y el acreedor sólo podrá cobrar y hacer efectiva la garantía otorgada por el capital más los intereses máximos, en su caso.

Art. 2381.-Los tipos de interés convencional fijados como máximo en el artículo anterior sólo se cobrarán sobre la cantidad líquida y efectiva y en la moneda precisa que haya recibido en préstamo el deudor del acreedor, o su equivalente en moneda nacional.

Art. 2382.-Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se acumulen a la suerte principal o se capitalicen y que produzcan intereses.

Art. 2383.-En el documento en que se consigne la operación de préstamo deberá estipularse:

- I.-La cantidad precisa que se prestó;
- II.-La fecha en que se efectuó la operación;
- III.-El tipo de interés;
- IV.-El nombre de la moneda entregada y recibida y el País que la emitió;
- V.-La fecha del vencimiento o sea aquella en que deberá devolverse la cantidad prestada.

Los Tribunales a petición de parte conocerán la liquidación presentada por el acreedor al deudor y la reducirán como proceda, ajustándola a la realidad, en la moneda que el deudor haya recibido el préstamo, computada sobre la cantidad exacta que se haya prestado y calculando los intereses de acuerdo con los artículos que anteceden. Al efecto, será nula toda renuncia de parte del deudor a los beneficios de la excepción de dinero no entregado y al término que para oponer dicha excepción fijan los artículos 1236 y 1237 de este Código. La renuncia de estos artículos y el dar por transcurridos los plazos fijados sólo impondrán al deudor el peso de la prueba debiendo exigírsele la absoluta comprobación de la realidad de la operación.

-265-

Art. 2384.-Quedan prohibidas las operaciones de préstamo - mediante descuentos mayores de los tipos fijados en el --- artículo 2380 sobre documentos civiles. La violación de es te precepto obliga a restituir a su propietario toda la -- cantidad descontada.

TITULO SEXTO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2385.-Hay arrendamiento cuando las dos partes contra- tantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación; de quince para las fin- cas destinadas al ejercicio de una industria.

Art. 2386.-La renta o precio del arrendamiento puede con- sistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa e- quivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 2387.-Son susceptibles de arrendamiento todos los -- bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente - personales.

Art. 2388.-El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendar- la si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en -- virtud de autorización del dueño ya por disposición de la ley.

Art. 2389.-En el primer caso del artículo anterior, la -- constitución del arrendamiento se sujetará a los límites - fijados en la autorización y en el segundo, a los que la ley haya fijado a los administradores de bienes ajenos.

Art. 2390.-No puede arrendar el copropietario de cosa indivi- visa sin consentimiento de los otros copropietarios.

Art. 2391.-Se prohíbe a los Magistrados, a los Jueces y a cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamien to, por sí o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

Art. 2392.-Se prohíbe a los encargados de los establecimien tos públicos y a los funcionarios y empleados públicos, to- mar en arrendamiento los bienes que con los expresados ca- racteres administren.

Art. 2393.-El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuan do la renta pase de cien pesos anuales.

Art. 2394.-Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Art. 2395.-El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Art. 2396.-Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicialmente o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.

Art. 2397.-Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá, pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a lo que establezca la ley respectiva.

Art. 2398.-Los arrendamientos de bienes del Estado, municipales o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este título.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.

Art. 2399.-El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I.-A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

II.-A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III.-A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables.

IV.-A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V.-A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Art. 2400.-La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Art. 2401.-El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción II del artículo 2399.

Art. 2402.-El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

Art. 2403.-Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al Juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 2404.-El Juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Art. 2405.-Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2399 no comprende las vías de hecho de terceros que no aleguen derechos sobre la cosa arrendada que impidan su uso o goce. El arrendatario, en esos casos, sólo tiene acción contra los autores de los hechos, y aunque fueren insolventes no tendrá acción contra el arrendador. Tampoco comprende los abusos de fuerza.

Art. 2406.-El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho abiertamente o prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

Art. 2407.-Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

Art. 2408.-El arrendador responde de los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento antes de celebrar el contrato, de los vicios o defectos de la cosa arrendada.

Art. 2409.-Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendamiento, el arrendatario deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

Art. 2410.-Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

I.-Si en el contrato, o posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;

II.-Si se trata de mejoras útiles y por culpa del -- arrendador se rescindiere el contrato;

III.-Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

Art. 2411.-Las mejoras a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberán ser pagadas por el -- arrendador, no obstante que en el contrato se hubiesen estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa -- arrendada.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL

ARRENDATARIO.

Art. 2412.-El arrendatario está obligado:

I.-A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos.

II.-A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;

III.-A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.

Art. 2413.-El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

Art. 2414.-La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del -- arrendatario.

Art. 2415.-Lo dispuesto en el artículo 2409 respecto del -- arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

Art. 2416.-El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.

Art. 2417.-Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, está obligado a pagar en dinero el mayor precio -- que tuvieron los frutos dentro del tiempo convenido.

Art. 2418.-Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide--
totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no
se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste du-
ra más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato.

Art. 2419.-Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, po-
drá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta,
a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la
rescisión del contrato; si el impedimento dura el tiempo -
fijado en el artículo anterior.

Art. 2420.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no
es renunciable.

Art. 2421.-Si la privación del uso proviene de la evicción
del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2418
y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también
de los daños y perjuicios.

Art. 2422.-El arrendatario es responsable del incendio, a
no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio
de construcción.

Art. 2423.-El arrendatario no responde del incendio que se
haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones ne-
cesarias para evitar que el fuego se propagara.

Art. 2424.-Cuando son varios los arrendatarios y no se sa-
be dónde comenzó el incendio, todos son responsables pro-
porcionalmente a la renta que paguen, y si el arrendador -
ocupa parte de la finca, también responderá proporcional-
mente a la renta que a esa parte fijen peritos. Si se prue-
ba que el incendio comenzó en la habitación de uno de los -
inquilinos, solamente este será el responsable.

Art. 2425.-Si alguno de los arrendatarios prueba que el --
fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará li-
bre de responsabilidad.

Art. 2426.-La responsabilidad en los casos de que tratan
los artículos anteriores, comprende no solamente el pago
de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, si-
no el de los que se hayan causado a otras personas, siem-
pre que provengan directamente del incendio.

Art. 2427.-El arrendatario que va a establecer en la finca
arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de ase-
gurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el
ejercicio de esa industria.

Art. 2428.-El arrendatario no puede, sin consentimiento -
expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrenda-
da; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al
estado en que la reciba, siendo, además, responsable de los
daños y perjuicios.

Art. 2429.-Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Art. 2430.-La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción espresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

Art. 2431.-El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

Art. 2432.-El arrendatario que por causa de reparaciones -- pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir reducción de ese precio o a la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses, en sus respectivos casos.

Art. 2433.-Si la misma cosa se ha dado en arrendamiento -- separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalecerá el arrendamiento primero en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, valdrá el arrendamiento del que tiene en su poder la cosa arrendada.

Si el arrendamiento debe ser inscrito en el Registro, sólo vale el inscrito.

Art. 2434.-En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene éste derecho si está -- al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo -- arrendamiento de la finca.-También gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada, -- aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2286 y 2287.

CAPITULO IV.

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS.

Art. 2435.-No podrá darse en arrendamiento una localidad -- que no reuna las condiciones de higiene y salubridad exigidas en el Código Sanitario.

Art. 2436.-El arrendador que no haga las obras que ordene el Departamento de Salubridad Pública como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa.

Art. 2437.-El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reuna los requisitos exigidos por la ley -- para que sea fiador.

Art. 2438.-No puede renunciarse anticipadamente el derecho de cobrar la indemnización que concede el artículo 2436.

Art. 2439.-La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos si la renta excede de cien pesos; por quincenas vencidas, si la renta es de sesenta a cien pesos y por semanas también vencidas -- cuando la renta no llegue a sesenta pesos.

Art. 2440.-Se prohíbe al arrendador cobrar rentas adelantadas por más de un mes, excepción hecha de los casos en que el importe de las rentas adelantadas se invierta en su totalidad en mejoras o para pago de contribuciones de la propia finca.

Art. 2441.-Se prohíbe al arrendador cobrar rentas mayores del 2% dos por ciento mensual sobre el valor fiscal del inmueble durante la vigencia del arrendamiento, cuando se -- trate de casas que tengan todos los servicios sanitarios -- al corriente. En todos los demás casos el máximo de las -- rentas mensuales no podrá exceder del 1 1/2% uno y medio por ciento mensual sobre el valor fiscal.

CAPITULO V.

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS.

Art. 2442.-El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras -- Ociosas.

Art. 2443.-La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por semestres vencidos.

Art. 2444.-Son aplicables al arrendamiento de fincas rústicas lo previsto por los artículos 2440 y 2441 en su primera parte, por lo que el arrendador no podrá cobrar rentas mayores del dos por ciento mensual sobre el valor fiscal de la finca rústica.

Art. 2445.-El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero si en el caso de pérdida de más de la mitad de los -- frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 2446.-En el arrendamiento de predios rústicos por --- plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al -- dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tenga -- desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva -- siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del -- año siguiente.

Art. 2447.-El permiso a que se refiere el artículo que -- precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costum -- bres locales, salvo convenio en contrario.

Art. 2448.-Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para -- la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

CAPITULO VI.

DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.

Art. 2449.-Son aplicables al arrendamiento de bienes mue -- bles las disposiciones de este Título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes.

Art. 2450.-Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, -- ni se hubiere expresado el uso a que la cosa se destina, -- el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, -- y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco -- días de celebrado el contrato.

Art. 2451.-Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas -- o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de -- esos términos, salvo convenio en contrario.

Art. 2452.-Si el contrato se celebra por un término fijo, -- la renta se pagará al vencerse el plazo, salvo convenio -- en contrario.

Art. 2453.-Si el arrendatario devuelve la cosa antes del -- tiempo convenido, cuando se ajuste por un solo precio, es -- tá obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se -- ajusta por períodos de tiempo, sólo está obligado a pagar -- los períodos corridos hasta la entrega.

Art. 2454.-El arrendatario está obligado a pagar la totali -- dad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo -- fijo y los períodos sólo se pusieron como plazos para el -- pago.

Art. 2455.-Si se arriendan un edificio o aposento amuebla -- dos, se entenderá que el arrendamiento de los muebles es -- por el mismo tiempo que el del edificio o aposento, a me -- nos de estipulación en contrario.

Art. 2456.-Cuando los muebles se alquilaran con separación del edificio, su alquiler se registrará por lo dispuesto en este Capítulo.

LIBRO VII.

Art. 2457.-El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.

Art. 2458.-La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.

Art. 2459.-Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan -- por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si este usó la cosa de un modo no conforme con el contrato, y sin -- cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

Art. 2460.-El arrendatario está obligado a dar de comer y -- beber al animal durante el tiempo en que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.

Art. 2461.-Los frutos del animal alquilado pertenecen al -- dueño, salvo convenio en contrario.

Art. 2462.-En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

Art. 2463.-Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, a no ser que el -- dueño quiera dar otro que forme un todo con el que sobrevivió.

Art. 2464.-El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizan sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente después que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, o a reemplazar el animal, a elección del arrendatario.

Art. 2465.-En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número determinados, el -- arrendador está obligado a los daños y perjuicios, siempre que se falte a la entrega.

Art. 2466.-Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza o de cría, existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no está -- obligado a dar fianza.

Art. 2467.-Lo dispuesto en el artículo 2455 es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LOS ARRENDAMIENTOS POR TIEMPO INDETERMINADO.

Art. 2468.-Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

Art. 2469.-Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretenden verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2446, 2447 y 2448.

CAPITULO VIII.

DEL SUBARRIENDO.

Art. 2470.-El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

Art. 2471.-Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa.

Art. 2472.-Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

CAPITULO IX.

DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO.

Art. 2473.-El arrendamiento puede terminar:

I.-Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fué arrendada;

- II.-Por convenio expreso;
- III.-Por nulidad;
- IV.-Por rescisión.
- V.-Por confusión.

-215-
VI.-Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor;

VII.-Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;

VIII.-Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.

Art. 2474.-Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los artículos 2468 y 2469.

Art. 2475.-Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato. Podrá el arrendador aumentar hasta un diez por ciento la renta anterior, siempre que demuestre que los alquileres en la zona de que se trate, han sufrido una alza después de que se celebró el contrato de arrendamiento.

Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento, los propietarios que quieran habitar la casa o cultivar la finca cuyo arrendamiento ha vencido.

Art. 2476.-Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

Art. 2477.-En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.

Art. 2478.-Cuando haya prórroga en el contrato de arrendamiento, y en los casos de que hablan los artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

Art. 2479.-El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I.-Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2439 y 2443.

II.-Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2412.

III.-Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2470.

Art. 2480.-En los casos del artículo 2432, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

Art. 2481.-Si el arrendatario no hiciere uso del derecho -
que para rescindir el contrato le concede el artículo ante-
rior, hecha la reparación continuará en el uso de la cosa,
pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arren-
damiento.

Art. 2482.-Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone
al subarriendo que con derecho pretenda hacer el arrendata-
rio, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

Art. 2483.-Si el usufructuario no manifestó su calidad de -
tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la
propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocu-
pación de la finca, tiene el arrendatario derecho para de-
mandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 2484.-En el caso del artículo anterior se observará
lo que dispone el artículo 2476, si el predio fuere rústico,
y si fuere urbano, lo que previene el artículo 2477.

Art. 2485.-Si el predio dado en arrendamiento fuere enaje-
nado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá,
a menos que aparezca que se celebró dentro de los sesenta -
días anteriores al secuestro de la finca o después de regis-
trada la hipoteca que da lugar a la almoneda, en cuyo caso
el arrendamiento podrá darse por concluido.

Art. 2486.-En los casos de expropiación y de ejecución judi-
cial, se observará lo dispuesto en los artículos 2446, 2447
y 2448.

TITULO SEPTIMO.

DEL COMODATO.

Art. 2487.-El comodato es un contrato por el cual uno de -
los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso
de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación -
de restituirla individualmente.

Art. 2488.-Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas con-
sumibles, sólo será comodato si ellas fuesen prestadas co-
mo no fungibles, es decir, para ser restituídas idéntica-
mente.

Art. 2489.-Los tutores, curadores y en general todos los
administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comoda-
to, sin autorización especial, los bienes confiados a su
guarda.

Art. 2490.-Sin permiso del comodante no puede el comodato-
rio conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en
comodato.

Art. 2491.-El comodatario adquiere el uso, pero no los --
frutos y acciones de la cosa prestada.

Art. 2492.-El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

Art. 2493.-Si el deterioro es tal que la cosa no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

Art. 2494.-El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2495.-Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2496.-Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 2497.-Si la cosa se deteriora por el solo efecto del uso para que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es este responsable del deterioro.

Art. 2498.-El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Art. 2499.-Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa o pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba al dueño.

Art. 2500.-Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

Art. 2501.-Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2502.-El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que esta perezca si continua en poder del comodatario, o si este ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

Art. 2503.-Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algun gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de el al comodante, este tendrá obligación de reembolsarlo.

Art. 2504.-Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de ella, el comodante es responsable de estos, si conocía los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

Art. 2505.-El comodato termina por la muerte del comodatario.

Art. 2506.-El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

TITULO OCTAVO/

DEL DEPOSITO Y DEL SEQUESTRO.

Art. 2506.-El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Art. 2507.-Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho de exigir retribucion por el deposito, la cual se arreglara a los terminos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el deposito.

Art. 2508.-Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de estos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.

Art. 2509.-La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

Art. 2510.-El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aun en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Art. 2511.-Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.

Art. 2512.-El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositario se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

Art. 2513.-Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso a este o a la autoridad competente, con la reserva debida.

Art. 2514.-Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla aunque la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

Art. 2515.-Siendo varios los que den una sola cosa o cantidad en deposito, no podrá el depositario entregarla sino con previo consentimiento de la mayoría de los depositantes, computado por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el deposito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.

Art. 2516.-El depositario entregará a cada depositante una parte de la cosa, si al constituirse el deposito se señaló la que a cada uno correspondía.

Art. 2517.-Si no hubiere lugar designado para la entrega del deposito, la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.

Art. 2518.-El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

Art. 2519.-El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

Art. 2520.-Cuando el depositario cubra o pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al Juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.

Art. 2521.-Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el deposito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2522.-El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del deposito y de los perjuicios que por el haya sufrido.

Art. 2523.-El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del deposito.

Art. 2524.-Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante.

Art. 2525.-Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que preuben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos, cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.

Art. 2526.-Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojan, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

Art. 2527.-El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.

Art. 2528.-Las fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.

CAPITULO II.

DEL SEQUESTRO.

Art. 2529.-El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse.

Art. 2530.-El secuestro es convencional o judicial.

Art. 2531.-El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

Art. 2532.-El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa, que el juez declare legítima.

Art. 2533.-Fuera de las excepciones acabadas de mencionar, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2534.-Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del Juez.

Art. 2535.-El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

TITULO NOVENO.

DEL MANDATO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2536.-El mandato o procuración es un contrato por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2537.-El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado, en términos generales, -- cuando es conferido a persona que ofrece al público el ejercicio de su profesión y el mandatario no lo rehúsa dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

No obstante lo dicho en el párrafo que precede, no -- podrá obligar al mandatario a intervenir en actos para los que -- no tenga instrucciones el mandante o aquellos en que se considere impedido, lo cual deberá hacer constar igualmente dentro del término de tres días.

Los terceros no podrán exigir al mandatario su representación sino cuando haya aceptado especialmente para el acto de -- que se trate, aceptación que puede ser expresa o tácita, entendiéndose esta última por la ejecución de cualquier acto en el -- negocio, en ejercicio del mandato.

Art. 2538.-Puede ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Art. 2539.-Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Art. 2540.-El mandato puede ser escrito o verbal.

Art. 2541.-El mandato escrito puede otorgarse:

- I.-En escritura pública;
- II.-En escrito privado, firmado por el otorgante y dos -- testigos y ratificada la firma del otorgante ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- III.-En carta poder sin ratificación de firmas.

Art. 2542.-El mandato verbal es el otorgado de palabra entre -- presentes, hayan o no intervenido testigos.

Quando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Art. 2543.-El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo -- 2544. Cualquiera otro mandato tendrá carácter de especial.

Art. 2544.-En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes especiales.

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Art. 2545.-El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante Notario, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.-Cuando sea general;

II.-Cuando el interés del negocio para que se confiere -- llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.-Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Art. 2546.-El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Solo puede ser verbal el mandato cuando el interés -- del negocio no exceda de doscientos pesos.

Art. 2547.-La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiese obrado en negocio propio.

Art. 2548.-Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado -- con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Art. 2549.-En el caso del artículo 2547 podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Art. 2550.-El mandatario no es responsable para con los terceros con quienes contrata, sino cuando se obliga personalmente o tras pasa los límites del mandato sin dar a aquellos conocimiento suficiente de su poder.

Art. 2551.-Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

CON RESPECTO AL MANDANTE.

Art. 2552.-El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Art. 2553.-En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Art. 2554.-Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio mas rapido posible.

Art. 2555.-En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

Art. 2556.-El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Así mismo debe darsele sin demora de la ejecución de dicho encargo.

Art. 2557.-El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2558.-El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrato, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2559.-El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2560.-El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2561.-Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

Art. 2562.-El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Art. 2563.-Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino expresamente.

Art. 2564.-El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Art. 2565.-Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

Art. 2566.-Aun cuando haya muerto o se hallare en estado de interdicción el mandatario que haya sustituido, no perderá el sustituto su carácter para representar al mandante.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

CON RELACION AL MANDATARIO.

Art. 2567.-El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarles al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que este exento de culpa del mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Art. 2568.-Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 2569.-El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 2570.-Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE

Y DEL MANDATARIO CON RELACION A

TERCERO.

Art. 2571.-El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Art. 2572.-El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

Art. 2573.-Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Art. 2574.-El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de este, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V.

DEL MANDATO JUDICIAL.

Art. 2575.-No pueden ser procuradores en juicio:

- I.-Los incapacitados;
- II.-Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la Administración de justicia, en ejercicio -- dentro de los límites de su jurisdicción;
- III.-Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera -- causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de -- los límites de sus respectivos distritos.

Art. 2576.-El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

Quando el interés del negocio no excediere de cinco mil pesos, el mandato judicial podrá otorgarse en documento -- privado autorizado con la firma de dos testigos o ratificado por el mandante ante el Juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador -- o aun después de admitido.

La substitución del mandato judicial se hará en la -- misma forma que su otorgamiento.

Art. 2577.-El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I.-Para desistirse;
- II.-Para transigir;
- III.-Para comprometer en árbitros;
- IV.-Para absolver y articular posiciones;
- V.-Para hacer cesion de bienes;
- VI.-Para recusar;
- VII.-Para recibir pagos;
- VIII.-Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2544.

Art. 2578.-El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I.-A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2585.

II.-A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III.-A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones -- que este le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Art. 2579.-El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Art. 2580.-El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre -- documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Art. 2581.-El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Art. 2582.-La representación de procurador, cesa además de los -- casos expresados en el artículo 2585:

I.-Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.-Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.-Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.-Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.-Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Art. 2583.-El procurador que ha substituído un poder, puede revocar la substitucion si tiene facultades para hacerlo, rigiendo tambien en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fraccion IV del artículo anterior.

Art. 2584.-La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

CAPITULO VI.

DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR

EL MANDATO.

Art. 2585.-El mandato termina:

- I.-Por la revocación;
- II.-Por la renuncia del mandatario;
- III.-Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.-Por la interdicción de uno u otro;
- V.-Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI.-En los casos previstos por los artículos 745, 746 y 747.

Art. 2586.-El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condicion en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Art. 2587.-Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a esta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados despues de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Art. 2588.-El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que desuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Art. 2539.-La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a este del nuevo nombramiento.

Art. 2590.-Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Art. 2591.-En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Art. 2592.-Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Art. 2593.-El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Art. 2594.-Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2587.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CAPITULO I.

DEL SERVICIO DOMESTICO, DEL SERVICIO POR JORNAL, DEL SERVICIO A PRECIO ALZADO EN EL QUE EL OPERARIO SOLO PONE SU TRABAJO Y DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE.

Art. 2595.-El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario solo pone su trabajo, el aprendizaje y cualquier otro servicio prestado en virtud de un contrato de trabajo, se regirán por la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Federal.

Art. 2596.-Las personas que presten servicios de cualquiera clase, aun cuando fueren de carácter profesional o meramente intelectuales, pero que para ello tengan celebrado un contrato con otra persona o con una empresa, según el cual deban consagrar sus actividades exclusivamente a los asuntos de dicha persona o de dicha empresa, con lo que resulta un contrato de trabajo, gozaran igualmente de todos los beneficios de la citada Ley del Trabajo.

CAPITULO II.

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Art. 2597.-El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observaran las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Art. 2598.-Quando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularan atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida en que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, este servira de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2599.-Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendra derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

Art. 2600.-En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los terminos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ello.

Art. 2601.-El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confio.

Art. 2602.-Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 2603.-Quando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podran cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2604.-Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2605.-Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2579.

Art. 2606.-El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

CAPITULO III.

DEL CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO.

Art. 2607.-El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

Art. 2608.-Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiera morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

Art. 2609.-Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

Art. 2610.-Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.

Art. 2611.-El perito que forme el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si esta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que el encargarse se haya pactado que el dueño no lo paga si no le conviniere aceptarlo.

Art. 2612.-Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.

Art. 2613.-En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto, aceptado, cobrar su valor cuando la obra se ejecute conforme a él por otra persona.

Art. 2614.-El autor de un plano, diseño o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme a él por otra persona, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Art. 2615.-Cuando el encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo, después, el que designen los árbitros, o a falta de ellos el que tasan peritos.

Art. 2616.-El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

Art. 2617.-El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

Art. 2618.-Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio.

Art. 2619.-Una vez pagado y recibido el precio, no ha lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Art. 2620.-El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.

Art. 2621.-El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se le pague en proporción de las que reciba.

Art. 2622.-La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

Art. 2623.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo.

Art. 2624.-El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Art. 2625.-Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabrica; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

Art. 2626.-El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, que de desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Art. 2627.-Cuando la obra fué ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluyéndose que serán las partes designadas, pagándose la parte concluida.

Art. 2628.-Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

Art. 2629.-Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquel, del trabajo y gastos hechos.

Art. 2630.-La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 2631.-Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2632.-Los que trabajen por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

Art. 2633.-El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2634.-Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos.

Art. 2635.-El constructor de cualquiera obra queble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

Art. 2636.-Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos.

CAPITULO IV.

DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES.

Art. 2637.-El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos; si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes.

Art. 2638.-Los porteadores responden del daño causado a los peregrinos por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no prueba que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado.

Art. 2639.-Responde, igualmente, de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas.

Art. 2640.-Responde también de las omisiones o equivocación que haya en la remisión de efectos, ya sea que no les envíen en el viaje estipulado, ya sea que las envíen a parte distinta de la convenida.

Art. 2641.-Responden, igualmente, de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzar o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.

Art. 2642.-Los portadores no son responsables de las cosas que no se les entregan a ellos, sino a sus cocheros, maripetas, remeros o dependientes, que no estén autorizados para recibirlos.

Art. 2643.-En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona a quien se entregó la cosa.

Art. 2644.-La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes o reglamentos fiscales o de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas transportadas, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Art. 2645.-El portador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones relativas.

Art. 2646.-Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

Art. 2647.-El portador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte de la que este podrá pedir una copia. En dicha carta se expresará:

- I.-El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- II.-El nombre, apellido y domicilio del portador;
- III.-El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o cuyo orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
- IV.-La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
- V.-El precio del transporte;
- VI.-La fecha en que se hace la expedición;
- VII.-El lugar de la entrega al portador;
- VIII.-El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;
- IX.-La indemnización que haya de abonar el portador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 2648.-Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los portadores, no duran mas de seis meses, después de concluido el viaje.

Art. 2649.-Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de malacalidad o no estuviere convenientemente empaquetada o envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad sera del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad sera del que contrato con el portador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos.

Art. 2650.-El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura o de cualquier otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Art. 2651.-Si la cabalgadura muere o se enferma, o si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida sera de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Art. 2652.-A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2653.-El crédito por fletes que se adeudaren al portador, serán pagados preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

Art. 2654.-El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzar el viaje, pagando en el primer caso al portador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esta obligación, o no pague el porte al contador, el contrato no quedará rescindido.

Art. 2655.-El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algun suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

Art. 2656.-En el caso previsto en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el portador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, y la obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

CAPITULO V.

DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Art. 2657.-El contrato de hospedaje tiene lugar cuando --

prendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

Art. 2658.-Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

Art. 2659.-El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tacito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Art. 2660.-Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

TITULO DECIMOPRIMERO.

DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES.

I.

DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 2661.-Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Art. 2662.-El contrato por el que se constituye una asociación, debe constar por escrito.

Art. 2663.-La asociación puede admitir y excluir asociados.

Art. 2664.-Las asociaciones se regirán por sus estatutos, las que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Art. 2665.-El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Art. 2666.-La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.

Art. 2667.-La asamblea general resolverá:

- I.-Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II.-Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III.-Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV.-Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V.-Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Art. 2668.-Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 2669.-Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

Art. 2670.-El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados el, su conyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Art. 2671.-Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Art. 2672.-Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

Art. 2673.-Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

Art. 2674.-Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de esta.

Art. 2675.-La calidad de socio es intransferible.

Art. 2676.-Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I.-Por consentimiento de la asamblea general;
- II.-Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III.-Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV.-Por resolución dictada por autoridad competente.

Art. 2677.-En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de estos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Art. 2678.-Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes.

II.

DE LAS SOCIEDADES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2679.-Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Art. 2680.-La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Art. 2681.-El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Art. 2682.-La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, solo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta Sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Art. 2683.-Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

Art. 2684.-El contrato de sociedad debe constar:

I.-Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II.-La razón social;

III.-El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2682.

Art. 2685.-El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

Art. 2686.-Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Art. 2687.-Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

Art. 2688.-No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no -- ganancias.

Art. 2689.-El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unanime de los socios.

Art. 2690.-Después de la razón social, se agregarán estas palabras "Sociedad Civil".

Art. 2691.-La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regira por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

Art. 2692.-No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regiran por las respectivas leyes especiales.

CAPITULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 2693.-Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometio fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 2694.-A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no esten conformes pueden separarse de la sociedad.

Art. 2695.-Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demas socios, salvo convenio en contrario, solo estaran obligados con su aportación.

Art. 2696.-Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unanime de los demas coasociados; y sin el tanto pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

Art. 2697.-Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competera este en la -- proporción que represente. El termino para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho dias, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

Art. 2698.-Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unanime de los demas socios y por causa grave -- prevista en los estatutos.

Art. 2699.-El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquel, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

CAPITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 2700.-La administración de la sociedad puede conferirse a uno o mas socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demas no podran contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, se observara lo dispuesto en el artículo 2710.

Art. 2701.-El nombramiento de los socios administradores, no priva a los demas socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es valida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

Art. 2702.-El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podra revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2703.-Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorizacion expresa de los otros socios:

I.-Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto.

II.-Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real.

III.-Para tomar capitales prestados.

Art. 2704.-Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, seran ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computara por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interes y se trate de sociedades de mas de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Art. 2705.-Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberan proceder de acuerdo, podra cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Art. 2706.-Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podra proceder de otra-----

manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

Art. 2707.-Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por esta, solo obligan a la sociedad en --razon del beneficio recibido.

Art. 2708.-Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause.

Art. 2709.-El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de la sociedad.

Art. 2710.-Cuando la administración no se hubiere limitado a --alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la --dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de esta lo dispuesto en el artículo 2704.

Art. 2711.-Siempre que haya varios administradores, los terceros podrán emplazar a cualquiera de ellos para exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Art. 2712.-El administrador, mientras lo sea, se considera como órgano de la sociedad y no podrá, por tanto, separarse de la --representación de la misma ni de las obligaciones inherentes a --este carácter.

CAPITULO IV.

DE LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES.

Art. 2713.-La sociedad se disuelve;

I.-Por consentimiento unánime de los socios;

II.-Por haberse cumplido el término prefijado en el --contrato de sociedad;

III.-Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.

IV.-Por la muerte o incapacidad de uno de los socios --que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la sociedad continúe con los sobrevivientes o con --los herederos de aquel;

V.-Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;

VI.-Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII.-Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto -- contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Art. 2714.-Pasado el término por el cual fué constituida la sociedad, si esta continua funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

Art. 2715.-En el caso de que la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió -- tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió, y, en lo sucesivo, solo -- tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

Art. 2716.-La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

Art. 2717.-Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, -- las cosas se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

Art. 2718.-La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

CAPITULO V.

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 2719.-Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Quando la sociedad se ponga en liquidación, debe -- agregarse a su nombre las palabras "en liquidación".

Art. 2720.-La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Art. 2721.-Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se consideraran utilidades, y se repartiran entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartiran proporcionalmente a sus aportes.

Art. 2722.-Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino despues de la disolucion de la sociedad y previa la liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 2723.-Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el deficit se considerara perdida y se repartira entre los asociados en la forma establecida en el articulo anterior.

Art. 2724.-Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporcion responderan de las perdidas.

Art. 2725.-Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que esta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observaran las reglas siguientes:

I.-Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota sera la que corresponda por razon de sueldos u honorarios y esto mismo se observara si son varios los socios industriales.

II.-Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota sera igual a la del socio capitalista que tenga mas;

III.-Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividiran entre si por partes iguales las ganancias;

IV.-Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion II, se llevaran entre todos la mitad de las ganancias y la dividiran entre si por convenio y, a falta de este, por decision arbitral.

Art. 2726.-Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se consideraran este y la industria separadamente.

Art. 2727.-Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuira entre los socios capitalistas.

Art. 2728.-Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderan de las perdidas.

CAPITULO VI.

DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Art. 2729.-Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de caracter civil, puedan ejercer sus actividades en el Distrito y en los Territorios Federales, deberán ser autorizadas por la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Art. 2730.-La autorización no se concederá si no comprueban:

I.-Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden publico;

II.-Que tienen representante domiciliado en el lugar - donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Art. 2731.-Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribieran en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras.

CAPITULO VII.

DE LA APARCERIA.

Art. 2732.-La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2733.-El contrato de aparcería, deberá otorgarse por escrito, formandose dos ejemplares, uno para cada contratante.

Art. 2734.-Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rustico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos, reparto que deberá hacerse a base de lo que haya puesto cada parte conforme a las siguientes proporciones:

I.-PARA TERRENOS DE RIEGO:

El terreno de riego.	Representa el	40%
La semilla.	" "	2%
Los animales y aperos.	" "	18%
El trabajo del aparcero.	" "	40%

II.-PARA TERRENOS DE TEMPORAL:

El terreno.	Representa el	30%
La semilla.	" "	2%
Los animales y aperos.	" "	18%
El trabajo del aparcero	" "	50%

III.-Cuando por caso fortuito o causa de fuerza mayor se perdiere mas del cincuenta por ciento normal de la cosecha, entonces el aparcerero tendra derecho a que se aumenten en un veinte por ciento mas las proporciones ya establecidas en relacion con los productos sobrantes.

Será nula toda cláusula en virtud de la cual el aparcerero deba recibir los frutos de la cosecha en proporcion menor de la fijada en este artículo.

Art. 2735.-Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o este fuere enajenado, la aparcería subsistirá.

Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario.

Quando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los arboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos.

Art. 2736.-El labrador que tuviere heredades en aparcería no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.

Art. 2737.-Si ni en el lugar, ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepcion.

Art. 2738.-Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendra obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcerero.

Art. 2739.-El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra.

Art. 2740.-El propietario del terreno no tiene derecho de retener de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que este le deba por razon del contrato de aparcería.

Art. 2741.-Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporcion a esa pérdida quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata.

Art. 2742.-Cuando el aparcerero establezca su habilitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de -- permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

Art. 2743.-Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero -- que hubiere cumplido fielmente sus compromisos, goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.

Art. 2744.-El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a -- cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

Art. 2745.-Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la -- proporción que convenga.

Art. 2746.-Constituyen el objeto de esta aparcería las crías -- de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, -- leche, etc.

Art. 2747.-Las condiciones de este contrato se regularán por -- la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se -- observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

Art. 2748.-El aparcerero de ganados está obligado a emplear en -- la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosechas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2749.-El propietario está obligado a garantizar a su -- aparcerero la posesión y el uso del ganado y a substituir por -- otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere -- lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2750.-Será nulo el convenio de que todas las pérdidas -- que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcerero de ganados.

Art. 2751.-El aparcerero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni este sin el de aquel.

Art. 2752.-El aparcerero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario, y si omite darlo, se aplicara lo dispuesto en el artículo 2738.

Art. 2753.-La aparcería de ganados dura el tiempo convenido y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2754.-El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcerero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en publica subasta; pero conservara a salvo el que le corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2755.-Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entendera prorrogado este por un año.

Art. 2756.-En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutaran los contratantes del derecho del tanto.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.

Art. 2757.-La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

El Código Penal señalará cuáles son los juegos prohibidos.

Art. 2758.-El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolucion del 50% de lo que se pago. El otro cincuenta por ciento no quedara en poder del ganancioso, sino que se entregara a la Beneficencia Publica.

Art. 2759.-Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicara a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogia con los juegos prohibidos.

Art. 2760.-El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la perdida no exceda de la vigesima parte de su fortuna. Prescribe en treinta dias el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

Art. 2761.-La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novacion en una obligacion civilmente eficaz.

Art. 2762.-El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

Art. 2763.-Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe; pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2758.

Art. 2764.-Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción.

Art. 2765.-Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía.

Art. 2766.-El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Estado de Hidalgo, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

CAPITULO II.

DE LA RENTA VITALICIA.

Art. 2767.-La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Art. 2768.-La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

Art. 2769.-El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfiere deban enajenarse con esa solemnidad.

Art. 2770.-El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o de aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.

Art. 2771.-Aunque cuando la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2772.-El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2773.-También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en el se señale y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.

Art. 2774.-Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2775.-La sola falta de pago de las pensiones se autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2776.-El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras.

Art. 2777.-La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que este vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

Art. 2778.-Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

Art. 2779.-Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2780.-Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona.

Art. 2781.-La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de este.

Art. 2782.-Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2783.-El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Art. 2784.-Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.

CAPITULO III.

DE LA COMPRA DE ESPERANZA.

Art. 2785.-Se llama compra de esperanza al contrato que tiene -- por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen -- a existir los frutos o productos comprados.

Art. 2786.-Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinen en el título de compra-venta.

TITULO DECIMOTERCERO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

DE LA FIANZA EN GENERAL.

Art. 2787.-La fianza es un contrato por el cual una persona se -- compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace.

Art. 2788.-La fianza puede ser legal, judicial convencional, gratuita o a título oneroso.

Art. 2789.-La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 2790.-La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente -- personal del obligado.

Art. 2791.-Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aun conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 2792.-El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a mas, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligo por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligo por otro tanto.

-300-

Art. 2793.-Puede también obligarse al fiador a pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

Art. 2794.-La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1980.

Art. 2795.-El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 2796.-En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 2797.-Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2795.

Art. 2798.-El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el Juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de esta.

Art. 2799.-Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará esta si aquella no se da en el término convenido o señalado por la ley, o por el Juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 2800.-Si la fianza importa garantía de la cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se de la fianza.

Art. 2801.-Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituye fianza.

Art. 2802.-Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado.

Art. 2803.-No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dio la carta probase que no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.

Art. 2804.-Quedan sujetas a las disposiciones de este título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente -- en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan.

CAPITULO II.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR
Y EL ACREEDOR.

Art. 2805.-El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

Art. 2806.-La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

Art. 2807.-El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Art. 2808.-La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedara extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

Art. 2809.-La excusión no tendrá lugar:

I.-Cuando el fiador renunció expresamente a ella;

II.-En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;

III.-Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la Republica;

IV.-Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;

V.-Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre -- que llamado este por edictos, no comparezca, ni tenga bienes -- enbargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Art. 2810.-Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I.-Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago.

II.-Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial -- en que deba hacerse el pago;

III.-Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.

Art. 2811.-Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiesen ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Art. 2812.-El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

Art. 2813.-Si el fiador, voluntariamente u obligado por el -- acreedor, hace por sí mismo la excusion, y pide plazo, el Juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las cir-- cunstancias de las personas y las calidades de la obligacion.

Art. 2814.-El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2810, hubiere sido negligente en promover la excusion, queda responsable de los perjuicios que pueda causar la fiador, y este libre de la obligacion hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion.

Art. 2815.-Quando el fiador haya renunciado el beneficio de -- orden, pero no el de excusion, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas este con-- servara el beneficio de excusion, aun cuando se de sentencia contra los dos.

Art. 2816.-Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusion, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede -- denunciar el pleito al deudor principal, para que este rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicara la senten-- cia que se pronuncie contra el fiador.

Art. 2817.-El que fía al fiador goza del beneficio de excu-- sion, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Art. 2818.-No fían a un fiador los testigos que declaren de -- ciencia cierta, en favor de su idoneidad; pero por analogía -- se les aplicara lo dispuesto en el artículo 2802.

Art. 2819.-La transacción entre el acreedor y el deudor princi-- pal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica -- al deudor principal.

Art. 2820.-Si son varios los fiadores de un deudor por una so-- la deuda, respondera cada uno de ellos por la totalidad de aque-- lla, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de -- los fiadores es demandado, podra hacer citar a los demas para -- que se defiendan juntamente, y en la proporcion debida esten -- a las resultas del juicio.

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y

EL DEUDOR.

Art. 2821.-El fiador que paga debe ser indemnizado por el deu-- dor, aunque este no haya prestado su consentimiento para la -- constitucion de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendra derecho alguno el fiador pa-- ra cobrar lo que pago, sino en cuanto hubiere beneficiado el -- pago al deudor.

Art. 2822.-El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

- I.-De la deuda principal;
- II.-De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor, aun cuando este no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor.
- III.-De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago;
- IV.-De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 2823.-El fiador que paga, se sobroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Art. 2824.-Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Art. 2825.-Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 2826.-Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel, -- sino solo contra el acreedor.

Art. 2827.-Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquel y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Art. 2828.-Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquel o esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Art. 2829.-El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir -- que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza;

- I.-Si fué demandado judicialmente por el pago;
- II.-Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;
- III.-Si pretende ausentarse de la República;
- IV.-Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y este ha transcurrido;
- V.-Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS

COFIADORES.

Art. 2830.-Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente

le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaera sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso.

Art. 2831.-En el caso del artículo anterior, podrán los fiadores oponer al que pago las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor o del fiador que hizo el pago.

Art. 2832.-El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

- I.-Cuando se renuncia expresamente;
- II.-Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;
- III.-Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2o. y 3o. del artículo 2830.
- IV.-En el caso de la fracción IV del artículo 2809.
- V.-Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentren en alguno de los casos señalados por el deudor en las fracciones III y V del mencionado artículo 2809.

Art. 2833.-El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

Art. 2834.-El que fía al fiador, en el caso de insolvencia de este, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPITULO V.

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA.

Art. 2835.-La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 2836.-Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fío al fiador.

Art. 2837.-La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

Art. 2838.-Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

Art. 2839.-Laprórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 2840.-La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

Art. 2841.-El fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedara libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por mas de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor.

Art. 2842.-Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por mas de tres meses, el fiador quedara libre de su obligación.

CAPITULO VI.

DE LA FIANZA LEGAL O JUDICIAL.

Art. 2843.-El fiador que haya de darse por disposición de la Ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Quando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de \$300.00 trescientos pesos no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.

Art. 2844.-Para otorgar una fianza legal o judicial por más de trescientos pesos, se presentara un certificado expedido por el Encargado del Registro Publico de la Propiedad a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces no gravados para responder del cumplimiento de la obligación que garantice, y se presentara un certificado del valor fiscal para justificar que el fiador tiene cuando menos bienes por valor del doble de la cantidad fijada como fianza.

Art. 2845.-La persona, ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designe para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la nota marginal.

La falta de avisos hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

Art. 2846.-En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

Art. 2847.-Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2845 y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquella se presumirá fraudulenta.

Art. 2848.-El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal; ni los que fian a esos fiadores, pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.

TITULO DECIMO-CUARTO.

DE LA PRENDA.

Art. 2849.-La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 2850.-También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero -necesitara inscribirse en el Registro público a que correspondiera la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

Art. 2851.-Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

Art. 2852.-Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando este y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado, al acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efecto contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que queda en su poder en los términos que convengan las partes.

Art. 2853.-El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formaran dos ejemplares, -- uno para cada contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el Registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

Art. 2854.-Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro.

Art. 2855.-A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor, con el depósito de aquel en una institución de crédito.

Art. 2856.-Si llega el caso de que los títulos dados en prenda sea amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, -- salvo pacto en contrario, substituirlos con otros de igual valor.

Art. 2857.-El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el importe del crédito se deposite.

Art. 2858.-Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

Art. 2859.-Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquel representa.

Art. 2860.-Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor.

Art. 2861.-Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño.

Art. 2862.-Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño.

Art. 2863.-Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras, pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

Art. 2864.-Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

Art. 2865.-En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Art. 2866.-El acreedor adquiere por el empeño:

I.-El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2987.

II.-El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III.-El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;

IV.-El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.

Art. 2867.-Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 2868.-Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato.

Art. 2869.-El acreedor está obligado:

I.-A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II.-A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Art. 2870.-Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que esta se deposite o que aquel de fianza de restituir la en el estado en que la recibió.

Art. 2871.-El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, o cuando estándolo, la deteriora o aplica a objeto diverso de aquel a que esta destinada.

Art. 2872.-Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Art. 2873.-Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

Art. 2874.-Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiendolo, cuando tenga obligacion de hacer lo conforme al articulo 2062, el acreedor podra pedir y el Juez decretara la venta en publica almoneda de la cosa empeñada, previa citacion del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

Art. 2875.-La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los terminos que establezca el Copdigo de Procedimientos Civiles.

Art. 2876.-El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que este se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

Art. 2877.-Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

Art. 2878.-En cualquiera de los casos mencionados en los tres articulos anteriores, podra el deudor hacer suspender la enajenacion de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspension.

Art. 2879.-Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregara el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el credito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

Art. 2880.-Es nula toda clausula que autoriza al acreedor a -- apropiarse la prenda, aunque esta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los articulos que preceden. Es igualmente nula la clausula que prohiba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda.

Art. 2881.-El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa, y a todos los aumentos de ella.

Art. 2882.-El acreedor no responde por la eviccion de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

Art. 2883.-El derecho y la obligacion que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulacion -- en contrario; sin embargo, cuando el deudor este facultado para hacer gastos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea comodamente divisible, esta se ira reduciendo proporcionalmente a los gastos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados.

Art. 2884.-Extinguida la obligacion principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

Art. 2885.-Respecto de los montes de piedad, que con autorización legal presten dinero sobre prenda, se observaran las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LA ANTICRESIS.

Art. 2886.-Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda, -- cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho a disfrutarlo por cuenta del capital e intereses, o a cuenta del capital solamente, si no se hubieren pactado intereses. A este contrato se le llama de anticresis.

Art. 2887.-Para que este contrato surta efectos legales debe hacerse constar por escrito en todo caso, y en instrumento publico siempre que el valor de la obligación exceda de \$500.00.

Art. 2888.-En la escritura se declarará si el capital causa intereses y se fijaran los terminos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2544 segundo parrafo.

Art. 2889.-Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa seran validos, pero en ningun caso podran surtir efectos ni tendran validez fuera del plazo señalado para la terminacion de la anticresis.

Art. 2890.-La anticresis confiere al acreedor los siguientes derechos.

I.-Debe retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada. Este derecho del acreedor anticrético estara limitado por el artículo 2895.

II.-De transferir a otro, bajo su responsabilidad el usufructo y administracion de la cosa si no hubiere estipulacion en contrario, respetando siempre el plazo señalado para la terminacion de la anticresis.

III.-Defender sus derechos contra tercero, con las acciones posesorias.

Art. 2891.-El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor -- prendario y responde:

I.-Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa.

II.-De las contribuciones y demás cargas prediales al Estado y al Municipio dejando a salvo los derechos del acreedor -- para reducir los gastos de los rendimientos.

Art. 2892.-El acreedor está igualmente obligado a hacer los -- gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Art. 2893.-Cuando por cualquier causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularan por peritos como si el inmueble estuviere arrendado.

Art. 2894.-Si en la escritura no se señala término para las -- cuentas del acreedor debe darlas cada año.

Art. 2895.-Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada, en anticresis mas de dos años sin dar cuentas, se consideraran como pagados tanto capital como intereses. Se tendran tambien como pagados capital e intereses si el acreedor conserva en su poder la cosa mas de cinco años, aun cuando haya rendido cuentas. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de celebracion del contrato no son renunciabiles, ni prorrogables.

Art. 2896.-Si el acreedor que administra la cosa no da cuentas tres meses después del plazo en que deba darlas, puede ponersele un interventor a su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 2897.-La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda -- disponen los artículos 2814 y 2878 del Código Civil.

Art. 2898.-Respecto de la cosa ajena dada en anticresis se observara lo dispuesto en los artículos 2861 y 2862 del Código Civil.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO I.

DE LA HIPOTECA EN GENERAL.

Art. 2899.-La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligacion garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Art. 2900.-Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

Art. 2901.-La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

Art. 2902.-La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

I.-A las accesiones naturales del bien hipotecado.

II.-A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;

III.-A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no pueden separarse sin

menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;

IV.-A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

Art. 2903.-Salvo pacto en contrario la hipoteca no comprenderá:

I.-Los frutos industriales de los bienes hipotecados, -- siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su credito;

II.-Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligacion garantizada.

Art. 2904.-No se podrán hipotecar:

I.-Los frutos y rentas pendientes con separación del -- predio que los produzca;

II.-Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;

III.-Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;

IV.-El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;

V.-El uso y la habitación;

VI.-Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se hayan registrado preventivamente, o si se hace constar en el Título Constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Art. 2905.-La hipoteca de una construcción levantada en terreno -- ajeno no comprende la area.

Art. 2906.-Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso si -- el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, la hipoteca se extenderá al mismo usufructo si así se hubiere pactado.

Art. 2907.-Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo -- esten anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a -- hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este Código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.

Art. 2908.-El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios.-El copropietario puede -- hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponda en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir -- que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor -- inferior al que le corresponda.

Art. 2909.-La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durara mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, este tiene obligacion de constituir una nueva hipoteca a satisfaccion del acreedor, y, en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios. Si el derecho hipotecado fuere el de usufructo y este concluyere por voluntad del usufructuario, la hipoteca subsistirá hasta que venza el tiempo en que el usufructo hubiera concluido, al no haber mediado el hecho voluntario.

Art. 2910.-La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor.

Art. 2911.-El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce.

Art. 2912.-Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

Art. 2913.-Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que a juicio de peritos garantice debidamente la obligacion principal.

Art. 2914.-En el caso del artículo anterior, se sujetará al juicio de peritos la circunstancia de haber disminuido el valor de la finca hipotecada hasta hacerla insuficiente para responder de la obligacion principal.

Art. 2915.-Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los terminos del artículo 2913, dentro de los ocho dias siguientes a la declaracion judicial correspondiente, procedera el cobro del credito hipotecario, dandose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

Art. 2916.-Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y ademas el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el credito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupacion por causa de utilidad publica o de venta judicial.

Art. 2917.-La hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligacion garantida, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, pero sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 2918.-Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagandose la parte de crédito que garantiza.

Art. 2919.-Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario; y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

Art. 2920.-Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede darlo en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas, por un término que exceda a la duración de la hipoteca; bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

Si la hipoteca no tiene plazo cierto, no podrá estipularse anticipo de rentas, ni arrendamiento, por más de un año, si se trata de finca rustica, ni por más de dos meses, si se trata de finca urbana.

Art. 2921.-La hipoteca constituida a favor de un crédito, además del capital, sino los intereses de tres años; a menos que se hayan pactado expresamente que garantizara los intereses por más tiempo, con tal que no exceda del término para la prescripción de los intereses, y de que se haya tomado razón de esta estipulación en el Registro Público.

Art. 2922.-El acreedor hipotecario puede adquirir la casa hipotecada, en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

Art. 2923.-Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

Art. 2924.-La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 2925.-La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.

CAPITULO II.

DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA.

Art. 2926.-Son hipotecas voluntarias las convenidas entre -- partes o impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Art. 2927.-La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtira efecto contra tercero desde su inscripcion, si la obligacion llega a realizarse o la condicion a cumplirse.

Art. 2928.-Si la obligacion asegurada estuviese sujeta a condicion resolutoria inscrita, la hipoteca no dejara de surtir su efecto respecto de tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 2929.-Cuando se contraiga la obligacion futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos articulos anteriores, deberan los interesados pedir que se haga constar así, -- por medio de una nota al margen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podra aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

Art. 2930.-Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los articulos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentara cualquiera de los interesados al registrador la copia del documento publico que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se niega a firmar dicha solicitud, acudira el otro a la autoridad judicial para que, -- previo el procedimiento correspondiente, dicte la resolucion -- que proceda.

Art. 2931.-Todo hecho o convenio entre las partes, que puede -- modificar o destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, no surtira efecto contra tercero si no se hace constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total o parcial o de una nota marginal, segun los casos.

Art. 2932.-El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesion se haga en la forma que para la constitucion de la hipoteca previene el articulo 2923, se dé conocimiento -- al deudor y sea inscrita en el Registro.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del titulo, sin necesidad de notificacion al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitira por la simple entrega del titulo sin ningún otro requisito.

Art. 2933.-La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo - que subsista la obligación que garantice y cuando esta no tuviera término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar mas - de diez años.

Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal.

Art. 2934.-Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, esta se entenderá prorrogada por el mismo - término, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la - prórroga de la hipoteca.

Art. 2935.-Si antes de que expire el plazo se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

Art. 2936.-La hipoteca prorrogada segunda o más veces sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución por el tiempo a que se refiere el artículo anterior; por el demás tiempo, o sea el de la segunda o ulterior prórroga, sólo tendrá la - prelación que le corresponde por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se le pague su crédito.

CAPITULO III.

DE LA HIPOTECA NECESARIA.

Art. 2937.-Llámanse necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas - personas para asegurar los bienes que administren, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

Art. 2938.-La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que este pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 2939.-Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria - se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2918, decidirá la autoridad judicial, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez las cuestiones que se - susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera - hipoteca necesaria.

Art. 2940.-La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la - obligación que con ella se garantiza.

Art. 2941.-Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para -
seguridad de sus créditos;

I.-El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido.

II.-Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de estos, para garantizar la conservación y devolución de aquellos; teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 594.

III.-Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que estos administran;

IV.-Los legatarios, por el importe de sus legados si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;

V.-El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

VI.-Los herederos respecto del albacea cuando este sea deudor de la sucesión.

Art. 2942.-La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:

I.-En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor;

II.-En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del incapacitado, así como por el Consejo Local de tutelas;

III.-Por el Ministerio Público, si no lapidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Art. 2943.-La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulo I y III del libro primero.

Art. 2944.-Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el Juez.

Art. 2945.-Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones II, III y IV del artículo 2941 no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 3001 fracción I, salvo lo dispuesto en el Capítulo IX, del título IX del libro primero.

CAPITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LAS HIPOTECAS.

Art. 2946.-La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos - contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.

Art. 2947.-Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

- I.-Cuando se extinga el bien hipotecado;
- II.-Cuando se extinga la obligación a que sirvió de - garantía;
- III.-Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;
- IV.-Cuando se expropie por causa de utilidad pública - el bien hipotecado, observandose lo dispuesto en el artículo 2916;
- V.-Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2307.
- VI.-Por la remisión expresa del acreedor;
- VII.-Por la declaración de estar prescrita la acción - hipotecaria.

Art. 2948.-La hipoteca extinguida por dación en pago, revivirá si el pago queda sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción.

Art. 2949.-En los casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha - de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños - y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LAS TRANSACCIONES.

Art. 2950.-La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Art. 2951.-La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

Art. 2952.-Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los capacitados y previa autorización judicial.

Art. 2953.-Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

Art. 2954.-No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 2955.-Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Art. 2956.-Será nula la transacción que verse:

- I.-Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II.-Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III.-Sobre sucesión futura;
- IV.-Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V.-Sobre el derecho de recibir alimentos.

Art. 2957.-Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Art. 2958.-El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

Art. 2959.-La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley.

Art. 2960.-Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Art. 2961.-Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

Art. 2962.-La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Art. 2963.-El descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 2964.-Es nula la transacción sobre cualquier negocio que este decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Art. 2965.-En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme -- a derecho, pierde el que la recibió.

Art. 2966.-Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, no ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen en los mismos terminos que respecto de la cosa vendida.

Art. 2967.-Por la transacción no se transmiten sino que se -- declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las -- diferencias sobre que ella recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos -- no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título -- propio en que fundar la prescripción.

Art. 2968.-Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles a menos que otra cosa -- convengan las partes.

Art. 2969.-No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya -- asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del -- convenio que se quiera impugnar.

TERCERA PARTE.

TITULO PRIMERO.

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE LOS CREDITOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2970.-El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepcion de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Art. 2971.-Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, liquidas y -- exigibles, La declaracion de concurso sera hecha por el Juez competente, mediante los tramites fijados en el Código de -- Procedimientos Civiles.

Art. 2972.-La declaración de concurso incapacita al deudor -- para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administracion que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo -- los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

Art. 2973.-Los capitales debidos serán pagados en el orden -- establecido en este título, y si despues de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagaran los reditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser -- que se hubiere pactado un tipo menor. Solo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se -- cubriran los reditos al tipo convenido que sea superior al legal.

Art. 2974.-El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos; pero esos convenios se haran precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores seran nulos.

Art. 2975.-La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un numero de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los creditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso.

Art. 2976.-Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta -- podran oponerse a la aprobación del mismo.

Art. 2977.-Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio seran:

I.-Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II.-Falta de personalidad o representación en alguno, de los volantes, siempre que su voto decida la mayoría en numero o en cantidad;

III.-Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV.-Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V.-La inexactitud fraudulenta en el inventario de los -- bienes del deudor, o en los informes de los syndicos, para facilitar la admision de las proposiciones del deudor.

Art. 2978.-Aprobado el convenio por el Juez, será obligatorio -- para el fallido y para todos los acreedores cuyos reditos daten de epoca anterior a la declaración si hubieren sido citados -- en forma legal, o si habiendoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra este en los terminos pre-- venidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos -- acreedores no esten comprendidos en la lista correspondiente, -- ni hayan sido parte en el procedimiento.

Art. 2979.-Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, podran abstenerse de tomar parte en la junta de acreedores en la que haga proposiciones el deudor, y, en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicaran sus respectivos -- derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, seran comprendidos en las esperas o -- quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al titulo de su credito.

Art. 2980.-Si el deudor cumpliera el convenio, quedaran extinguidas sus obligaciones en los terminos estipulados en -- el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, -- renacera el derecho de los acreedores por las cantidades que no se hubiesen percibido de su credito primitivo, y podra -- cualquiera de ellos pedir la declaracion a continuacion del concurso.

Art. 2981.-No mediando pacto expreso en contrario entre el deudor y acreedores, conservaran estos su derecho, terminado el concurso para cobrar, de los bienes que el deudor adquiere posteriormente, la parte de credito que no le hubiere sido satisfecha.

Art. 2982.-Los créditos, se graduaran en el orden que se -- clasifican en los capitulos siguientes, con la prelacion -- que para cada clase se establezca en ellos.

Art. 2983.-Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y numero, seran pagados segun la fecha de sus titulos, si aquella constare de una manera indubitable. En cualquier -- otro caso seran pagados a prorrata.

Art. 2984.-Los gastos judiciales hechos por un acreedor, en lo particular, seran pagados en el lugar en que deba serlo el credito que los haya causado.

Art. 2985.-El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo provenga solo del deudor, -- quien en este caso sera responsable de los daños y perjuicios que se sigan a los demas acreedores, ademas de las penas que merezca por el fraude.

CAPITULO II.

DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS Y DE ALGUNOS OTROS PRIVILEGIADOS.

Art. 2986.-Preferentemente se pagaran los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que -- los hayan causado.

Art. 2987.-Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

Art. 2988.-Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si estas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley.

Art. 2989.-Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entraran al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

Art. 2990.-Para que el acreedor pignoratício goce del derecho que le concede el artículo 2987, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el artículo 2852 la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder, la entregue a otra persona.

Art. 2991.-Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagará en el orden siguiente:

I.-Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II.-Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III.-La deuda de seguros de los propios bienes;

IV.-Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2988, comprendiéndose en el pago de los créditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos, durante los últimos seis meses.

Art. 2992.-Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios, y que los segundos consten auténticamente.

Art. 2993.-Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoratícios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2987, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

Art. 2994.-El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoratícios que pesen sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden -- algunos de estos, y, entonces, esos bienes entraran a formar -- parte del fondo del concurso.

Art. 2995.-Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o -- sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deduzcan su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.

Art. 2996.-Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán -- estos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 2997.-El derecho reconocido en el artículo anterior no -- tendrá lugar;

I.-Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o -- desde la aceptación de la herencia;

II.-Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 2998.-Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquellos no alcancen a cubrir sus créditos.

CAPITULO III.

DE ALGUNOS ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES.

Art. 2999.-Con el valor de los bienes que se mencionan serán -- pagados preferentemente:

I.-La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II.-La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de estos; siempre que se pruebe que la cantidad -- prestada se empleó en esas obras;

III.-Los créditos a que se refiere el artículo 2635 con el precio de la obra construida;

IV.-Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halló en poder del deudor;

V.-El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;

VI.-El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la cosa o establecimiento donde está hospedado;

VII.-El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rustico;

VIII.-El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX.-Los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

CAPITULO IV.

ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 3000.-Pagados los acreedores mencionados en los capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagaran:

I.-Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II.-Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III.-Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieran bienes propios

IV.-Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.-El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.-La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación

de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

CAPITULO V.

ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 3001.-Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I.-Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2941, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II.-Los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2986 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2941, que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida;

III.-Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

CAPITULO VI.

ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Art. 3002.-Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

CAPITULO VII.

ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

Art. 3003.-Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

Art. 3004.-Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos.

TITULO SEGUNDO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO I.

DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL.

Art. 3005.-El Registro Público de la Propiedad estará a cargo de los Juzgados de Primera Instancia.- En el Distrito Judicial de Pachuca, el Registro Publico de propiedad estara a cargo del Juzgado de lo Civil.

Art. 3006.-El reglamento fijará el número de secciones de que se componga el Registro y la sección en que deban inscribirse los títulos que se registren.

Art. 3007.-El Registro será público. Los Encargados de la Oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1545.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO Y DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO.

Art. 3008.-Se inscribirán en el Registro:

I.-Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles por cualquier valor;

II.-La constitución del patrimonio de familia;

III.-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles -- por cualquier valor;

IV.-La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2292;

V.-Los contratos de prenda que menciona el artículo 2852.

VI.-La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que reforme;

VII.-La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme;

VIII.- Las fundaciones de beneficencia privada;

IX.-Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

X.-Los testamentos por efecto de los cuales se transmite la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

XI.-En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo;

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se tomara razon del acta de defuncion del autor de la herencia;

XII.-Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesion de bienes;

XIII.-El testimonio de las informaciones ad-perpetuum -- promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga elCodigo de Porcedimientos Civiles;

XIV.-Las demandas y las resoluciones judiciales que las admitan, cuyos efectos, en caso de prosperar, alteren la situacion de bienes o derechos cuya inscripcion sea indispensable -- en el Registro;

XV.-Las servidumbres contractuales;

XVI.-Las fianzas por mas de trescientos pesos;

XVII.-Los embargos sobre inmuebles;

XVIII.-Los contratos de anticresis.

XIX.-El uso y goce de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos.

Art. 3009.-Los documentos que conforme a esta Ley deben registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podran producir perjuicios a tercero, el cual si podra aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

Art. 3010.- Los testamentos ológrafos no producirán efecto si -- no son depositados en el Registro.

Art. 3011.-Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en pais extranjero, solo se inscribiran concurriendo las circunstancias siguientes:

I.-Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Estado de Hidalgo, habria sido necesaria su inscripcion en el Registro;

II.-Que esten debidamente legalizados;

III.-Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecucion por la autoridad judicial nacional que corresponda.

Art. 3012.-La inscripcion no convalida los actos o contratos -- que sean nulos con arreglo a las leyes.

Art. 3013.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, -- los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas -- que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidaran, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, -- aunque despues se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de titulo anterior no inscrito o de cuasas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interes publico.

Art. 3014.-No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de embargo, juicio o procedimiento de apremio, contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona -- distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causa habiente del que aparece dueño en el Registro.

Los Juzgados no podrán ordenar salgan a remate bienes inmuebles que no estén inscritos en el Registro o que estén inscritos a nombre de persona distinta del deudor.

Art. 3015.-No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o mas personas distintas, a menos que estas sean coparticipes.

CAPITULO III.

DEL MODO DE HACER EL REGISTRO Y DE

LAS PERSONAS QUE TIENEN

DERECHO DE PEDIR

LA INSCRIPCION.

Art. 3016.-La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar -- el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya -- autorizado la escritura de que se trate.

Art. 3017.-Sólo se registrarán:

I.-Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

II.-Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente;

III.-Los documentos privados que en esta forma fueren -- válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya constancia de que el registrador, la autoridad municipal o el Juez de Paz se cercioró de la autenticidad de las -- firmas y de la voluntad de las partes.-Dicha constancia debe-

rá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el --
sello de la oficina respectiva.

Art. 3018.-El interesado presentará el título que va a ser re--
gistrado y cuando se trate de documentos que impliquen transmi--
siones o modificaciones de la propiedad de fincas rusticas o --
urbanas, un plano o croquis de esas fincas.

Art. 3019.-El registrador hará la inscripción si encuentra que
el título presentado es de lo que deben inscribirse; llena las
formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a
que se refiere el artículo 3021. En caso contrario, devolverá
el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial -
para que se haga el registro.

A rt. 3020.-En el caso a que se refiere la parte final del ---
artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer --
una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judi--
cial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción
definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se pre--
sento el título. Si el Juez aprueba la calificación hecha por -
el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

Transcurridos tres años sin que se comunique al re--
gistrador la calificación que del título presentado haya hecho
el Juez, a petición de parte interesada se cancelará la inscrip--
ción preventiva;

Art. 3021.-Toda inscripción que se haga en el Registro expresará
las circunstancias siguientes:

I.-La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles
objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que -
debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si cons--
tare en el título, o la referencia al registro anterior en don--
de consten esos datos; asimismo constará la mención de haberse -
agregado el plano o croquis al legajo respectivo;

II.-La naturaleza, extensión, modiciones y cargas del
derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

III.-El valor de los bienes o derechos a que se refieren
las fracciones anteriores, Si el derecho no fuere de cantidad -
determinada, los interesados fijaran en el título la estimación
que le den;

IV.-Tratándose de hipotecas, la época en que podrá --
exigirse el pago del capital garantido, y se causare reditos, +
la tasa o el monto de estos y la fecha desde que deban correr;

V.-Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las
personas que por sí mismas o por medio de representantes hu--
bieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a ins--
cripción. Las personas morales designaran por el nombre oficial
que lleven, y las sociedades, por su razón o denominación;

VI.-La naturaleza del acto o contrato;

VII.-La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado;

VIII.-El día y la hora de la presentación del título en el Registro.

Art. 3022.-El registrador que haga una inscripción, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados, y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses.

Art. 3023.-El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiere presentado en la Oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3024.-Una vez que se firme una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice dará al Registro un aviso en el que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El registrador, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después su registro solo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 3017 y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.

Art. 3025.-Los encargados del Registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

I.-Si rehusan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que les sea presentados.

II.-Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les piden;

III.-Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Art. 3026.-En los casos de los números I y II del artículo que precede, los interesados harán constar el hecho de haberse rehusado el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

Art. 3027.-Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

Art. 3028.-El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las formulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

CAPITULO IV.

DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO.

Art. 3029.-El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no esta en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1231, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente, que ha tenido esa posesión, -rindiendo la información respectiva en los terminos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud --acompañará precisamente certificado del Registro Publico, que demuestre que los bienes no estan inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la Propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares publicos, a solicitud del promovente.

Compróbadamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título --de propiedad y será inscrita en el Registro Publico.

Art. 3030.-En caso de presentarse algún opositor, se procederá de acuerdo con lo prevenido en los artículos 3035 y 3037.

CAPITULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE POSESION.

Art. 3031.-El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona laguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesion, mediante resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite de modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetara a lo dispuesto en los parrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesion, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripcion adquisitiva y sobre el origen de la posesion.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripcion al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.

Art. 3032.-Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y, además, las siguientes:

Los nombres de los testigos que hayan declarado; el resultado de las declaraciones, y la resolución judicial que ordene la inscripción.

Art. 3033.-Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante informacion de posesión, podra alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de informacion; si estuviere ya concluido y aprobado, debera el Juez ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción; y si ya estuviere hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitacion del expediente o de la inscripción así como para que se haga la anotacion de esta, es necesario que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposicion se declara infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposicion, quedara éste sin efecto, haciéndose en su caso la cancelacion que proceda.

Art. 3034.-Las promociones que se hagan conforme a los artículos 3029 y 3031, podran ser inscritas en el Registro, desde que fueren presentadas, si así lo quiere el promovente; pero lo serán en todo caso de oposicion, desde que éste se formalice.

ce y juntamente con la demanda del opositor, dando así una idea completa de la situación jurídica de los bienes sobre cuya posesión o propiedad se discute.

Art. 3035.-Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 3031, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el Juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

Art. 3036.-No podrá inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

CAPITULO VI.

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 3037.-Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real inscrito a otra persona.

Art. 3038.-Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial.

Art. 3039.-La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

Art. 3040.-Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

I.-Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.-Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

III.-Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte del gravamen en el caso previsto en el artículo 2307.

VI.-Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

Art. 3041.-Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

I.-Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción;

II.-Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3042.-Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que estas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 3043.-Si para cancelar el registro se pusiese alguna -- condición, se requiere, además, el cumplimiento de esta.

Art. 3044.-Cuando se registre la propiedad o cualquier otro -- derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se -- cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3045.-Cuando se registre una sentencia que declare haber -- cesado los efectos de otra que este registrada, se cancelará -- esta.

Art. 3046.-Los padres, como administradores de los bienes de -- sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cuales- -- quiera otros administradores, aunque habilitados para recibir -- pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación -- del registro hecho en favor de sus representados, en el caso -- de pago o por sentencia judicial.

Art. 3047.-La cancelación de las inscripciones de hipotecas -- constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, -- pueden hacerse:

I.-Presentándose la escritura otorgada por los que -- hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse -- inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosa- -- bles;

II.-Por solicitud firmada por dichos interesados y por -- el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos -- títulos.

III.-Por ofrecimiento de pago y consignación del impor- -- te de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones -- relativas.

Art. 3048.-Las inscripciones de hipotecas constituidas con el -- objeto de garantizar títulos al portador, se cancelaran total -- mente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida -- y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente -- inutilizados.

Art. 3049.-Procederá también la cancelación total, si se -- presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos -- al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, -- consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por -- sentencia, previos los tramites fijados en el Código de Proce- -- dimientos Civiles.

Art. 3050.-Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones -- hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de -- estar recogidos en poder del deudor, debidamente inutilizados -- títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca -- parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos -- asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emi- -- sión.

Art. 3051.-Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cual es la inscripción que se cancela, la causa por qué se hace la cancelación y su fecha.

Art. 3052.-Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva.

Art. 3053.-Podrán pedir la cancelación de un registro las partes que hayan intervenido directamente en el acto o contrato de cuya inscripción se trate, y cualquiera otra persona que resulte perjudicada por esta inscripción; debiendo tramitarse la solicitud respectiva en forma de incidente, cuando la cuestión surja entre las partes de un juicio y lo inscrito sea una demanda, de un embargo o de cualquier otro acto judicial, que no sea una sentencia; y en juicio sumario en todos los demás casos, salvo que alguna disposición especial establezca otra cosa.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 10.-Este Código entrará en vigor treinta días -- después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 20.-Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Artículo 30.-La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente Ley.

Artículo 40.-Los tutores y los albaceas ya nombrados, garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de este Código, dentro del plazo de seis meses contados desde -- que entre en vigor, so pena de que sean removidos de su cargo, si no lo hacen.

Artículo 50.-Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estén corriendo para prescribir, hacer -- declaraciones de ausencia, presunciones de muerte o para -- cualquiera otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma -- proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo término fijado por la presente Ley.

Artículo 60.-Las disposiciones del Código Civil anterior -- sobre Registro Público y su reglamento, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las prevenciones del presente Código, mientras no se expida el nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 7o.-Los contratos de censo y de anticresis celebrados bajo el imperio de la legislación anterior, continuaran regidos por las disposiciones de esa legislación.

La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la Ley bajo la que se constituyo y por las estipulaciones del contrato relativo.

Artículo 8o.-Queda derogado el Código Civil de 29 de abril de 1892 y toda la legislación Civil anterior que se oponga al presente Código. Continuaran aplicandose las Leyes especiales Federales que reglamenten materia civil y las disposiciones de Leyes anteriores que la presente Ley expresamente ordene que continuen en vigor.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil -- novecientos cuarenta.

Diputado Presidente.

Manuel J. Trejo.

Diputado Secretario.

Diputado Secretario.

Domitilo Austria G.

Mayor Valdemar Vargas.

er.